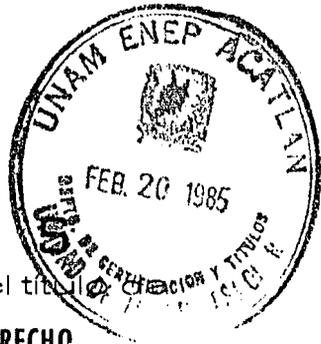




Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

El Amparo Indirecto en el Derecho del Trabajo



T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ARTURO MILLAN GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.....	1
 <u>CAPITULO 1.- CONFLICTOS DE TRABAJO</u>	
1.1.- GENERALIDADES.....	5
1.2.- CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.....	9
1.3.- CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.....	15
 <u>CAPITULO 2.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</u>	
2.1.- GENERALIDADES.....	27
2.2.- COMPETENCIA.....	31
2.3.- DEMANDA.....	36
2.4.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	45
2.5.- PRUEBAS Y SU APRECIACION.....	54
2.6.- LAUDO.....	78
2.7.- EJECUCION.....	82
 <u>CAPITULO 3.- POSIBLES VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</u>	
3.1.- GENERALIDADES.....	86
3.2.- GARANTIA DE AUDIENCIA.....	89
3.3.- GARANTIA DE LEGALIDAD.....	94
3.4.- CONSIDERACIONES FINALES.....	100
 <u>CAPITULO 4.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL</u>	
4.1.- GENERALIDADES.....	102
4.2.- DEMANDA.....	107
4.3.- AUTO INICIAL.....	112
4.4.- INFORME JUSTIFICADO.....	114
4.5.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.....	118
4.6.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	122
4.7.- SENTENCIA.....	125
4.8.- RECURSOS.....	130

CAPITULO 5.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

5.1.- GENERALIDADES.....	137
5.2.- INCIDENTE DE SUSPENSION.....	139
5.3.- INFORME PREVIO.....	140
5.4.- AUDIENCIA INCIDENTAL.....	141
5.5.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION....	143
5.6.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION....	144

CAPITULO 6.- APLICACIONES DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

6.1.- GENERALIDADES.....	149
6.2.- AMPARO CONTRA LEYES QUE, POR SU SOLA EX- PEDICION, CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO.....	153
6.3.- AMPARO CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.....	154
6.4.- AMPARO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDI- CIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO.....	170
6.5.- AMPARO CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TEN- GAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCION QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACION.....	178
6.6.- AMPARO CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A EL.....	187
6.7.- AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL, QUE INVADAN COMPETENCIA AJENA.....	195

CONCLUSIONES.....	197
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	205
-------------------	-----

LEGISLACION CONSULTADA.....	210
-----------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Esta Tesis es un modesto trabajo, que tiene como fin principal cumplir con el requisito establecido por la U.N.A.M., para poder presentar el Examen Profesional, y obtener así (de aprobar éste), el Título de Licenciado en Derecho.

Este trabajo es el resultado de haber leído y analizado detenidamente: la Ley, la Jurisprudencia, y varios libros de Derecho (más de treinta). Habiendo realizado una cuidadosa selección de lo estudiado, para integrar esta Tesis. Pues desafortunadamente, el autor de ésta, no puede afirmar que la misma sea resultado parcial, de su práctica y experiencia profesional. Por no haber tenido oportunidad de ejercer la carrera de Derecho, litigando en los tribunales.

En esta Tesis se tocan aspectos básicos (legales, jurisprudenciales y doctrinales) del Derecho del Trabajo y del Juicio de Amparo, muy importantes, que son esenciales en la formación académica del Licenciado en Derecho. Aspectos fundamentales, que si bien no son producto de la experiencia propia, sí son resultado de la experiencia y práctica forense de los tratadistas consultados.

Lo que principalmente se pretende, es mostrar que se poseen buenos conocimientos básicos, y capacidad de razonamiento jurídico, para manejar conceptos legales, en este caso referidos a: "El Amparo Indirecto en el Derecho del Trabajo".

El motivo de limitarse esta Tesis al estudio del Amparo Indirecto, y no extenderse al Amparo en general (tanto Indirecto como Directo), --- obedece a limitaciones propias de la naturaleza de la misma. El tema del Amparo Indirecto, es suficientemente amplio para ser tratado en -- una sola Tesis. Tratar de ambas modalidades del Amparo, sería muy interesante, pero demasiado ambicioso, para el objeto perseguido.

Por lo que se refiere al ámbito del Derecho del Trabajo, sólo se ocupa esta Tesis, de lo legislado en el apartado "A" del artículo 123 -4 - constitucional. No tocando, el ámbito del apartado "B" de este artículo por razones similares a las antes expuestas.

Esta Tesis está integrada por seis capítulos. Dándose en los primeros cinco, un enfoque más teórico que práctico. Y en el sexto, a la inversa. Buscando lograr un buen equilibrio.

Se seleccionaron más de 110 tesis de ejecutorias de Amparo. Las cuales se intercalan, entre comillas, en cada uno de los capítulos de este trabajo, de acuerdo a los temas tratados. De estas tesis de ejecutorias, muchas de ellas ya han constituido jurisprudencia. Citándose a continuación de cada una de las mismas, datos de su publicación.

También se transcriben, entre comillas, en cada capítulo, ciertas opiniones doctrinales. Haciendo aparecer el nombre del autor en el texto, y el título en su obra a pie de página, con la información complementaria para su localización.

Por lo que se refiere a la legislación consultada, se tuvo cuidado que ésta fuera vigente, es decir la actualizada al año en que se desarrolló este trabajo: 1984. Esto es importante, pues ha habido varias -- reformas.

Después del sexto y último capítulo, se incluye una sección de conclusiones. Aquí se expresa el criterio personal del autor de esta Tesis, producto de lectura, análisis y reflexiones de muchas horas. Siendo estas conclusiones, según apreciación personal, la esencia de este --- trabajo. Habiendo sido su número de diecisiete, aunque pudieron haber sido más, dado la amplitud e importancia del tema.

Finalmente tratando de ser honesto, se reconoce que esta Tesis, tiene algunos aspectos que pudieron haberse mejorado.

Y si ésto no se hizo, fue por diversas limitaciones, siendo la principal: falta de tiempo. Sin que ésto pretenda ser una excusa, sino sólo una explicación.

Estando seguro, que en la práctica profesional del Derecho, se realizarán trabajos de mayor calidad (en contenido y estilo), según se vayan acumulando conocimientos y experiencia.

ABREVIATURAS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO: L.F.T.

LEY DE AMPARO: L.A.

CAPITULO 1.- CONFLICTOS DE TRABAJO

1.1.- GENERALIDADES

1.2.- CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

1.3.- CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

CAPITULO 1.- CONFLICTOS DE TRABAJO

1.1.- GENERALIDADES

Una forma de tratar de conocer el sentido o significado de una palabra es investigando sus sinónimos. Y el Diccionario de Sinónimos, dice: - "Conflicto.- Apuro, aprieto, compromiso, dificultad, peligro, desasosiego, pugna, lucha, combate, conflagración". (1)

Lo anterior desde un punto de vista del lenguaje común, es decir de la manera de hablar de nuestro pueblo. Sin embargo, el término "conflicto" tiene, en el lenguaje forense, principalmente en materia civil, un significado particular. Rafael de Pina dice: "Conflicto.- Colisión - de intereses, cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro". (2)

En materia laboral, según Mario de la Cueva: "Los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquellos, o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación, o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo". (3)

Los conflictos de trabajo pueden clasificarse desde dos puntos de vista, atendiendo a los siguientes enfoques:

- Los intereses en pugna.
- Los sujetos que intervienen en él.

Atendiendo a la clasificación de los intereses en pugna, los conflictos de trabajo, pueden ser: individuales o colectivos, jurídicos o -- económicos.

(1).- Editorial Varazén, S.A. Edición 1971. Pág. 83. México D.F. 1971.

(2).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. Pág. 149 México D.F. 1977.

(3).- Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. Pág. 728. México D.F. 1959.

Atendiendo a los sujetos que intervienen, los conflictos laborales -- pueden ser: entre patrón y trabajador, entre patrón y sindicato, entre sindicato y sus miembros, entre sindicatos entre sí, entre trabajadores entre sí, entre patronos entre sí.

Por lo que se refiere al criterio utilizado en la clasificación de --- conflictos de trabajo, en individuales y colectivos, este criterio no se refiere al número de trabajadores, sino al tipo de intereses en --- pugna.

Al respecto Baltasar Cavazos Flores comenta:

"Los conflictos individuales son los que afectan intereses de carácter particular, independientemente del número de trabajadores que en ellos intervengan.

"Los conflictos colectivos son los que afectan intereses de carácter - profesional o sindical, también con independencia del número de trabajadores que participen en dichos conflictos". (4)

A continuación se transcribe un criterio jurisprudencial, relativo a - este tópicó:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO. DISTINCION Y NATURALEZA DE LOS.- La clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en -- cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge de la diferencia fundamental que existe en los fines de - la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene que cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear - una situación en la que dirima el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo; y en presencia de - un conflicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho que a un trabajador o a varios trabajadores les corresponda personalmente".

Amparo Directo 5323/79. Sindicato Patronal de la Línea de Autotransportes Urbanos - de Acapulco "Benito Juárez". 10 de noviembre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

(4).- 35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas, S.A. Primera Edición. Págs. 349 y 350. México D.F. 1982.

Amparo Directo 2865/78. Perfecto Mercado Mondragón. 9 de julio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.

Amparo Directo 3218/79. Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana. 7 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Bzib Nuñez.

Amparo Directo 6548/76. Petróleos Mexicanos. 30 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Amparo Directo 4503/72. Fábrica de Papel Coyoacán S.A. 6 de abril de 1973. Mayoría de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: Martha Lucía Ayala.

Informe 1980. 4a. Sala. Núm. 5 Pág. 7.

Los conflictos de trabajo, también pueden ser clasificados de acuerdo a las características del procedimiento, que se adopta al tratar de -- resolverlos, como a continuación se expresa:

1.- Procedimiento ante las Juntas de Conciliación.- El procedimiento - ante estas Juntas, independientemente del de conciliación y de aprobación de convenios, es de dos tipos: de trámite y de jurisdicción.

-- De trámite, recibiendo las demandas que le sean presentadas, remitiéndolas a la autoridad laboral correspondiente. Recibiendo también las pruebas que las partes deseen rendir, en relación con las acciones y excepciones, que posteriormente ellas pretendan deducir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

-- De jurisdicción, actuando como Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos que tengan por objeto el cobro de -- prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

El procedimiento se rige, por las disposiciones contenidas en los artículos 600, y 865 al 869 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Este procedimiento es al que generalmente se recurre para resolver conflictos de naturaleza jurídica, de tipo individual. Y en ocasiones también conflictos de naturaleza jurídica, de tipo colectivo. - Estos últimos sólo cuando los trabajadores optan por él.

El procedimiento se rige, por las disposiciones contenidas en los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Procedimiento Especial.- Este es un procedimiento sumario, que se sigue cuando la naturaleza del conflicto así lo exige. Es decir cuando se trata de casos especiales, que ameritan que se les dé una atención más ágil, que la que se acostumbra dar a casos normales.

El procedimiento se rige, por las disposiciones contenidas en los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Procedimiento para los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.- Este procedimiento se sigue, cuando el conflicto surge, no por una incorrecta interpretación o una falta de cumplimiento de la ley o del contrato colectivo de trabajo. Sino cuando el conflicto se genera, por el interés de modificar las condiciones de trabajo.

El procedimiento se rige, por las disposiciones contenidas en los artículos 900 al 919 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Procedimiento de Huelga.- Este procedimiento sólo pueden adoptarlo, los trabajadores colectivamente organizados, y se sigue para presionar al patrón a negociar con ellos, mayores ingresos y mejores condiciones de trabajo.

El procedimiento se rige, por las disposiciones contenidas en los artículos 440 al 469, y los artículos 920 al 938 de la Ley Federal del Trabajo.

1.2.- CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

De los conflictos individuales de trabajo, el despido es el que más -- trascendencia tiene, por la gran cantidad de casos que de este tipo se presentan. Tramitándose el mismo, en el procedimiento o juicio ordinario.

Rafael de Pina define al despido como: "El acto mediante el cual el patrón hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios". (5)

Este tratadista, al dar su opinión sobre lo que considera que el despido es, omite entrar en detalles. Sólo se refiere a la situación de hecho.

Nestor de Buen, vierte conceptos más amplios, al hablar sobre este aspecto:

"El despido es catalogado por la ley como una forma de rescisión, esto es, un acto unilateral en virtud del cual el patrón da por terminada la relación laboral, invocando una causa grave de incumplimiento, - imputable al trabajador.

"La rescisión patronal no termina, por sí misma, con la relación de -- trabajo. En todo caso estará supeditada a la confirmación de su validez por los tribunales laborales. De aquí que no deba confundirse, el derecho a dar por terminada la relación, mediante el despido, con la - terminación misma. Hay, pues, un condicionante procesal. De hecho -- entre el despido patronal y su confirmación transcurre un lapso de --- suspensión de la relación de trabajo. Si el tribunal de trabajo confirma la justificación del despido, el laudo, operaría como cumplimiento de una condición resolutoria de la relación laboral". (6)

Creemos que estos conceptos, sobre el despido, son más técnicos. Llamando particularmente la atención, lo que se dice respecto a no confusión del derecho a dar por terminada la relación laboral, con la terminación misma de ésta. Y además, que entre el despido y su confirmación, la relación de trabajo sólo esta suspendida. Esto es muy impor-

(5).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. Pág. 189. México D.F. 1977.

(6).- Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Pág. 80. México D.F. 1977.

tante, pues el patrón debe tenerlo muy en cuenta, al decidir si llega a un arreglo conciliatorio con el trabajador, o prosigue el juicio. -- Pues de tomar esta última decisión, el monto económico del conflicto, día a día crece. Y teniendo presente que, entre la fecha de presentación de la demanda y la del laudo, que resuelve sobre la responsabilidad patronal, transcurren normalmente varios meses, es conveniente que el patrón analice con detenimiento si le conviene correr el riesgo de irse a juicio laboral, o tratar por todos los medios de llegar a una negociación con el trabajador, que ponga fin al conflicto.

Nestor de Buen, en su opinión sobre lo que el despido es, anteriormente transcrita, dice, creemos que acertadamente, debe existir la invocación de una "causa grave de incumplimiento". Estas son las que se citan en el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad para el patrón". Siendo de estas quince, catorce bien definidas. Y la quinceava indefinida, amplia y genérica; y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Para que el despido, pueda llegar a ser calificado por la Junta "sin responsabilidad para el patrón", es necesario que el patrón argumente, y posteriormente pruebe, que el trabajador incurrió en alguna de las causales de despido citadas en cualquiera de las quince fracciones del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo. Y de no ser así, se estará en presencia de un despido injustificado, con todas las consecuencias inherentes al caso.

También existirá despido injustificado, cuando el patrón impida, por cualquier medio, al trabajador realizar su trabajo, según criterio de la Corte, que a continuación se transcribe:

"DESPIDO INJUSTIFICADO.- Basta con que el patrón impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato de desempeñar su trabajo, o que se rehuse a ministrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la ley; ya que con este procedimiento - priva al trabajador del derecho de ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 70. Págs. 79 y 80.

La Ley Federal del Trabajo es de naturaleza proteccionista para el --
trabajador. Por lo que cuando alguna persona acude a la Junta, de --
mandando a su patrón de despido injustificado, la autoridad laboral --
presume la existencia de dicho despido, salvo prueba en contrario. --
Colocando al patrón en una posición difícil, pues a él corresponderá --
desmentir la afirmación del trabajador. Esto, apoyado por criterio --
jurisprudencial de la Corte, que a continuación se transcribe:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL.- El trabaja-
dor que se dice despedido, y reclama el cumplimiento del contrato de --
trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios caídos, --
tiene en su favor la presunción de que no es lógico pensar que una ---
persona que ha abandonado el trabajo, reclame del patrón en un plazo
relativamente breve, como es el de un mes que la ley establece para --
deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien
esta presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como
tal prueba, la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus ser-
vicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despe-
dido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo pue-
de corroborar la existencia del despido".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 68. Pág. 78.

De este criterio jurisprudencial algunos trabajadores abusan: se au-
sentan de su trabajo, y luego demandan a su patrón de despido injusti-
ficado. Y lo peor del caso, argumentan un salario mayor del que real-
mente estaban ganando. Y si el patrón no puede desmentir la afirma-
ción del trabajador, el ofrecimiento del trabajo que él haga (decla-
rando jamás haber despedido a su empleado), no prosperará, a menos --
que acepte pagar el salario que el trabajador dijo en su demanda estar
ganando.

A continuación se transcribe un criterio jurisprudencial, que apoya lo
antes dicho:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL PATRON CONTRO-
VIERTE EL SALARIO.- Si el patrón niega haber despedido al trabajador y
ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a dicho trabaja-
dor demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se --
establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el ---

Contrato de Trabajo; por tanto, cuando el trabajador insiste en que -- hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido; controvierte el salario y ofrece el trabajo, y no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo no se hizo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando".

Jurisprudencia: Informe 1975. 2a. Parte. 4a. Sala. Pág. 59
A. D. 4096/74. Concepción Rodríguez Sánchez. 16 de enero de 1975. U.

Sostienen la misma tesis: A.D. 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968.
U. A.D. 9624/67. Cristina Abelardo Pérez Güemez. 19 de junio de 1968. U.

Del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, más que cada una, o --- cualquiera de sus quince fracciones, lo más importante, en la práctica procesal laboral, son sus tres últimos párrafos que a continuación se transcriben:

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se niegue a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado, y solicitando su notificación al trabajador.

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".

De estos tres últimos párrafos, el más importante, por su trascendencia es el final. El que dice que un despido, podrá considerarse como injustificado, por el simple hecho de no haberle dado aviso al trabajador, o a la Junta. Esta es una situación que ha generado mucha inquietud y descontento del sector patronal. Pues se considera esto -- como anticonstitucional.

Se considera ilógico, que en este caso, tenga más importancia la forma que el fondo del asunto. Se podría admitir una presunción de despido, pero que admitiera prueba en contrario. Es decir que se le permitiera al patrón ser oído. Pues de no ser así, se le deja en absoluto estado de indefensión. Violando de esta manera la Garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional. Por lo cual, el

agraviado puede acudir ante un Juez de Distrito, solicitando el amparo y protección de la justicia federal.

Este criterio personal, está apoyado por la opinión de Baltasar Cava-
zos Flores, la cual a continuación se transcribe:

"No coincidimos en absoluto con el Legislador, influido por Trueba Ur-
bina y sobre todo por Mario de la Cueva, ya que estimamos que la jus-
tificación o injustificación de un despido, no puede derivarse de un -
simple acto administrativo de notificación, ya que sostenemos que los
despidos serán justificados o no, por su propia naturaleza, indepen- -
dientemente de que se dé o no el aviso de notificación.

"Con toda oportunidad, pero también sin resultado alguno, publicamos -
en los principales periódicos del país un desplegado en el que insis-
tíamos en que la justificación o injustificación de un despido no po-
día derivarse de un simple acto administrativo de notificación y que
la falta de dicho aviso no debería de traer por 'si sola', la conse- -
cuencia de que el despido se considerará como injustificado.

"Sostener dicho criterio, expresamos, equivalía a dejar abierta la po-
sibilidad de que se condenara a un patrón que hubiera despedido a un -
trabajador por robo, a indemnizar o reinstalar a éste por no haber da-
do aviso de despido, aunque el trabajador hubiese confesado su delito.

"Por lo demás, la litis se fija precisamente en la etapa de la audien-
cia de demanda y excepciones, por lo que si el patrón se excepciona --
adecuadamente y después prueba sus defensas, deberá quedar absuelto --
independientemente de que hubiese dado o no el aviso de despido.

"Pensamos que, en todo caso, podría aceptarse que la falta de aviso -
trajera como consecuencia que el despido se reputara como 'presuntiva-
mente' injustificado, pero siempre concediéndose al patrón la llamada -
'prueba en contrario'". (7)

Francisco Ramírez Fonseca también expresa su inconformidad y desacuer-
do con el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo,
por lo que a su anticonstitucionalidad se refiere, haciendo el siguien-
te comentario:

(7).- Causales de Despido. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Primera Edición.
Pág. 59 y 60. México D.F. 1983.

"Resulta evidente que considerar injustificado un despido por la sola falta de aviso al trabajador, sin oír en defensa al patrón demandado, conculca en perjuicio de éste, las garantías de legalidad y de audiencia, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (8)

Por lo que en estos casos, el patrón puede recurrir al Amparo Indirecto, en base a la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, - que dice:

"El amparo se pedirá ante juez de Distrito:

II.- "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

Este precepto se refiere, por exclusión, a los actos legislativos y -- administrativos. Ya que éstos son los únicos, por exclusión, que no -- provienen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Y la expedición del artículo 47 (último párrafo) de la Ley Federal del -- Trabajo, es un acto legislativo. Por lo que procede, la interposición de un Amparo Indirecto, contra este artículo de la Ley.

El patrón, en el Aviso de Despido, puede invocar varias causales de -- rescisión, de las quince señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Y posteriormente, con una que acredite será suficiente. Criterio que está apoyado, por la tesis que a continuación se transcribe:

"RESCISION, CAUSALES DE, CUANDO ADUCIDAS VARIAS DE ELLAS, SE ACREDITA UNA.- Comprobada en el juicio una de las causales de rescisión de varias que hayan sido alegadas, ello bastará para considerar a ésta fundada, sin que sea necesaria la comprobación de las demás".

Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 198. Pág. 189.

(8).- El Despido. Publicaciones Administrativas y Contables S.A. Cuarta Edición
Págs. 154 y 155. México D.F. 1982.

1.3.- CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

De los conflictos colectivos de trabajo, de que se ocupa el derecho -- laboral, el más importante de ellos en la práctica, por su trascendencia social y económica es: la huelga. Opinión que comparte con nosotros Dionisio J. Kaye, al afirmar:

"El conflicto colectivo de naturaleza jurídica por excelencia, en ---- nuestro Derecho del Trabajo, lo constituye el derecho de huelga". (9)

El derecho de huelga está consagrado en el artículo 123 constitucional, apartado "A", fracciones XVII y XVIII. Y la Ley Federal del ---- Trabajo lo regula con mayor detalle en su Título VIII, denominado ---- "Huelgas", en los artículos 440 al 466; y además en su Título XIV, capítulo XX, denominado "Procedimiento de Huelga", en los artículos 920 al 938.

Baltasar Cavazos Flores define a la huelga de la siguiente manera:

"Huelga.- Suspensión legal y temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores en defensa de sus intereses comunes". -- (10)

Esta definición nos parece bastante completa, pues toca los aspectos esenciales de la huelga, que podrían resumirse como sigue:

- 1.- Toda huelga, implica necesariamente una suspensión de labores.
- 2.- Dicha suspensión tiene que ser legal, es decir, debe ajustarse a los requisitos que marca la ley.
- 3.- La suspensión debe ser temporal, ya que en caso contrario se estaría ante un caso de cierre de empresa.
- 4.- Tiene que ser acordada y llevada a cabo por una coalición de trabajadores, en defensa de sus intereses comunes. (Dicha coalición - deberá ser en todos los casos mayoritaria).

(9).- Aplicación Práctica de la Ley Federal del Trabajo en la Administración de Personal. Editorial IEE, S.A. Pág. 382. México D.F. 1978.

(10).-35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Primera Edición. Pág. 305. México D.F. 1982.

Toda huelga pasa por tres etapas:

- a).- Período de Gestación.
- b).- Período de Prehuelga.
- c).- Período de Huelga Estallada

Período de Gestación.- Este período se inicia a partir del momento en que dos o más trabajadores se coaligan en defensa de sus intereses comunes. Elaborándose en este período, el pliego de peticiones o reclamos, que debe ser por escrito, y en el cual se debe manifestar claramente la intención de ir a la huelga en caso de que estas peticiones no se satisfagan.

Período de Prehuelga.- Este período se inicia a partir de que el patrón es notificado de la intención de los trabajadores de estallar una huelga, y tiene como misión fundamental conciliar a las partes. Durante este período, el patrón se considera como depositario de sus bienes, y no podrá despedir a sus trabajadores, pero únicamente para el efecto de un supuesto o probable recuento. En la audiencia de conciliación el patrón podrá nombrar, si lo desea, a personal de emergencia que deberá laborar en caso de que se suspendan las labores. Este período tiene un término mínimo de duración: seis días, cuando se trata de empresas en general, y diez días, si se trata de empresas que presten algún servicio público. No existiendo término máximo de prehuelga.

Período de Huelga Estallada.- Este período se inicia en el preciso instante en que se suspenden las labores. En este período se puede solicitar el recuento, con el fin de determinar si el grupo emplazante, cubre con el requisito democrático de mayoría.

En nuestro sistema de derecho, la huelga se entiende como un acto jurídico, en el sentido tradicional del término, ésto es, una manifestación de la voluntad, dirigida a la producción de determinados efectos de derecho. Y se plantea que el acto jurídico de la huelga, requiere, para su existencia, de ciertos requisitos esenciales o indispensables, que son:

- Requisitos de Fondo.
- Requisitos de Forma.
- Requisitos de Mayoría.

Requisitos de Fondo

La fracción XVIII, del apartado "A", del artículo 123 constitucional - establece el requisito de fondo de toda huelga, al citar:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los - derechos del trabajo con los del capital".

Y en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo se reglamenta con - mayor detalle este precepto constitucional. Donde se cita que el objeto de la huelga (requisito de fondo) puede ser:

- Armonizar los derechos del trabajo y del capital.
- Obtener la celebración del contrato colectivo, o exigir su revisión.
- Obtener la celebración del contrato-ley, o exigir su revisión.
- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo, o del contrato ley.
- Exigir el cumplimiento de la participación de utilidades.
- Apoyar una huelga de otra empresa.
- Exigir la revisión de los salarios contractuales.

Requisitos de Forma

El artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo da los requisitos de --- forma del emplazamiento de la huelga:

- Debe ser por escrito.
- Estar dirigido al patrón.
- Formulado claramente, citando cada una de las peticiones.
- Anunciar el propósito de ir a la huelga, si éstas no son satisfechas.
- Señalar día y hora de la posible suspensión de labores.
- Presentar este documento por duplicado.
- Ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.
- Presentarse con una anticipación mínima de seis días, de la fecha señalada para suspender el trabajo; y si se trata de una empresa prestadora de servicios públicos, de un mínimo de diez días.

Requisitos de Mayoría

El artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo establece el requisito - de mayoría. Expresando que para la suspensión del trabajo se requiere forzosamente:

-- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

El requisito de mayoría es importante, pues la huelga es un derecho de la mayoría de los trabajadores, y no de unos cuantos descontentos.

Sin embargo, el requisito de mayoría, como los otros dos (de fondo y de forma), no son imprescindibles para poder estallar una huelga.

A pesar de que la huelga es un derecho de las mayorías, puede darse el caso de que un pequeño grupo de trabajadores, debidamente organizado, decidan emplazar a una empresa a huelga, y de no haber un arreglo conciliatorio, pueden llegar incluso a estallarla. Sin que el patrón --- pueda decir que están procediendo fuera de la Ley. Pues dicho patrón no queda en estado de indefensión. Ya que después de estallada la --- huelga, puede solicitar ante la Junta, un recuento de los trabajadores que promovieron la misma. Y de no haber mayoría, dicha huelga no debe proseguir, debiendo los trabajadores regresar a sus puestos.

Nestor de Buen coincide con este criterio al afirmar:

"La Ley es clara y terminante respecto a este problema: la mayoría -- debe de establecerse sólo 'a posteriori', es decir después de estallada la huelga y nunca como una cuestión previa a la suspensión de los - trabajos". (11)

La Ley Federal del Trabajo contempla seis distintos conceptos y situaciones sobre la huelga, habiéndose esclarecido su significado a través de la práctica procesal, y de la jurisprudencia. Conceptos que a continuación se citan:

- Huelga Lícita y Huelga Ilícita.
- Huelga Existente y Huelga Inexistente.
- Huelga Justificada y Huelga Injustificada.

(11).- Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Trillas, S.A. Primera Edición. Pág. 765. México D.F. 1977

Huelga Lícita y Huelga Ilícita

El artículo 123 constitucional, en su apartado "A", fracción XVIII, -- establece con claridad el concepto de licitud, y de ilicitud de las -- huelgas:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas -- ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o, -- en los casos de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los estableci- -- mientos y servicios que dependen del Gobierno".

Estos conceptos se reiteran en forma parecida, en la Ley Federal del Trabajo. Sólo que aquí no se dice nada con respecto a la licitud de la huelga, sólo se trata sobre su ilicitud. El artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"La huelga es ilícita:

- I.- "Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos --- contra las personas o las propiedades; y
- II.- "En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno".

Se observa que de acuerdo a nuestra Constitución, para que una huelga pueda ser considerada legal, debe cumplir con el requisito de fondo: - "conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

La licitud de una huelga, normalmente no acostumbra ser declarada, por la autoridad laboral. Esto debido a que el requisito de fondo que se le exige, queda implícitamente contenido en el posterior reconocimiento o declaración de existencia de la huelga.

Sin embargo, la ilicitud de la huelga, teóricamente sí puede ser declarada. Y se dice que "teóricamente", porque en la práctica es muy difícil hacerlo, por lo menos cuando no se está en guerra. Pues en -- este caso, la autoridad laboral, debe haber recibido pruebas convin- -- centes, de que la "mayoría de los huelguistas ejecutaron actos violen-

tos". Y lo difícil estriba en probar que los actos violentos fueron -
llevados a cabo, precisamente por la "mayoría de los huelguistas". En
el caso de que no se pueda probar que la intervención violenta fue por
esta "mayoría", no podrá declararse la ilicitud de la huelga.

En tiempo de guerra, una huelga será ilícita, si pretende estallarse -
(o se estalló), en una dependencia del gobierno, se realicen o no ac-
tos violentos por los huelguistas.

Al respecto Baltasar Cavazos Flores comenta:

"En la práctica resulta sumamente difícil el que se pueda declarar ---
ilícita una huelga, por la dificultad que entraña, el acreditar que --
fueron precisamente la mitad más uno de los trabajadores huelguistas -
los que realizaron los actos violentos.

"Es de hacerse notar que la declaración de ilicitud de la huelga, no -
va en relación con el daño que se causa, sino con el número de perso-
nas que intervinieron en los actos violentos, lo cual es equivocado ya
que un acto es ilícito por su propia naturaleza, y no por el número de
personas que intervienen en él.

"La fracción I no precisa en contra de qué personas deben realizarse -
los actos violentos, ni se refiere a propiedades del patrón, a pesar -
de que así debe de entenderse". (12)

La sanción para una huelga ilícita, está establecida en el artículo --
934 de la Ley Federal del Trabajo, y es bastante severa:

"Se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas".

(12).- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemática. Editorial Trillas,
S.A. Pág. 306. México D.F. 1982.

Huelga Existente y Huelga Inexistente

Los requisitos para que una huelga sea considerada legalmente existente son: de mayoría, de fondo y de forma. De no ser así, es decir --- faltando cualquiera de ellos, se estará en presencia de una huelga inexistente. Pero ésto, no puede ser declarado de oficio por la autoridad laboral. Debiendo ser la parte interesada, que normalmente es el patrón, quien lo solicite a la Junta competente, dentro de un período de 72 horas, contadas a partir del momento en que se suspendieron las labores.

De no solicitarse a la Junta, la declaración de inexistencia, en el -- momento procesal oportuno (período de 72 horas), la huelga deberá considerarse existente, aunque no se reúnan los requisitos de mayoría, -- fondo y forma.

A continuación se transcribe una tesis, relativa al tema que se está tratando:

"HUELGA. CONSECUENCIAS DE NO HABER SOLICITADO OPORTUNAMENTE LA DECLARACION DE INEXISTENCIA.- Si la empresa, una vez que estalla la huelga, no solicita de la Junta, dentro de las setenta y dos horas siguientes, se declare la inexistencia de la huelga, ésta debe ser considerada existente para todos los efectos legales, y en el procedimiento ordinario que se incoe para que la junta declare que los motivos de la huelga son imputables al patrón, ya no puede la empresa hacer valer su excepción, en el sentido de que los motivos invocados para la huelga no están previstos en el artículo cuatrocientos cincuenta de la ley laboral".

Amparo Directo 2260/71. Dorset, S.A. 26 de abril de 1972. 5 votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

La Ley Federal del Trabajo, precisa en su artículo 459, las causas de inexistencia de una huelga:

"La huelga es legalmente inexistente si:

- I.- "La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores, menor que el fijado por el artículo 451, fracción II.
- II.- "No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450.

III.- "No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452".

El artículo 451, fracción II, de la L.F.T., se refiere al requisito -- de mayoría.

El artículo 450, de la L.F.T., se refiere a los requisitos de fondo.

El artículo 452, de la L.F.T., se refiere a los requisitos de forma.

A continuación se transcribe una tesis relativa a la necesidad de contar con la mayoría de los trabajadores:

"HUELGA. MAYORIA DE TRABAJADORES.- Para que la huelga pueda considerarse legalmente existente es preciso, entre otros requisitos, que sea declarada por la mayoría de los trabajadores y que estén prestando --- servicio en la negociación".

R. 5965/46. Eduardo González. 25 de noviembre de 1948.

Los trabajadores pueden perder mucho, si la Junta llega a declarar la inexistencia de la huelga. Y como las resoluciones de las Juntas no -- admiten ningún recurso, y las Juntas no pueden revocar sus resoluciones (art. 848 de la L.F.T.), de no estar de acuerdo, no les queda otra alternativa que recurrir al Juicio de Amparo.

Correspondiendo en este caso el Amparo Indirecto, en base a la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que dice:

"El amparo se pedirá ante un juez de Distrito:

IV.- "Contra actos en juicio, que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación".

Se considera que la declaración de inexistencia de la huelga, se hace dentro de un juicio. Pues se siguen todas las formalidades esenciales de un proceso, según lo establece el artículo 930 de la Ley Federal -- del Trabajo: se presenta a la Junta un escrito, indicando causas y -- fundamentos legales de la petición, con copias; se corre traslado a -- las partes interesadas; se oyen a las partes; se ofrecen y reciben --- pruebas, etc.

Y por otra parte, se considera que la declaración de inexistencia de --

la huelga, es un acto que tiene una ejecución que es de imposible reparación, pues se trata de una resolución de la Junta, que no puede -- posteriormente subsanarse o corregirse dentro del procedimiento de --- huelga que se ha iniciado.

Por lo anterior, se confirma que es precisamente el Amparo Indirecto - lo que procede, ante la inconformidad de una declaración de inexistencia de una huelga.

Ahora bien, si la huelga no llega a declararse como inexistente, sino que se considera existente para todos los efectos legales, ésto no --- significa que los trabajadores hayan realizado una gran conquista, --- pues la lucha apenas se inicia. Tanto el patrón como los trabajadores empiezan a estar mutuamente presionados.

Pudiendo ser el patrón, quien acceda a las peticiones de los trabajadores, para no seguir perdiendo dinero, al tener su empresa cerrada. - O bien pueden ser los trabajadores, quienes después de varias semanas de no recibir su salario, y ya agotado su fondo económico de resistencia, se vean obligados por las circunstancias a ceder, y negociar desde una posición de gran debilidad, la reapertura de su centro de trabajo, conformándose con modestas mejoras en sus condiciones de trabajo e incremento salarial (o quizá ninguna mejora).

La declaración, expresa o tácita, de existencia de una huelga, en ningún momento implica que el patrón haya sido responsable del inicio de la huelga. Lo que técnicamente hablando se dice en otras palabras: -- todavía no se puede afirmar o negar que el patrón resulte imputable.

A continuación se transcriben dos tesis que apoyan y refuerzan nuestro criterio:

"HUELGA, LA DECLARACION DE QUE ES LEGALMENTE EXISTENTE, NO OBLIGA A -- CONSIDERARLA, POR ESE SOLO HECHO, IMPUTABLE AL PATRON.- La declaratoria de que una huelga tiene existencia legal, sólo implica que para -- llevarla a cabo, los trabajadores cumplieron con todas las exigencias de los artículos 264 y 265 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 aplicable, pero ello es independiente de que en el fondo, las causas de la suspensión de labores resulten o no imputables al patrón, pues bien --

puede suceder que estén cubiertos los requisitos señalados en los preceptos de mérito, y que a pesar de esta circunstancia, en el juicio -- respectivo se compruebe que la huelga no fue imputable al patrón".

Amparo Directo 5281/68/1a. Hard Chemical Work, S.A. 7 de agosto de 1979. 5 votos Ponente: Angel Carvajal. Informe 1970. 4a. Sala. Pág. 32.

"HUELGA. IMPUTABILIDAD.- El hecho de que se haya considerado que la huelga tuvo por objeto el que señala la fracción II del artículo 260 - (art. 450 de la Ley vigente), o sea, obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo, y que por haberse cumplido los requisitos legales se haya declarado lícito el movimiento, no significa que necesariamente le sean imputables al patrón las causas que le dieron origen; sino que es preciso que el sindicato justifique que el --- conflicto fue provocado por causas que deban atribuirse al patrón, esto es, que la huelga haya estallado por la intransigencia de éste para acceder a peticiones que le fueron formuladas, y que estuvieron en posibilidad y obligación legal de satisfacer".

A. D. 3149/56. 7 de marzo de 1958. Bartolomé Venegas y Coags.

También alusivo a este tema, a continuación se transcribe otra tesis - más:

"HUELGA INEXISTENCIA, REGRESO DE LOS TRABAJADORES A LAS LABORES EN CASO DE, CARGA DE LA PRUEBA.- El artículo 463 de la Ley Laboral establece: 'Si la Junta declara la inexistencia del estado de huelga: ---- I.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas, para que regresen al trabajo'. Lo anterior significa que la disposición de la ley impone a los trabajadores la obligación de presentarse al centro de trabajo y si este hecho es negado por la contraparte, corresponde a los trabajadores demostrar a su comparecencia al lugar de sus labores dentro del término que señala el artículo en cita, si fue fijado en la resolución de la Junta que declaró la inexistencia de la -- huelga y fue notificada oportunamente a las partes".

A. D. 6031/78. Benigno Rincón Mora y otros. 16 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán. Informe 1979. 4a. Sala. Núm. 149. Pág. 73.

Huelga Justificada y Huelga Injustificada

En caso de una huelga estallada, sólo los trabajadores tienen el derecho de pedir a la autoridad laboral, que juzgue o resuelva sobre la -- procedencia o legalidad de sus pretenciones. Y si ellos (los trabajadores) no lo hacen, la autoridad no puede intervenir, ni siquiera a -- petición del patrón. Y la huelga se prolonga por tiempo indefinido, - hasta que el patrón y los trabajadores, mutuamente presionados, lleguen a un acuerdo.

Consiguientemente la calificación de una huelga de justificada o no, - que es lo que se conoce como "imputabilidad", sólo se dará en el remo- to caso que los trabajadores decidan someter el conflicto colectivo -- que tienen con su patrón, al análisis y decisión de la Junta de Conci- liación y Arbitraje que les corresponda. Esto según lo establece el - artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo.

"Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el -- procedimiento para los conflictos colectivos de naturaleza económica, según sea el caso.

"Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son im- putables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las presta- ciones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de -- los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga".

Del contenido de estos preceptos, se infiere que la declaración de im- putabilidad o inimputabilidad, presupone que, en primer lugar, la --- huelga haya sido considerada existente; y en segundo, que los trabaja- dores hayan sometido al arbitraje sus diferencias con el patrón, para que el laudo respectivo, determine, si el fondo que motivó la huelga, está o no justificado. Esto es, si las reclamaciones contenidas en -- el pliego de peticiones presentado al patrón, cuando lo emplazaron a huelga, pueden ser satisfechas o no, de acuerdo con las posibilidades económicas de la empresa.

CAPITULO 2.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

2.1.- GENERALIDADES

2.2.- COMPETENCIA

2.3.- DEMANDA

2.4.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.5.- PRUEBAS Y SU APRECIACION

2.6.- LAUDO

2.7.- EJECUCION

CAPITULO 2.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

2.1.- GENERALIDADES

Antes de tratar directamente sobre el Derecho Procesal del Trabajo, --haremos unas breves reflexiones sobre el Derecho Procesal en general.

El proceso es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso, y no en el proceso mismo. En el proceso, como forma jurídica, existe unidad y homogeneidad, mientras que es en su contenido donde existe la diversidad.

Como apoyo a estas ideas, citamos la opinión de Cipriano Gómez Lara:

"En el campo procesal la unidad, y en el campo sustantivo la diversidad. El proceso es uno solo, mientras que el litigio puede ser civil, penal, administrativo, laboral, etc." (13)

Esta unidad esencial, se manifiesta también, en el hecho de que todo - proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, mercantil, -- . penal, laboral, etc.), tiene una estructura básicamente igual. Pues - todo proceso arranca de un presupuesto, que es el litigio; se desen- - vuelve a lo largo de un recorrido, que es el procedimiento; y persigue alcanzar una meta, que es la sentencia.

La estructura esencialmente igual del proceso, se manifiesta también - en el carácter dialéctico de éste. El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas, le da al proceso una estructura dialéctica, - en la cual la pretensión de la parte actora, constituye la tesis; las excepciones y defensas de la parte demandada, constituye la antítesis; - y la sentencia del juzgador, viene a ser la síntesis.

Y ya entrando en materia, consideramos conveniente citar la opinión de Rafael de Pina:

(13).- Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Pág. 45.
México D.F. 1980.

"En sentido rigurosamente técnico, sólo cabe reconocer dos manifestaciones del derecho procesal: el civil y el penal, sin perjuicio de -- aceptar la posibilidad de la concepción de una teoría general del derecho procesal.

"El derecho procesal del trabajo, es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo, por la vía del proceso.

"Los principios en que se inspira el derecho procesal del trabajo, no son en lo esencial, distintos de los del derecho procesal civil".

"Los tratadistas que han dedicado atención particular al derecho procesal del trabajo, defienden ardientemente la autonomía de esta disciplina científica. Realmente sin embargo, la autonomía del derecho --- procesal del trabajo, como rama de la ciencia del derecho, es una autonomía puramente académica". (14)

Estamos de acuerdo con estas ideas de Rafael de Pina, por lo que se -- refiere a que los principios en que se inspira el derecho procesal del trabajo, son los mismos que aquellos en que se ha inspirado el derecho procesal civil. Siendo éstos, los llamados "Principios Generales del Derecho".

Siendo estos "Principios" verdades jurídicas, de carácter general o -- universal, como su propio nombre lo indica. Verdades que pueden servirle al juzgador, para dar solución a un conflicto difícil, de la --- misma manera que el legislador lo hubiera hecho, si se le hubiera presentado el caso. Siendo la condición de estos "Principios" que no estén en contradicción, con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se trata de llenar.

La mayoría de los "Principios Generales del Derecho", están contenidos en la legislación civil, tanto sustantiva como procesal. Así lo llegó a comentar en una ocasión Carnelutti, según referencia que hace de él Eduardo García Maynez:

"Los Principios Generales del Derecho, no son algo que exista fuera, - sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas -- establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito, como el al -

(14).- Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. Primera Edición. Págs. 8 y 9. México D.F. 1952

cohol dentro del vino: son el espíritu, o la esencia de la ley". (15)

De acuerdo a lo anterior, aunque el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al citar las fuentes formales del derecho, no menciona expresamente el Código Civil, ni el Código de Procedimientos Civiles, creemos que sí deben considerarse incluidos éstos. Pues se mencionan los "Principios Generales del Derecho", y de éstos precisamente nacen los preceptos de los Códigos antes citados. Debiendo ser los Códigos Federales los que deban aplicarse, pues la materia de trabajo, es de jurisdicción federal y no local.

En apoyo a esta opinión personal, se transcriben a continuación la siguiente tesis:

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO.- Las legislaciones civiles - locales, no son supletorias del Código de Trabajo, sino la federal, - por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama".

Jurisprudencia: Apéndice 1917-1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 144. Págs. 144 y 145. 1941.

Consiguientemente el Derecho Procesal del Trabajo, tiene como fuentes formales, en principio, tres ordenamientos legales:

- La Constitución Federal.
- La Ley Federal del Trabajo.
- El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Complementados por:

- Los Principios Generales del Derecho.
- Los Principios de Justicia Social.
- La Jurisprudencia.
- La Equidad.

Así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, se considera supletorio de la Ley Federal del Trabajo, en su parte procesal; el Código

(15).- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimosegunda Edición. Págs. 370 y 371. México D.F. 1980

Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, es supletoria de la Ley Federal del Trabajo, por lo que toca a su parte sustantiva.

Lo anterior, en base a los razonamientos antes hechos, de la naturaleza y trascendencia de los "Principios Generales del Derecho".

Afirmando y enfatizando, que tanto la supletoriedad indirecta bien --- del Código Civil para el Distrito Federal, como el Código Federal de - Procedimientos Civiles, tienen una limitante: nunca deben tomarse de ellos, cualquier norma o criterio, que sea opuesto a los intereses de los trabajadores. Sino que sólo aquellos que sean indispensables para aclarar algun vacío o laguna de la Ley Federal del Trabajo.

2.2.- COMPETENCIA

La palabra Jurisdicción significa decir o declarar el derecho. La --- Jurisdicción se refiere al poder del Estado de impartir justicia, por medio de alguno de sus órganos, como los Juzgados, los Tribunales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos que llegan a su conocimiento.

La Competencia es la porción de la Jurisdicción que se atribuye a cada uno de los órganos del Estado, encargados de impartir justicia.

La Jurisdicción es el género, mientras que la Competencia es la especie. La Jurisdicción es a la Competencia, como el todo es a una de -- sus partes.

La Competencia en el Derecho del Trabajo, ha quedado claramente establecida en el artículo 123 constitucional.

El apartado "A" del artículo 123 constitucional, y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, dan las bases para regular las relaciones de trabajo común. Contando con los siguientes órganos, para la impartición de la justicia laboral.

- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- Las Juntas Federales de Conciliación.
- Las Juntas Locales de Conciliación.

Competencia por Materia

El artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, establece con toda claridad la competencia en razón de la materia:

"Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

"Las Juntas Federales de Conciliación, y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las

ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos -- 123, apartado "A", fracción XXXI, de la Constitución Política, y 527 -- de esta Ley".

Es decir por lo que a competencia se refiere, lo local es la regla, y lo federal la excepción. En otras palabras, todo lo que se refiera a materias, no específicamente señalado de competencia federal, es de -- competencia local.

Existen dos materias que la Ley Federal del Trabajo establece, en su -- artículo 699, que siempre deberán considerar de competencia federal, y son:

- La capacitación y adiestramiento.
- La seguridad e higiene industrial.

Competencia por Grado

En el Derecho Procesal del Trabajo, sólo existe una instancia. Lo --- cual significa que las resoluciones de las Juntas son definitivas y -- firmes. Esto en base al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo -- que establece:

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones".

Competencia por Territorio

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 700, en forma clara y explícita, la competencia laboral en razón de territorio, como a continuación se expresa:

"La competencia por razón de territorio se rige por las normas si- --- guientes:

- I.- "Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de presta- -- ción de servicios.
- II.- "Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor -- puede escoger:
 - a).- "La Junta del lugar de prestación de servicios; si éstos se -- prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera -- de ellos.

b).- "La Junta del lugar de celebración del contrato.

c).- "La Junta del domicilio del demandado.

- III.- "En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté establecida la empresa o establecimiento.
- IV.- "Cuando se trate de cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.
- V.- "En los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, la -- Junta del domicilio del demandado.
- VI.- "Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio -- del mismo".

Competencia por Cuantía

Existe en el Derecho Procesal del Trabajo un criterio por cuantía, que es determinante para acudir en forma opcional, a la Junta de Conciliación, o a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Si el monto de lo reclamado es inferior o igual a tres meses de salario, se puede acudir a la Junta de Conciliación, según lo establece el artículo 600, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

"Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- IV.- "Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y -- resolver, los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario".

Sin embargo, las Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje, también tienen obligación y facultad para conocer de este tipo de asuntos, por lo que a cuantía se refiere, según lo establece el artículo 616, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

11.- "Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas".

Conflictos de Competencia

Algunos de los aspectos más importantes, respecto a la competencia de las Juntas, están tratados en los artículos 701, 702, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

Y el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo establece los órganos que pueden resolver conflictos de competencia, cuando éstos llegan a presentarse:

- El Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Excepciones en cuestión de Competencia

Como caso de excepción, por lo que a competencia de las Juntas se refiere, existe la celebración de Convenios. Por disposición del artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, un Convenio puede celebrarse ante la Junta competente, o ante otra, y en ambos casos será totalmente válido.

Existe otro caso de excepción: la prescripción. Por disposición de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda, ante la Junta competente, u otra Junta que no lo sea. A continuación se transcribe una tesis jurisprudencial, que refuerza este criterio:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA.- La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda, o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado; --- pues este acto no depende de la voluntad del actor, y no sería justo que por omisión en que incurrieran las autoridades, se redundara en perjuicio de aquél".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 175. Págs. 170 y 171.

El incidente de incompetencia (si es que el demandado objeta la competencia de la Junta), debe ser promovido precisamente en el período de demanda y excepciones, y ante la Junta que pretenda conocer del asunto. Y una vez que ésta, haya oído a las partes y recibido sus pruebas, dictará una resolución. Resolución en la cual se declarará competente o incompetente.

De declararse competente, la parte demandada, quien promovió el incidente de incompetencia, puede optar por aceptar esta resolución o no. En este último caso, tiene la alternativa de recurrir al Amparo Indirecto.

A continuación se transcriben dos criterios de Tribunales de Amparo, - sobre este particular:

"COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. COMO DEBE IMPUGNARSE LA RESOLUCION DE.- La declaración que sobre competencia haga una Junta para conocer de un juicio laboral, no constituye alguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, y por tanto, puede ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto. En consecuencia, no procede objetarla en el amparo directo promovido - en contra del laudo".

A. D. 3438/75. Enrique Alvarez Nuño. 14 de enero de 1976. 5 v.
Precedente: A. D. 6163/72. Julián Granados y otros. 6 de agosto de 1973. U.

"COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTION DE.- Si la Junta se declara competente para conocer del juicio laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no entraña ninguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo y, por tanto, debe ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto y no en el directo, dados los términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 28. Pág. 38

2.3.- DEMANDA

La demanda es el escrito inicial, mediante el cual se solicita al juzgador, su intervención en un conflicto de intereses, entre dos o más personas.

A continuación, expresamos en forma resumida, la definición que Carlos Arellano García da sobre la demanda:

"La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual, una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncien". (16)

De la definición anterior, se observa que técnicamente, la demanda es un medio por el cual el actor ejercita su derecho de acción.

La acción es una institución jurídica que no es fácil de definir. ---- Eduardo Pallares dice:

"El concepto de acción es uno de los más discutidos en el derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como ésta, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso.

"El derecho de acción, no sólo corresponde al actor o demandante, sino también al reo o demandado, porque los dos pueden legalmente ejercerlo, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 8 y 17 de nuestra Constitución.

"El contenido de este derecho, consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de éstos de resolverlas de acuerdo a la ley".

"No es un derecho de naturaleza civil, sino de índole constitucional". (17)

(16).- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Págs. 51 y 52. México D.F. 1981.

(17).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera Edición. Págs. 25 a 27. México D.F. 1981.

De la definición de demanda, antes transcrita, de Carlos Arellano García, también puede hacerse el siguiente comentario:

Toda demanda tiene dos destinatarios:

- El tribunal ante el que se dirige, ya que a él se solicita la emisión de su fallo, sentencia o laudo.
- El demandado o reo, contra el que se pide la resolución del juzgador.

Se dice que el demandado o reo es un segundo destinatario de la demanda, pues indirectamente se le está exigiendo algo, mediante el ejercicio que el demandado hace de la acción que le corresponda.

Siendo la acción, interpretando la definición antes transcrita, de --- Eduardo Pallares, un derecho subjetivo, que el Estado concede al individuo, para provocar el inicio de la actividad del órgano jurisdiccional, en búsqueda de una decisión.

Los elementos de la acción son:

- sujeto.
- causa.
- objeto.

El sujeto de la acción, normalmente es el actor, aunque también puede serlo el demandado.

La causa de la acción, se integra por un derecho, y por un estado de hecho que sea contrario a este derecho.

El objeto de la acción, viene a ser la petición que el actor hace al juzgador.

Las acciones pueden clasificarse, atendiendo a su objeto, es decir a la petición que se hace, como sigue:

- acciones de condena.
- acciones declarativas.
- acciones constitutivas.
- acciones cautelares.
- acciones ejecutivas.

Acciones de condena.- Las acciones de condena, son aquellas en las que el actor pide que se imponga al demandado, el cumplimiento de cierta obligación de dar, de hacer, o de no hacer. Un ejemplo es la acción por separación injustificada, que tienen los trabajadores; pudiendo optar por reclamar la reinstalación o la indemnización.

Acciones declarativas.- Las acciones declarativas, son aquellas en las que el actor pide que se termine un estado de incertidumbre, de una situación de hecho, y que se declare la situación jurídica que a ese caso corresponda. Un ejemplo es la acción que puede ejercitar el patrón, invocando las razones jurídicas por las que decidió separar a uno de sus trabajadores, pidiendo que se declare, que su conducta fue apegada a derecho, y consiguientemente se reconozca legalmente, que no tiene responsabilidad alguna, ni está obligado a reinstalar o indemnizar al trabajador despedido. Otro ejemplo podría ser, la acción que tiene el patrón (y también los trabajadores o cualquier tercero afectado) de pedir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la declaración de inexistencia de una huelga.

Acciones constitutivas.- Las acciones constitutivas, son aquellas en las que el actor pide que se modifique un estado jurídico existente. Un ejemplo es la acción que pueden ejercitar los trabajadores, en un conflicto individual o colectivo, de naturaleza económica, ya que están solicitando una resolución (de ejercer la acción), de nuevas normas modificando las existentes. Otro ejemplo sería, la acción de los trabajadores para pedir la revisión del contrato colectivo de trabajo, pues se busca un incremento de sueldo y de prestaciones, es decir de condiciones de trabajo en general.

Acciones cautelares.- Las acciones cautelares, son aquellas en las que el actor pide una resolución provisional, para garantizar la efectividad de una posterior sentencia, para evitar que ésta resulte ilusoria, por insolvencia del demandado. Un ejemplo es la acción que pide el embargo precautorio o secuestro provisional.

Acciones ejecutivas.- Las acciones ejecutivas, son aquellas en las que el actor pide que la autoridad intervenga, para obtener por la fuerza si es necesario, lo que es debido. Un ejemplo sería, la acción de los trabajadores para pedir el cumplimiento de una sentencia, después de -

haber transcurrido el tiempo para su cumplimiento voluntario.

No debe confundirse la pretensión, con la acción, pues son cosas diferentes.

La pretensión es el deseo (y presión) de subordinar un interés ajeno, al interés propio. Es la intensión y exigencia, de lograr algo, independientemente de que se tenga derecho a ello, o no. La pretensión es algo que se hace, o no se hace, es una conducta.

La acción, tiene como base un derecho subjetivo. Es una facultad que se tiene, independientemente de que se haga valer, o no.

La pretensión puede tratar de hacerse valer extrajudicialmente. Mientras que la acción no. Esta sólo puede tratar de hacerse valer, ante autoridad jurisdiccional competente.

Sin embargo, la acción y la pretensión, están íntimamente ligadas. --- Pues la acción, es precisamente el medio de llevar la pretensión al -- proceso, es decir de introducir la pretensión al campo procesal.

Quien tenga una pretensión, sólo podrá tratar de materializarla, mediante la acción que le corresponda. Y si no existe acción alguna, la pretensión no podrá hacerse valer en un juicio.

Otra forma de clasificar las acciones, en el Derecho Procesal del Trabajo. es la siguiente:

-- Acciones individuales.

a).- de los trabajadores.

b).- de los patrones.

-- Acciones colectivas.

a).- de los trabajadores.

b).- de los patrones.

Las más importantes, por su trascendencia, son las acciones de los trabajadores, tanto individuales como colectivas. Pues el derecho del --- trabajo, propiamente es un instrumento de defensa y lucha de la clase - trabajadora; mientras que en la práctica sólo es un tibio medio de defensa para el sector patronal.

De las acciones individuales de los trabajadores, la de despido es --- seguramente la más importante. En razón de las consecuencias económicas, que este conflicto significa, tanto para el patrón como para el trabajador. E incluso para la sociedad misma, pues ésta resulta afectada, por cada despido de un trabajador (con o sin indemnización), --- pues posiblemente llegue a ser un desempleado más en el país.

Y de las acciones colectivas de los trabajadores, la de huelga es la --- más trascendente. Ya que aunque sea en forma temporal, se cierra una fuente de trabajo, de donde viven muchas personas. Resultando perjudicados tanto el patrón, como los trabajadores. Y también la sociedad, pues sobre ella recaerá indirectamente, la problemática económica de los huelguistas.

Para interponer una demanda laboral, antes que nada habrá que conocer la jurisdicción correspondiente. Y ésta siempre será la de un Tribunal del Trabajo, descartándose la de cualquier tribunal judicial, por disposición del artículo 123 constitucional.

Posteriormente habrá que determinar la competencia, para lo cual deberá analizarse si el asunto es de naturaleza federal o local. Debiendo en el primer caso, acudir ante una Junta Federal, y en el segundo ante una Junta Local. Pudiendo ser una Junta de Conciliación, o bien una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que se refiere a la estructura de la demanda, existe un criterio doctrinal, de los elementos que deben integrarla, que según José Ovalle Fabela (18) son:

- "Proemio.
- "Hechos.
- "Derecho.
- "Puntos Petitorios".

Siendo este criterio doctrinal, una simple síntesis del artículo 322 - del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(18).- Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 53. México D.F. 1980.

Este, es un criterio civilista, al que el Derecho Procesal del Trabajo, no tiene por qué apegarse estrictamente. Sin embargo es útil, -- pues da una secuencia lógica, para la elaboración de la demanda.

El derecho laboral, por no ser formalista, no exige mucho. Sólo pide que la demanda, según el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo:

- se haga por escrito.
- sea acompañada de tantas copias de la misma, como demandados haya.
- exprese los hechos en que el actor funda sus peticiones.
- precise los puntos petitorios.

La demanda tiene una gran importancia en el derecho procesal, cualquiera que sea la materia de que trate, y en particular en el Derecho Procesal del Trabajo. Mediante su presentación a la Junta, se inicia el proceso, ya sea ordinario o especial.

La demanda escrita, cobra vida hasta la etapa de "demanda y excepciones" de la primera audiencia laboral, donde el actor debe comparecer, ratificándola o modificándola, según lo crea conveniente. Y de no -- presentarse el actor, se tendrá por reproducida su demanda.

La presentación de la demanda, produce los dos siguientes importantes efectos:

- Interrumpe la prescripción.
- Inicia el procedimiento.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, ante la Oficialía de Partes, normalmente de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Mismo que la turnará a la Junta Especial que corresponda. La que a su vez, dictará un acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. En este mismo acuerdo, se ordenará se notifique personalmente a las partes demandadas, entregándoles copia de la demanda. Apercibiéndolas de tenerlas por inconformes con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurren a esta Audiencia.

Notificación

La notificación es un acto sumamente importante. La falta de ella --- obliga a la Junta a suspender, de oficio, la Audiencia programada. --- Señalando día y hora para la celebración de otra.

Eduardo Pallares dice que la notificación es "el medio legal, por el - cual se da a conocer a las partes, o a un tercero, el contenido de una resolución judicial". (19)

Carlos Arellano García dice que la notificación es "el acto jurídico - procesal, ordenado por la ley, o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal". (20)

En lo particular nos parece más técnica la segunda definición que la - primera, pues hace énfasis en que la notificación es un "acto jurídico procesal", dándole la importancia que realmente tiene. Y además por - que también se enfatiza que la notificación debe "satisfacer los re- - quisitos legales". Esto último es muy importante, pues las formalida- des que se le imponen a la notificación (señaladas en el artículo 743 de la L.F.T.), consideramos que son necesarias, para salvaguardar la - seguridad jurídica.

La notificación constituye una de las "formalidades esenciales del --- procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional. De manera - que cuando se notifica incorrectamente, y esta notificación se hace -- efectiva, se viola la garantía consagrada en el artículo constitucio- nal antes citado.

Si no se notifica al demandado, o si se hace incorrectamente, éste no tiene por qué presentarse a la Audiencia de Conciliación, Demanda y -- Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Sin embargo, es -- posible que esta Audiencia se lleve a cabo, en vez de suspenderse de - oficio. Y que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmati-

(19).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera Edición. Pág. 570. México D.F. 1981.

(20).- Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Pág. 388. México D.F. 1980.

vo, con todas las consecuencias jurídicas inherentes. En este caso -- la parte demandada puede promover un Incidente de Nulidad de Actuaciones. Dictando posteriormente la Junta, una resolución al respecto. -- Resolución en que la Junta podrá efectivamente decretar la nulidad de actuaciones solicitada, o bien negar dicha nulidad.

Si se decreta procedente la nulidad de actuaciones, habrá que reponer todo el procedimiento. Estando ante la presencia de un acto que (de haber sido correctamente notificado el demandado), tendrá sobre el actor un efecto que le originará graves trastornos, quizá de irreparable consecuencia. Por lo cual procede el Amparo Indirecto, según la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV.- "Contra actos en juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

A continuación se transcriben dos tesis, alusivas a este tema:

"NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE.- Ciertamente es que el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo señala como violaciones a las leyes del procedimiento: 'cuando se resuelve ilegalmente un Incidente de Nulidad'; pero tal precepto debe interpretarse conjuntamente con el diverso 114, fracción IV, de la misma Ley. Es decir, la resolución de un Incidente de Nulidad de Actuaciones, sólo constituye --- violación al procedimiento, reclamable en Amparo Directo, cuando tiene carácter declarativo, como acontece, verbigracia, cuando se niega la nulidad. En cambio, cuando se decreta la nulidad de actuaciones, la ejecución es de imposible reparación, puesto que las actuaciones -- nulas, ya no pueden repararse en el laudo, ya que el mismo no podrá -- recaer sobre las primitivas actuaciones ya nulas, sino sólo sobre las repuestas, pues aquellas dejaron de tener eficacia jurídica".

Amparo Directo 165/80. Nicolás Cruz Campos. 5 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Informe 1980. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Núm. 15. Pág. 264.

"NULIDAD DE ACTUACIONES. LA RESOLUCION QUE LA DECLARA FUNDADA DEBE -- COMBATIRSE EN AMPARO INDIRECTO.- La interlocutoria que declara procedente la nulidad de actuaciones tiene una ejecución de imposible reparación, cuenta habida de que al desaparecer jurídicamente todo lo actuado, con posterioridad al acto procesal impugnado, el laudo ya no -- puede ocuparse de ello, sino tan sólo de la nueva situación jurídica, creada con las actuaciones repuestas. Lo anterior significa que la -- referida resolución incidental debe combatirse a través del juicio de amparo indirecto, en los términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo".

Amparo Directo 1510/79. José López Ruiz. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Informe 1980. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Num. 12. Pág. 198.

2.4.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda, es la respuesta (expresa o tácita) que el demandado da a las pretensiones del actor.

La contestación de la demanda es expresa, cuando la hace directamente el demandado, citando los argumentos que a su derecho convenga, ya sea personalmente por él, o por su representante legal.

La contestación de la demanda es tácita, cuando el demandado guarda -- silencio, es decir permanece pasivo (callado), sin decir o alegar nada en su favor. Dándose en este caso, por disposición de la Ley, una --- confesión ficta. Equivaliendo ésto, a una contestación de la demanda en sentido afirmativo, es decir aceptando los hechos citados por el -- actor.

Eduardo Pallares opina:

"La contestación de la demanda, dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor; de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de - contestación, porque toda respuesta así lo supone. Cuando el demanda- do únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente a la demanda.

"La contestación puede ser verbal, en los juicios no escritos.

"La contestación debe formularse en los mismos términos que la deman- da, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias, que el demandado tenga, o pretenda se decidan en el --- juicio, así como la reconvencción.

"Además, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el - actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos, o expresan- do los que ignore por no ser propios. Si no lo hace así, se le ten- - drá por confeso en aquellos que no conteste, o conteste con evasivas".
(21).

A continuación se hacen algunos comentarios, respecto a lo antes trans- crito:

(21).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera Edición. Pág. 190. México D.F. 1971.

-- Debe haber congruencia entre la demanda y su contestación. Esto -- significa que la contestación de la demanda, debe seguir una se- -- cuencia lógica, similar a aquella con que se elaboró dicha demanda. Principalmente por lo que se refiere a cada uno de los hechos afirmados.

-- Fundamentalmente sólo existen dos alternativas, sobre los hechos -- que afirma el actor en su demanda: aceptarlos o negarlos. Es recomendable hacer ésto en forma clara, enfática y determinante, --- sin dejar duda alguna. Pues el silencio, o las evasivas, en la -- contestación de la demanda, hacen que los hechos afirmados por el actor, se consideren confesados por el demandado.

La contestación de la demanda, tiene varios efectos jurídicos, entre - otros los siguientes:

-- Se aporta una prueba. La contestación de la demanda produce el --- efecto correspondiente a una confesional, con valor probatorio pleno.

-- Se agotan las posibilidades de oponer excepciones. En la contesta- ción de la demanda, se pueden oponer todas las excepciones que se - deseen, pero ya después ninguna (a menos que se trate de excepcio- nes supervenientes).

-- Se limitan los puntos sobre los que se pueden ofrecer pruebas. Una vez contestada la demanda, sólo se podrán ofrecer pruebas sobre los puntos controvertidos, pues sobre los aceptados expresa o tácita- - mente, ya no podrá rendirse prueba alguna.

-- Sujeta o compromete a la Junta, a resolver sólo sobre lo controver- tido, y no más allá. Por tanto, si hay deficiencias en la defensa esgrimida por el demandado en su contestación, ésta repercutirá en el laudo que finalmente la Junta dicte.

Excepciones y Defensas

Carlos Arellano García, da su opinión sobre el concepto de "excepción":

"La palabra 'excepción' en su natural interpretación gramatical es la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende por exceptuar: excluir o no comprender a algo o a alguien. En la excepción, dentro del medio forense, se trata de excluir la acción, el presupuesto procesal, o el derecho sustantivo en que se apoya la acción; tildando de inoperante el procedimiento empleado. Se pretende, en suma, la exclusión total o parcial de la pretensión del actor.

"No obstante, cualquier diccionario del idioma español al determinar el significado de la palabra 'excepción' no puede dejar de aludir a su típica significación forense, en la que se le considera como un medio de defensa para detener la tramitación del proceso (excepción dilatoria), o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria)". (22)

Rafael de Pina dice:

"Excepción.- Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandado pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

"En este último caso, más que de excepción, debería hablarse de defensa". (23)

De un análisis y reflexión de los conceptos antes citados, podríamos decir en nuestras propias palabras que: Las excepciones, son los argumentos que invoca el demandado, para oponerse a la acción ejercitada por el actor. Es decir, que la excepción es para el demandado, lo que la acción es para el actor. Pues la excepción, va dirigida contra la acción.

(22).- Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Pág. 303. México D.F. 1980.

(23).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. Pág. 211. México D.F. 1977.

Existen dos tipos de excepciones:

- Las excepciones propiamente dichas.
- Las excepciones impropias, llamadas defensas.

Siendo criterio generalizado, que la excepción propiamente dicha, está reconociendo tácitamente, o por lo menos no está atacando directamente, a los hechos en que descansa o se apoya la acción. Sólo que -- los hechos alegados por el demandado, y que a su vez constituyen los elementos que fundamentan su excepción, lo facultan para que mediante su oportuna alegación y demostración, destruyan la acción ejercida en su contra.

Y que la excepción impropia, llamada defensa, tiene la particularidad de no controvertir los hechos de la demanda, en que el accionante funda su acción, sino que hace algo más enérgico: rechaza plena y abiertamente la acción, apoyándose en la ausencia de los hechos constitutivos de la acción ejercitada por el actor.

Por ejemplo, si un patrón es demandado por despido, tiene dos opciones:

- No negar el despido. Sino simplemente afirmar que éste fue justificado, invocando alguna, o algunas, de las causales del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso, se estará oponiendo una excepción.
- Negar el despido. Incluso, negar la relación laboral. En este caso, se estará oponiendo una defensa.

Al contestar toda demanda, el demandado está obligado a precisar los hechos en que funda sus excepciones, pues la sola mención de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, omitiendo la narración clara y -- concreta de los hechos en que se apoyan, priva al actor del derecho de contradecirlo.

Basamos nuestra opinión, en una tesis que a continuación se transcribe:

"EXCEPCION EN MATERIA DE TRABAJO.- Al contestar la demanda, los interesados están obligados a precisar los hechos en que fundan sus excepciones, pues la sola mención de preceptos legales, priva a su contraparte

del derecho de destruir aquellos, colocándola en un estado de indefensión".

Quinta Epoca. Tomo CXV. Pág. 1093. Esupino Hernández Adolfo. 4a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975. 5a. Parte. Pág. 77. Tesis 514.

Además del apoyo del criterio jurisprudencial antes citado, también -- existe apoyo de criterio doctrinal. Eusebio Ramos dice:

"Tanto las defensas como las excepciones al ser opuestas por el demandado, deben precisarse, porque, si tanto una como otra son imprecisas, o ambiguas, es decir si no concretizan los hechos constitutivos, la -- autoridad, en este caso la Junta, debe rechazarlos, porque la imprecisión, o la ambigüedad, de la excepción o de la defensa, priva a la --- contraparte de la posibilidad de contradecirlas o rendir pruebas en -- contrario". (24)

Otra característica procesal importante, que diferencia a la excepción de la defensa, es la que cita Armando Porrás López:

"En cuanto al procedimiento, la excepción siempre se ejercita dentro - de cierto tiempo fatal (plazo), según sea la naturaleza del juicio; en tanto que la defensa no". (25)

Este criterio, por lo que respecta a la obligación de oponer las ex- - cepciones dentro de un plazo dado, lo confirma la siguiente tesis:

"EXCEPCIONES, OPORTUNIDAD PARA OPONER.- Para que la Junta pueda proceder a examinar las excepciones, éstas deben ser opuestas en la audiencia de demanda y excepciones, por ser ésta en la que se fija la litis".

Amparo Directo 2618/1972. Arturo Pérez Barrios. 30 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Ministro Ramón Canedo Aldrete. 4a. Sala. 7a. Epoca. Volumen 60. 5a. Parte. Pág. 30.

En el Derecho Procesal del Trabajo, una de las excepciones perentorias más importantes, es la prescripción. Y de las excepciones dilatorias, la más importante por su trascendencia es la de falta de personalidad.

(24).- Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor. Pág. 139. México D.F. 1982.

(25).- Derecho Procesal del Trabajo. Editoria] José M. Cajica, S.A. Págs. 174 y 175. Puebla. 1956.

Comparecencia Personal Obligatoria en la Contestación de la Demanda

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- "Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados -- patronos, asesores o apoderados.

VI.- "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Y el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"La audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en -- sentido afirmativo, ..."

Y a continuación se transcribe una tesis alusiva a este tema:

"AUDIENCIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONAL- MENTE.- El procedimiento en materia laboral es de naturaleza especial y eminentemente oral y, por tanto, las partes no pueden comparecer a -- las audiencias por escrito, sino que deben hacerlo personalmente. --- Consiguientemente, si una de las partes comparece por escrito, debe -- tenérsele por no presente en la audiencia y, por tanto, se hace acreedora a las medidas o disposiciones que para la respectiva audiencia -- fija la Ley".

Amparo Directo 4005/1968. Marciano Pérez García. 27 de febrero de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala. 7a. Epoca. Volumen 14. 5a. Parte. Pág. 13.

De todo lo anterior se concluye la importancia que se le da al hecho, de la "comparecencia personal" del demandado a la primera audiencia -- del juicio laboral. Y no sólo la importancia, sino la exigencia absoluta, so pena de sufrir el demandado graves perjuicios procesales.

Creemos que el legislador, al marcar tan drásticamente la obligatoriedad de la comparecencia personal del demandado, fue más allá de lo --- permitido constitucionalmente. . Pues está violando la Garantía de Libertad, consagrada en el artículo 11 de la Constitución General de la

República Mexicana.

Francisco Ramírez Fonseca opina:

"La respuesta no se haría esperar. La Jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación se orienta en el sentido de que cuando se impongan condiciones imposibles, muy difíciles de cumplir, o muy -- onerosas, para poder disfrutar de una garantía individual, equivale a impedir su ejercicio. Es decir las condiciones que pueden establecerse, y que deben ser satisfechas, para el disfrute de la garantía, deben ser de tal índole, que no hagan nugatorio su ejercicio. Y conceder al patrón el goce de la garantía de libertad, supeditado al menoscabo de su patrimonio, al perder un pleito, por incomparecencia, equivale a negarle el disfrute y goce de la garantía de libertad, consagrada en el artículo 11 del Pacto Federal". (26)

En lo antes transcrito, estamos totalmente de acuerdo. Pues si un patrón es demandado, y se le notifica que debe acudir a la primera audiencia del juicio laboral, en una fecha en que tenga que ausentarse de su localidad, estará frente a un problema de elección: o acude a su compromiso (fuera de la ciudad), o acude a la audiencia laboral. Como el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, señala la obligatoriedad de comparecer personalmente a dicha audiencia, so pena de tener la demanda, por contestada afirmativamente, prácticamente se está limitando su libertad de tránsito.

Consiguientemente el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I y VI, puede atacarse de inconstitucionalidad, o hablando -- con mayor propiedad de anticonstitucionalidad.

Procediendo el Amparo Indirecto, de acuerdo a la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que dice:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II.- "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo"

(26).- Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas de la Ley Federal del Trabajo. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Segunda Edición. Pág. 60. México D.F. 1981.

Esta fracción se refiere a actos, que al no pertenecer ni a tribunales judiciales, ni administrativos, ni del trabajo; por exclusión se trata de actos de autoridades administrativas o legislativas.

También puede atacarse la fracción VI, del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, de estar en contra del artículo 692 que dice:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Aquí se observa claramente, que está permitida la comparecencia a juicio del patrón demandado, por conducto de su apoderado.

Sin embargo, ésto lo ignora o desconoce la fracción VI, del artículo 876, de la Ley Federal del Trabajo. Pues este precepto exige que el patrón, si es persona física, comparezca personalmente. En el caso de tratarse de patrón, persona moral, éste no podrá hacerlo personalmente nunca. Debiendo comparecer, según criterio de la Junta, por conducto de su representante legal. Pero en ningún caso, se está admitido en la práctica, la comparecencia a través de un apoderado del patrón.

Al no respetarse el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a la comparecencia del patrón, a través de un apoderado, se está violando la Garantía de Legalidad, en perjuicio del demandado, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Procediendo, también en este caso, el Amparo Indirecto, de acuerdo a la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice:

"El amparo se pedirá ante juez de Distrito:

IV.- "Contra actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación".

Pues no reconocer la personalidad, del apoderado del patrón demandado, origina a éste graves consecuencias procesales, de "imposible reparación", como lo cita la fracción anterior, ya que se tendrá la demanda por contestada en sentido afirmativo.

Pudiendo muy bien pensado el legislador, en otro tipo de sanción aplicable al patrón (como una multa), que no fuera violatorio de garantías

constitucionales, y que además no creara la contradicción existente, -
entre los artículos 692 y 876 de la Ley Federal del Trabajo.

2.5.- PRUEBAS Y SU APRECIACION

La prueba en el Derecho Procesal del Trabajo, tiene una vital importancia. Se considera que, después de la acción, la parte más importante del proceso es la prueba. Y la correcta apreciación de ésta, es determinante para dictar un laudo, lo más apegado a derecho.

Sin embargo en esta Tesis, el aspecto de la prueba y su apreciación, sólo se tratará superficialmente, dado a que no es absolutamente necesario profundizar en este tema, para alcanzar los objetivos perseguidos en este trabajo. Nos concretaremos a citar algunos criterios doctrinales de cada prueba, comentándolos brevemente. Citando en forma complementaria algunas tesis emitidas por Tribunales de Amparo, incluyendo algunas que ya han constituido jurisprudencia.

Rafael de Pina dice:

"Prueba.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho". (27)

Eduardo Pallares opina:

"Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que la mente perciba con la misma claridad que los ojos ven las cosas materiales". (28)

En los criterios citados, se está enfatizando correctamente la importancia de la prueba. Pues propiamente es la prueba, la que le da vida a los hechos aducidos en la demanda. Un hecho no probado, procesalmente, es como si no hubiera existido nunca. Por eso en el juicio laboral (o de cualquier otra índole), el que mejor sabe y puede probar, mayor ventaja tiene sobre su contraparte.

(27).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. Pág. 318. México D.F. 1977.

(28).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera Edición. Pág. 657. México D.F. 1981.

En el Derecho Procesal del Trabajo, según el artículo 776 de la Ley -- Federal del Trabajo, son admitidas todas las pruebas, que no sean contrarias a la moral o al derecho. Citando en forma enunciativa, mas no limitativa las siguientes:

I.- Confesional.

II.- Documental.

III.- Testimonial.

IV.- Pericial.

V.- Inspección.

VI.- Presuncional.

VII.- Instrumental de Actuaciones.

VIII.-Fotografías, y en general, los demás medios aportados por los -- descubrimientos de la ciencia (grabaciones, películas, etc.)

En la Ley Federal del Trabajo, se dan las reglas generales para la --- comprensión y buen manejo de todas las anteriores pruebas citadas, en los artículos 777 al 785.

En particular es importante el artículo 784 de la citada Ley, que trata de los casos en que la Junta exime de la carga de la prueba al trabajador, recayendo esta carga en el patrón.

En el Derecho Procesal del Trabajo, al trabajador sólo corresponde la - carga de la prueba en los siguientes casos:

- Si el patrón niega la relación de trabajo, al trabajador corresponde probarla.
- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, en los mismos -- términos en que lo venía desempeñando el trabajador; éste tiene que probar el despido injustificado.
- Si el trabajador rescinde su contrato por causas imputables al patrón, el trabajador deberá de probar la causal, o causales, argumentadas por él.

Prueba Confesional

Eduardo Pallares dice:

"Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes, de hechos que le son propios, relativos a cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones. Es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra él, consecuencias jurídicas. Confiesa el que declara, confiesa el que calla; confiesa igualmente quien contesta de modo categórico y expreso, y también confiesa el que contesta con evasivas". (29)

La prueba confesional, o simplemente la confesión, como se observa, no tiene un significado único: en ocasiones es un hacer, y en otras es un no hacer. La confesión sólo puede ser realizada por alguna de las partes materiales del juicio, pues sólo se refiere a hechos propios; lo que la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia.

La confesión expresa, difícilmente se presenta en la realidad. Es muy difícil que uno de los contendientes en el juicio, acepte hechos que jurídicamente le perjudican. La confesión tácita es la que más frecuentemente se presenta. Esta es la que normalmente busca la contraparte, tratando de hacer caer en ella a su adversario, la que se llama: prueba confesional provocada.

La confesión provocada, normalmente es ante un juez, y sólo hace prueba plena, cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- Que se trate de un hecho propio.
- Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

(29).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editoria] Porrúa, S.A.
Decimotercera Edición. Págs. 175 y 176. México D.F. 1981.

En general, la confesión no tiene eficacia de prueba plena, cuando --- venga acompañada de otras pruebas o presunciones, que la hagan inverosímil o se descubra la intención de defraudar a terceros.

Tanto el trabajador como el patrón, y en términos generales cualquiera de las partes en el conflicto, podrán citar a su contraparte, para que concurra a la Junta a absolver posiciones. Si la parte citada no acude el día y hora señalados (si se anexó el escrito de ofrecimiento de la prueba confesional, el pliego que contenga las posiciones), se podrá decretar la confesión ficta.

La prueba confesional está regulada en la Ley Federal del Trabajo, por los artículos 786 al 794.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a la prueba --- confesional:

"CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (Art. 760-VI)".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 31. Pág. 41.

"CONFESIONAL.- La afirmación que contiene la posición que se articula al absolvente es una manifestación que hace prueba en contra de quien la articula".

Ejecutoria: Informe 1978. 2a. Parte. 4a. Sala. Pág. 21. A. D. 2894/78.

Pascual García García. 11 de octubre de 1978. U.

Precedente: A. D. 830/78. Teresa García Cabrera. 28 de junio de 1978. U.

"CONFESIONAL. PERSONAS CAPACITADAS PARA ABSOLVER POSICIONES A NOMBRE DE LA EMPRESA.- De lo establecido por el artículo 760, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, con respecto a las -- empresas, sólo pueden absolver posiciones los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de -- dirección o administración en aquéllas; de tal manera que un abogado -- postulante, ajeno totalmente al funcionamiento interno de una empresa, no puede absolver posiciones a nombre de la misma, habida cuenta de --

que teniendo el carácter de apoderado jurídico para los efectos de la tramitación del juicio laboral, ni siquiera puede estar presente cuando absuelva posiciones el representante de la persona moral, por prohibirlo expresamente la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal citada".

Amparo Directo 213/979. Concepción Guadalupe May Campos y otros. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: José Isabel Hernández Díaz.

"CONFESION FICTA. FUERZA PROBATORIA DE LA.- Conforme al artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, si una de las partes es citada legalmente, deberá concurrir a contestar las preguntas que le haga la contraria y si desobedece, la Junta tendrá por contestada afirmativamente las que se le formulen, salvo prueba o hechos fehacientes en contrario, por lo cual la llamada confesión ficta, tiene toda la fuerza probatoria que tendría una confesión efectiva, con la salvedad ya dicha".

Amparo Directo 6136/62. Emilio Salgado. 4 de abril de 1963. Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Adalberto Padilla A.

Prueba Documental

La prueba documental, es la que mayor desarrollo ha tenido en el Derecho Procesal del Trabajo. Para entender lo que es la prueba documental, es conveniente antes, entender el concepto de documento.

Rafael de Pina dice:

"Documento.- Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio". (30)

Se observa que en esta definición de documento, se pone de manifiesto, la idea de previsión: temiendo que el hecho o acto jurídico se olvide, y pudiendo necesitarlo en el futuro, se opta por registrarlo, --- normalmente por medio de la escritura.

Y este mismo autor, Rafael de Pina, opina:

"Prueba Documental.- La que se hace por medio de documentos, públicos o privados, o por algún otro elemento material, susceptible de facilitar la comprobación de algún hecho o acto". (31)

Definición que no aporta mucho, pues sólo dice que la prueba documental, es la que se hace a través de documentos, en forma un tanto redundante.

Los documentos están considerados, como los medios de prueba más seguros, de los hechos o actos jurídicos que se alegan en un proceso. Una característica muy particular de la prueba documental, es decir de los documentos, es la fidelidad con la que pueden registrar los hechos o actos de que se ocupen. Algunos tratadistas han llegado a considerar a la prueba documental, en nuestra época, como la "reina de las pruebas".

(30).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. Pág. 196. México D.F. 1977.

(31).- Obra citada. Pág. 319

Los documentos públicos hacen prueba plena. Los documentos privados no. Para que los documentos privados hagan prueba plena, es necesario que sean reconocidos como auténticos, en forma tácita o expresa, por la contraparte.

Los documentos privados tienen, considerados como prueba, una importancia mayor de la que ordinariamente se les concede. Frecuentemente, constituyen la única prueba de que se puede disponer, para llevar al juez la convicción de la existencia de un hecho alegado, de influencia decisiva en el proceso.

La prueba documental está regulada en la Ley Federal del Trabajo, por los artículos 795 al 812.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a la prueba documental:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO.- El perfeccionamiento de los documentos provenientes de tercero, sólo se hace necesario, cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación, cuando están reconocidas tácitamente por la parte contraria del que ofrece la prueba.

Amparo Directo 3175/75. Petróleos Mexicanos. 24 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho A.

"PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO.- Si no se reconoció el contenido de un documento, por haberse firmado en blanco, pero fue reconocida la firma que lo calza, el actor estuvo obligado a acreditar que fue firmado en blanco, pues al no hacerlo, el reconocimiento de la firma basta para presumir la validez de su texto".

Amparo Directo 823/58. Adolfo del Valle. 20 de junio de 1959.

"RENUNCIA DEL TRABAJO. DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.- Si el trabajador demandante no objetó en cuanto a su autenticidad la documental exhibida por la empresa demandada, consistente en el escrito en el que aquel renunció al puesto que desempeñaba, para que se conceda valor probatorio a dicho documento, no se requiere que haya --

sido perfeccionada, mediante la ratificación de las personas que en el mismo intervinieron".

Informe 1969. 2a. Parte. 4a. Sala. Págs. 60 y 61.
Amparo Directo 8060/68. Alberto Leal Reyes. 4 de junio de 1969.

"PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS PROVENIENTES DE UNA DE LAS PARTES.-

Pueden ser reconocidos en la prueba confesional que se rinda"

Amparo Directo 6017/44. Santiago Covarrubias. 10 de agosto de 1949.

"DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. VALOR ---

PROBATORIO.- En los casos en que una de las partes en un juicio laboral objeta, en cuanto a su autenticidad, un documento privado exhibido por la otra, y el mismo no es ratificado por quien aparece en él como signante, dicho documento carece de valor probatorio pleno y el laudo que le dé tal valor, es violatorio de garantías".

Amparo Directo. 7766/65. Manuel Meza Ochoa. 14 de junio de 1966.
Volu CVIII. 6a. Epoca. Pág. 19.

"DOCUMENTOS. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.- Si quien interviene en

un documento, reconoce como auténtica su firma, pero no el contenido, esto es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado. A menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma, implícitamente significa hacer lo propio con el -- contenido del documento".

Informe 1969. 2a. Parte. Pág. 56.
Amparo Directo 9444/68. Juan Ramírez Rosas. 25 de septiembre de 1969.

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE.-

En caso de objeción de documentos, que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción. Y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 76. Pág. 84.

"DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.- Los documentos priva-

dos provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida, sin los requisitos de la ley, por lo que carecen de valor probatorio".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 77. Pág. 84.

Prueba Testimonial

La prueba testimonial (o testifical), tuvo una gran importancia en el pasado, al grado que se llegó a decir que "los testigos eran los ojos y los oídos de la justicia". Sin embargo, en la actualidad la importancia y confiabilidad de esta prueba, ha disminuido mucho. A pesar de ello, en el Derecho Procesal del Trabajo, la prueba testimonial está considerada como una de las más importantes.

Rafael de Pina, define esta prueba en forma parcial y redundante:

"Prueba Testifical.- Aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros". (32)

Y este mismo autor, Rafael de Pina, en otra ocasión dijo:

"El testigo es, pues, la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de la prueba en determinado proceso. La declaración del testigo, se denomina testimonio". (33)

Es de observarse que en esta definición, se enfatiza sobre la existencia o inexistencia de los hechos. Esto nos parece acertado, pues el testigo no debe hacer apreciaciones o juicios sobre los hechos, debe limitarse a opinar sobre la existencia o inexistencia de los mismos. Pues el campo de la opinión sobre la trascendencia de los hechos, corresponde propiamente a los peritos.

Eduardo Pallares opina:

"Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo". (34)

(32).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. Pág. 319. México D.F. 1977.

(33).- Tratado de Pruebas Civiles. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. Pág. 204. México D.F. 1981.

(34).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décimotercera Edición. Pág. 761. México D.F. 1981.

Aquí se señala que la parte que testifica no debe ser parte en el juicio. Concepto que nos parece acertado. Pues nadie puede ser testigo de sí mismo. Esta es básicamente la diferencia entre la prueba testimonial y la confesional. La testimonial presupone la declaración de terceras personas, respecto a hechos que les consta, pero que no son propios. Mientras que la confesional se refiere a hechos propios del absolvente.

El máximo de testigos que pueden presentarse, son tres por cada hecho controvertido. Aunque un solo testigo podrá formar convicción, si en él concurren garantías de veracidad, que lo hagan insospechable de -- falsear los hechos sobre los que declara.

El oferente de la prueba testimonial, deberá presentar directamente a sus testigos. Y como excepción, si tiene algún impedimento para ello, podrá solicitar a la Junta que los cite, debiendo señalar las causas - que le impiden a él mismo presentarlos.

Cada testigo será interrogado primeramente por el oferente de la prueba. Pudiendo después hacerlo su contraparte. Tanto las preguntas como las respuestas, deberán hacerse constar en autos, escribiéndose --- textualmente unas y otras. Firmando el testigo su declaración.

La prueba testimonial está regulada en la Ley Federal del Trabajo, por los artículos 813 al 820.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a la prueba testimonial:

"PRUEBA TESTIMONIAL.- Para que la prueba testimonial no pierda sus características y pueda apreciarse como tal, es necesario que los testigos, aparte de su situación personal de imparcialidad y desinterés --- frente al conflicto, solamente den a conocer al juzgador los hechos -- que les consten, sin sacar de los mismos conclusiones, ni opinar sobre la trascendencia de tales hechos, pues de otra manera esta prueba se - confunde con la pericial y queda desvirtuada; ya que una prueba y otra tienen características definidas distintas, correspondiendo a los testigos la narración de los hechos relacionados con el conflicto y ocurridos al alcance de su percepción, y a los peritos la importancia y sig-

nificación de tales hechos, para la ilustración del juzgador en cuestiones ajenas a la Ciencia del Derecho".

Amparo Directo 2827/56. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de junio de 1958.

"TESTIGOS JEFES DE PERSONAL, NO IDONEOS POR SER PARCIALES.- El jefe de personal de una negociación, que como tal despide personal, viene --- siendo el representante del patrón ante los trabajadores, y es indudable que su dicho tiene que ser parcial, en favor de su representado, - dado la importancia del cargo que desempeña dentro de la empresa. Por tanto su testimonio no es eficaz para acreditar los hechos invocados - como causa de despido".

Primer Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 391/71 Carlos Castañeda Mejía. 28 de febrero de 1972. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

"PRUEBAS TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS.- La Junta debe conceder eficacia probatoria a la producida por los testigos que le merezcan mayor crédito, y que sean uniformes y contestes en sus declaraciones".

Amparo Directo 3066/58. Consuelo Covián. 4 de enero de 1961.

"TESTIGO SINGULAR, CUANDO SU DECLARACION NO PUEDE TENER VALOR PROBATORIO.- Si un testigo singular incurre en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no concurren garantías de veracidad, y por lo mismo no puede concedérsele valor --- probatorio pleno a su declaración".

Amparo Directo 885/71. Secretario de Comunicaciones y Transportes. 24 de junio de 1971. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

"TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS RENDIDAS POR LAS PARTES EN UN JUICIO -- LABORAL. A CUAL DEBE LA JUNTA CONCEDER EFICACIA PROBATORIA.- Si los - testigos de la parte actora afirman el despido de ésta de su trabajo - por el patrón, y en cambio los testigos de éste aseveran que fue aquella quien se separó voluntariamente de su trabajo. Ante afirmaciones contradictorias de las cuales una tiene que ser verdadera y la otra -- falsa, la Junta debe conceder eficacia probatoria a la producción por los testigos que le merezcan mayor crédito y que sean uniformes y contestes en sus declaraciones, y no a la producida por los testigos que carezcan de estas cualidades".

Amparo Directo 3397/71. Alfonso Espinosa Varal. 11 de febrero de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

"TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO.- Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrón demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden --- presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 262. Págs. 244 y 245.

"TESTIGOS, CASO DE CREDIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS.- La declaración de testigos sobre hechos injuriosos no carece de credibilidad, - si no coinciden en cuanto a las palabras en que se hicieron consistir las injurias proferidas, pues es explicable el cambio de términos por parte de los testigos si no se cambió el significado injurioso de los mismos".

Informe 1978. 2a. Parte. 4a. Sala. Pág. 48.
Amparo Directo 403/78. Alberto Vega Meza. 24 de abril de 1978. 5 votos.

"TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR PROBATORIO DEL.- Un sólo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo -- concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, pues no es -- solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 263. Pág. 248.

"TESTIGO. VALOR DE SUS DECLARACIONES.- Si un testigo, al ser repreguntado, incurre en contradicciones respecto a lo que declaró en primer término, su testimonio carece de eficacia probatoria".

Informe 1976. 2a. Parte. 4a. Sala. Págs. 40 y 41. Amparo Directo 1593/75.
Joaquín Bonilla Espiridión y coagraviados. 18 de marzo de 1976. 5 votos.

"TESTIGOS EMPLEADOS DE CONFIANZA,- Las circunstancias de que los testigos sean empleados de confianza de la empresa demandada, no los inhabilita por sí mismos en su calidad de testigos".

Amparo Directo 2996/62. Alejandro García García. 14 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Salmorán de Tamayo.

Prueba Pericial

Francisco Ramírez Fonseca dice:

"La prueba pericial tiene por objeto hacer asequible al profano el conocimiento de un objeto cuya captación es imposible sin la aplicación de técnicas especiales.

"El peritaje sólo es orientador, pues si el órgano se sujetara al dictamen pericial, el perito decidiría la suerte del negocio". (35)

El autor antes citado, define la prueba pericial, explicando el objeto que persigue: dar a conocer algo, cuya esencia no puede ser comprendido por cualquier persona, sino sólo por un perito. Aclarando que el peritaje no es un criterio definitivo que se imponga al juez, sino sólo un criterio orientador. Razonamiento que nos parece acertado.

La prueba pericial, es la más técnica de todas las pruebas existentes en el Derecho Procesal del Trabajo, conocida también con el nombre de prueba de pericia, o simplemente pericia. Esta prueba, está en relación, con el carácter más o menos técnico de la cuestión que se someta a la Junta.

Si se ofrece la prueba pericial, el oferente debe expresar la materia sobre la que debe versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta -- prevendrá a las partes que presenten a sus peritos en la audiencia de desahogo de pruebas, apercibiendo al oferente, de que se tendrá por -- desistido de esta prueba, si no presenta oportunamente a su perito.

La prueba pericial está regulada en la Ley Federal del Trabajo, por -- los artículos 821 al 826.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a la prueba pericial:

"LA PRUEBA PERICIAL NO OBLIGA DEFINITIVAMENTE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- La prueba pericial no obliga definitivamente al órgano jurisdic-

(35).- La Prueba en el Procedimiento Laboral. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Tercera Edición. Pág. 87. México D.F. 1982.

cional, porque la aplicación y la interpretación de la Ley no pueden dejarse al criterio de peritos, sino es privativa de las autoridades investidas de jurisdicción"

Amparo Directo 8974&1963. Erasmo Ramón Cuervo. 3 de marzo de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Padilla Ascencio. 4a. Sala. 6a. Epoca. Volumen XCIII. 5a. Parte. Pág. 22.

"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para -- decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar estos -- argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos"

Amparo Directo 6601/1964. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Angel Carbajal. 4a. Sala. 6a. Epoca. Volumen XCIII. 5a. Parte. Pág. 23.

"PRUEBA PERICIAL, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCION EN LAS PRUEBAS DE AUTOS.- Los peritos son colaboradores del juez para conocer los hechos cuya -- comprobación y calificación requieren conocimientos científicos o técnicos: y aun cuando no deciden la controversia, sí desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constatar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que se -- exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, -- sino que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos que des- -- virtúan los antecedentes que tomó el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que se apoya su dictamen".

Amparo Directo 3382/1963. Estanislao Ramírez Alonso. 9 de enero de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministra: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala. 6a. Epoca. Volumen LXXIX. 5a. Parte. Pág. 25.

Prueba de Inspección

La prueba de inspección, también conocida como inspección judicial, o como reconocimiento, es definida por Rafael de Pina, en los siguientes términos:

"Inspección Judicial.- Medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia, que tengan relación con el proceso, en el momento de que la realiza. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial), o en el juzgado o tribunal.

"La inspección que se realiza mediante el acceso judicial, puede ser complementada con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc.; con el concurso de testigos, que, previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juzgador debe apreciar. La inspección judicial produce prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren para su apreciación, conocimientos especiales". (36)

Como se observa, esta prueba se caracteriza porque reclama la intervención directa del juez: observando, oyendo, sintiendo, etc. Prueba que se juzga de muy alta utilidad, por la forma tan objetiva como se debe realizar. Prueba que tiene una prohibición: la inspección no debe requerir de conocimientos especiales, ya sean técnicos o científicos. Pues de ser este el caso, se estará en presencia de una prueba pericial.

La parte que ofrezca la inspección deberá precisar con toda claridad: el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, y los períodos que deben abarcar.

La prueba de inspección, está regulada en la Ley Federal del Trabajo, por los artículos 827 al 829.

(36).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. Págs. 245 y 246. México D.F. 1977.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a la prueba de inspección:

"INSPECCION DE DOCUMENTOS DEL PATRON DEMANDADO.- Para que la inspección que se practique en la documentación del patrón demandado pueda hacer prueba en contra del trabajador en relación con el pago de salario y otras prestaciones, es preciso que el Actuario que desahogue la diligencia dé fe de que en ellos aparece la firma del trabajador, porque de no existir ésta, ningún valor probatorio tienen los documentos exhibidos, dado que son elaborados en forma unilateral por dicho patrón".

Amparo Directo 1160/79. Judith Rosedal Ahedo. 23 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Alma B. Leal de Caballero.

"INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de esta última prueba, la presunción queda desvirtuada.

Amparo Directo 770/77. Manuel J. Briseño Lugo. 8 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

"INSPECCION, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL.- Si el proponente de la prueba tiene en su poder el documento sobre el que verse la inspección, tiene obligación de exhibirlo ante la Junta; por tanto no debe aceptarse por la responsable la prueba de inspección sobre tal documento".

Tribunal Colegiado del 8º Circuito.
A. D. 774/74. Pedro Ramírez Dávila. 14 de julio de 1975. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Velázco Féliz.

Prueba Presuncional

Rafael de Pina dice:

"Presunción.- Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente, de otro desconocido o incierto". (37)

Baltasar Cavazos Flores opina:

"Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido". (38)

A diferencia de los demás medios de prueba - que tienen en común dar - la prueba directa de los hechos - las presunciones son una prueba indirecta, que consiste en deducir de un hecho base (demostrado por los otros medios de prueba), un hecho consecuencia.

Pudiendo en palabras propias definir a la prueba presuncional, en general, como la averiguación de un hecho desconocido, a partir de un -- hecho conocido.

La prueba presuncional, depende de la eficacia con que se pruebe el -- hecho base. Y posteriormente del buen razonamiento que se haga, para deducir el hecho consecuencia.

Las presunciones pueden ser:

- Presunciones legales.
- Presunciones humanas.

Las presunciones legales, son las que la Ley establece. Y las presunciones humanas, son las que formula el juez, fundándose en hechos probados en el juicio.

(37).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.
Pág. 312. México D.F. 1977.

(38).- Las 500 Preguntas Mas Usuales Sobre Temas Laborales.
Editorial Trillas, S.A. de C.V. Pág. 272. México D.F. 1982.

Las presunciones legales, a su vez se subdividen en:

- Presunciones "juris et de jure".
- Presunciones "juris tantum"

Las presunciones "juris et de jure" son las presunciones de derecho y - por derecho. Las cuales no admiten prueba en contrario.

Las presunciones "juris tantum" son las presunciones que sólo tienen - validez, mientras no se pruebe lo contrario (dentro del periodo probatorio).

Las presunciones "juris et de jure" también reciben el nombre de abso- lutas, ya que no se pueden refutar. Mientras que las presunciones --- "juris tantum" llamadas relativas, sí se pueden refutar y combatir con toda clase de pruebas (dentro del periodo probatorio).

Cuando se trate de una presunción legal, es necesario citar la base -- jurídica en que se apoya. Y cuando se trata de una presunción humana, hay que probar el hecho en el que se funda.

Al ofrecer la prueba presuncional, es necesario indicar en qué consis- te, y lo que se pretende acreditar con ella. Por lo que se refiere al desahogo de esta prueba, no requiere de ninguna diligencia especial. - Simplemente se estudia en su oportunidad procesal, para posteriormente darle el valor que le corresponda.

La prueba presuncional está regulada en la Ley Federal del Trabajo, -- por los artículos 830 al 834.

Instrumental de Actuaciones

Francisco Ramírez Fonseca comenta:

"La Instrumental de Actuaciones equivale a una Documental Pública en cuanto a su valor probatorio. No tiene tal naturaleza, pues no se trata de Documentos expedidos por una Autoridad dentro de su órbita de competencia, pero por ser Actuaciones realizadas ante el Tribunal, todo lo confesado tiene valor probatorio". (39)

Estamos de acuerdo, y coincidimos con este criterio que afirma que la Instrumental de Actuaciones, equivale (sin ser lo mismo) a una documental pública, por cuanto a su valor probatorio se refiere. Pues se trata del conjunto de actuaciones que integran el expediente.

La Instrumental de Actuaciones, no necesita ofrecerse formalmente.

La Junta siempre estará obligada a tomarla en cuenta. Es decir a tomar en cuenta todas las actuaciones hechas constar en los autos que integran el expediente.

La Instrumental de Actuaciones está regulada en la Ley Federal del Trabajo por los artículos 835 y 836.

(39).- Ley Federal del Trabajo (Comentada). Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Tercera Edición. Pág. 254. México D.F. 1983.

Apreciación o Valoración de las Pruebas

La apreciación o valoración de las pruebas (debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas) conforme a derecho, es una operación sumamente importante, y de gran trascendencia, pues su influencia es decisiva -- para el dictado del laudo.

Existen (fuera del derecho del trabajo) tres sistemas de valoración -- de las pruebas:

- Sistema de valoración tasada o legal.
- Sistema de valoración libre.
- Sistema de valoración mixto.

Rafael de Pina dice:

"En el sistema de prueba tasada o legal, la valoración de las pruebas, no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los -- medios de prueba, se encuentra previamente regulado por la ley, y el -- juez ha de aplicar rigurosamente este criterio legal, sea cual fuere -- su criterio personal". (40)

Y continúa Rafael de Pina diciendo:

"El sistema de prueba libre otorga al juez una absoluta libertad, en -- la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez la facultad de apreciación sin traba alguna, sino que esta potestad se extiende igualmente, a la libertad de selección de -- las experiencias que sirvan para su valoración". (41)

Este sistema de valoración libre de la prueba, más moderno que el de -- valoración tasada o legal, caé en el extremo opuesto que éste último: le da al juez libertad absoluta, para valorar la prueba, según su cri- terio muy personal. Si el juez tiene conocimientos, buen razonio, y principalmente honradez, lo hará muy bien. Pero si no es así, existe el peligro de que cometa todo tipo de arbitrariedades e injusticias.

(40).- Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. Pág. 200.
México D.F. 1952.

(41).- Obra citada. Pág. 201.

El sistema mixto, es el que predomina actualmente (en otras ramas del derecho, fuera del laboral), y en él están inspirados la mayoría de los Códigos Procesales. En este sistema se combinan dos criterios, es decir se señalan determinadas reglas para apreciar algunas pruebas, y otras se dejan a la libre apreciación del juzgador.

En el Derecho Procesal del Trabajo, no se aplica ninguno de los tres sistemas de valoración antes citados. Se utiliza uno muy particular: los hechos se "aprecian en conciencia", sin sujetarse a reglas o formulismos, pero siempre debiendo expresar los motivos y fundamentos en que las decisiones de valoración de la prueba se apoyan.

Nestor de Buen opina:

"En algunos sistemas procesales, se sigue la solución de la prueba tasada, lo que supone que el juzgador no es libre para apreciar las pruebas, sino que debe seguir, en alguna medida, el mandato de la ley, respecto al alcance y valor de cada tipo de prueba. Otros, por el contrario, conceden a quien juzga una libertad absoluta, que lo desvincula de apreciaciones anteriores, y le permite resolver un poco a su leal saber y entender.

"El sistema que sigue nuestro Derecho Procesal Laboral, no puede considerarse incluido en ninguna de estas dos fórmulas. Ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que desde hace muchos años ha introducido una exigencia de raciocinio lógico y un especial apoyo en las constancias de autos para que las resoluciones no sean simplemente arbitrarias. A ello podría conducir un exceso de 'libertad de conciencia'". (42)

Razonamiento con el que estamos totalmente de acuerdo. Pues la disposición del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de "apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos", no debe ser una invitación o una puerta abierta a cometer toda clase de arbitrariedades, en las decisiones que se tomen, respecto a la valoración de las pruebas.

La valoración de la prueba laboral, no es tasada. Pero tampoco es absolutamente libre. Debe estar apegada a un criterio o razonamiento --

(42).- La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Pág. 88. México D.F. 1980

lógico.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a la prueba y su apreciación:

"PRUEBAS.- Los diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refieren al valor de las pruebas, no tienen aplicación en los juicios laborales, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, según lo dispone el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo"

Amparo Directo 1225/61. 13 de noviembre de 1961.

"JUNTAS, APRECIACION DE PRUEBAS POR LAS.- Si bien el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a las Juntas para valorar las pruebas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las mismas, tal facultad está limitada por cuanto a que no deben alterar los hechos ni incurrir en defectos de lógica en el razonamiento".

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 452/68. 30 de abril de 1968. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

"PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE LAS.- La omisión del estudio de una prueba no amerita conceder el amparo, si se trata de una prueba inocua, carente de manera evidente de trascendencia sobre la apreciación de los hechos; en cuyo caso resultaría ocioso conceder el amparo para que se apreciara esa prueba, que no iba a cambiar el resolutorio".

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Directo 72/69. Juan García Delgado. 26 de junio de 1969. Ponente: Manuel Castro Reyes.

"PRUEBAS, OMISION DEL ESTUDIO DE LAS.- Cuando una Junta deja de analizar una prueba, pero de autos consta que el estudio de las mismas no puede modificar los puntos resolutivos del laudo, la omisión en que incurre no amerita la concesión del amparo".

Amparo Directo 4907/62. Guadalupe Aguilar Esquivel. 6 de junio de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Adalberto Padilla.

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para ---

apreciar los hechos, sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no estén en los autos, de tal manera que si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal".

5a. Epoca. Tomo XXV. Pág. 1801. R. 1642/28. Manzanilla, Manuel.
Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975.
Semanario Judicial de la Federación. 4a. Sala.

"APRECIACION DE LAS PRUEBAS.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apreciación de las pruebas es una facultad soberana de las Juntas, que deben respetarse, pero también la cuarta sala de dicho tribunal, en múltiples ejecutorias ha sostenido que dicha facultad no tiene más limitación que la de que no se alteren los hechos sujetos a examen, ni se incurra en errores de lógica en el raciocinio".

Amparo Directo 6531/53. Sucesión de Ramón Hernández. 4 de junio de 1964.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Adalberto Padilla.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales no les conceden valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado".

5a. Epoca. Tomo LXI. Pág. 2378. Mondragón, Hermelinda.
Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975.
Semanario Judicial de la Federación. 4a. Sala.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas, y expresando cuáles son las razones de carácter humano que ha tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 188. Pág. 181.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las

partes, ya que están obligadas a estudiar, promenorizadamente, las --- pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para -- llegar a tales o cuales conclusiones".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 191. Pág. 183.

En caso de que una Junta, no admita alguna prueba ofrecida conforme a derecho, o que reciba ilegalmente una prueba que debió rechazar, causando perjuicios a una de las partes, se estará en presencia de una - violación al procedimiento laboral, que normalmente llegará a reper- - cutir en el laudo que finalmente esta Junta dicte.

Pudiendo en este caso (si lo desea el afectado), interponer un Amparo. Pero no un Amparo Indirecto, sino un Amparo Directo.

Se afirma que no procede el Amparo Indirecto, porque la supuesta violación del procedimiento, referida a las pruebas (y/o su valoración), no caé dentro ninguno de los supuestos, enunciados en las seis frac- - ciones del artículo 114, de la Ley de Amparo. Fracciones donde se expresan los únicos casos en que procede el Amparo Indirecto.

Correspondiendo en este caso, conforme a la fracción III, del artículo 159, de la Ley de Amparo, la promoción de un Amparo Directo.

2.6.- LAUDO

Rafael de Pina dice:

"Laudo.- Resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el --- fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto.

"En nuestro derecho laboral, laudo es la resolución de fondo dictada - por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido, como por sus efectos". (43)

En primer lugar, se observa que el laudo es una resolución de fondo, - que da una respuesta definitiva a la controversia planteada ante una - Junta. Controversia que está integrada por las pretensiones del actor y por las resistencias del demandado.

En segundo lugar, se observa que el laudo está conceptualizado, en --- términos generales, como una auténtica sentencia. Esto es importante, por lo que se refiere a los requisitos materiales y formales del laudo, que de acuerdo al anterior razonamiento, deben ser los mismos que los de la sentencia.

El laudo, como institución jurídica laboral, está regulado en la Ley - Federal del Trabajo por los artículos 837 al 848.

El derecho laboral, no es formalista, por lo que no exige una forma específica en el laudo; pero el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que por lo menos su contenido deberá ser, el que a continuación se transcribe:

- I.- "Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- II.- "Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes.
- III.- "Un extracto de la demanda y de su contestación, que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- IV.- "Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la -

(43).- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.
Pág. 261. México D.F. 1977.

Junta

- V.- "Extracto de alegatos.
- VI.- "Las razones legales o de equidad; jurisprudencia y doctrina que les sirvan de fundamentos.
- VII.- "Los puntos resolutorios".

Además de los antes citados requisitos, el laudo requiere reunir ----- otros; substanciales, internos o esenciales, como son:

- Congruencia.
- Motivación.
- Exhaustividad.

Por Congruencia debe entenderse la correspondencia que tiene que existir entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por la Junta.

Por Motivación debe entenderse la obligación de la Junta, de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

La Exhaustividad debe entenderse, la exigencia de que la Junta, trate todas y cada una de las cuestiones planteadas.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, menciona el criterio -- que debe adoptarse para dictar el laudo. Debiendo proceder:

- A verdad sabida.
- Y buena fe guardada.
- Apreciando los hechos en conciencia.
- Sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos, sobre la estimación de las pruebas.
- Expresando los motivos y fundamentos legales, en que se apoyen.

Nestor de Buen dice:

"Por 'verdad sabida' debe entenderse: la impresión que el desarrollo del juicio, ha venido creando en los representantes que integran los -

tribunales del trabajo" (44)

Nestor de Buen continúa diciendo:

"La 'buena fe guardada' en realidad es una exigencia en contra de la arbitrariedad". (45)

Francisco Ramírez Fonseca hace el siguiente comentario:

"La apreciación de la prueba 'en conciencia' significa plenamente que al apreciarla no se haga ésto, con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo". (46)

En las tres referencias anteriores, se han transcrito ideas de especialistas en la materia, que pretendemos hayan servido para tratar de profundizar, en lo que el legislador quiso expresar, al mencionar los conceptos de: "verdad sabida", "buena fe guardada", y "en conciencia".

Finalmente, deseamos mencionar que el laudo laboral, no tan sólo es -- equivalente a una sentencia, sino a una sentencia firme. Pues no existe segunda instancia a qué recurrir, dado a que como lo expresa el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso".

De aquí la gran importancia que tiene el Amparo, en el Derecho Procesal del Trabajo. Pues al no existir segunda instancia (en el caso de considerar el laudo, no dictado conforme a derecho), la única alternativa será recurrir al Juicio de Amparo. Al Amparo Directo en este caso, como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo.

(44).- La Reforma del Proceso Laboral. Primera Edición. Pág. 88.
México D.F. 1980.

(45).- Obra citada. Pág. 89.

(46).- La Prueba en el Procedimiento Laboral. . Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Tercera Edición. Pág. 140. México D.F. 1982.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a los laudos:

"LAUDO INCONGRUENTE. PRESTACIONES NO RECLAMADAS.- Si se condena a la empresa al pago de prestaciones que no fueron reclamadas y que por --- consiguiente no formaron parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con las cuestiones planteadas, y ----- por consiguiente violatorio de garantías individuales".

Amparo Directo 7024/77. Guadalupe Hernández Cervantes. 17 de abril de 1978.
5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

"LAUDO INCONGRUENTE.- Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello --- falta al principio de congruencia, que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías - contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 139. Pág. 142.

"LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.- No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no están ---- obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, ésto no las faculta a no examinar todas y cada una de dichas pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 141. Pág. 143.

LAUDOS. SU IRREVOCABILIDAD.- De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dicten".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 143. Pág. 144.

2.7.- EJECUCION

Ante un laudo condenatorio dictado por la Junta, la parte vencida en juicio, sólo tiene dos alternativas: cumplir el laudo, o no hacerlo. En la práctica, gran número de laudos se cumplen voluntariamente. Y -- con esta actitud, se concluye definitivamente el litigio, planteado a la Junta para su resolución.

Sin embargo, existen ocasiones en que la parte vencida se niega y resiste a dar cumplimiento al laudo. Procediendo entonces, a petición - de parte, intentar una ejecución forzosa del mismo.

El procedimiento de ejecución, está ampliamente regulado en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 939 al 981.

El procedimiento jurisdiccional de la Junta, termina al dictar ésta el laudo. Siendo la ejecución un procedimiento de tipo administrativo, - a cargo del Presidente de la Junta.

Es conveniente hacer mención, que la ejecución procede tanto por no -- acatar un laudo, como por negarse a dar cumplimiento a un convenio --- previamente celebrado ante la Junta.

Antes de iniciar el procedimiento de ejecución, es necesario dar oportunidad, de un cumplimiento voluntario del laudo. Debiéndose respetar el plazo de 72 horas, después de que haya surtido efecto la notificación, como lo fija la Ley Federal del Trabajo.

Transcurrido este tiempo, el Presidente, a petición de parte, procederá a dictar auto de requerimiento y embargo.

Debiendo observarse en las diligencias de embargo, lo prescrito en los artículos 951 al 966 de la Ley Federal del Trabajo.

Concluidas estas diligencias, se procederá al remate de bienes, en estricto apego a lo prescrito en los artículos del 967 al 975 de la Ley Federal del Trabajo.

Como caso de excepción, a la regla de que no existen recursos en el -- Derecho Procesal del Trabajo, tratándose de la ejecución de un laudo, la Ley Federal del Trabajo concede la revisión a los actos del ejecutor. Esto se encuentra prescrito en los artículos 614, fracción III, y 616, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. A quien corresponde esta facultad es a la Junta, pudiendo modificar o revocar los actos del ejecutor, según lo crea justo.

En el proceso de ejecución, pueden aparecer terceros en la contienda - laboral, que sientan que sus intereses están siendo, o pueden ser, --- afectados. Estos son conocidos como terceristas.

La tercería se tramita y resuelve por la Junta que está conociendo del juicio, en forma incidental, de acuerdo a las normas prescritas en los artículos 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la preferencia de créditos, la Ley Federal del Trabajo, --- claramente establece las reglas a seguirse, en los artículos 979 al -- 981 de la misma.

A continuación se transcribe una tesis, alusiva a la ejecución:

"PRESIDENTES DE LAS JUNTAS. RECURSOS CONTRA SUS ACTOS DE EJECUCION.-

La disposición del artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo, es ---- aplicable a las resoluciones que, en ejecución de los laudos y con --- fundamento en el artículo 584 de la citada Ley, dictan los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en consecuencia, es improcedente el amparo que se endereza contra una resolución de un Presidente de una Junta, en ejecución de un laudo, por existir un medio de reparación ante la potestad común".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965. Pág. 1468.

Debiendo quedar claro que, después de recurrir ante la Junta, un acto de ejecución del Presidente de la misma, emitiendo ésta su resolución, queda libre la vía (si se desea) para interponer un Amparo.

Procediendo en este caso el Amparo Indirecto, de acuerdo a la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que dice:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

III.- "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Y precisamente la ejecución de un laudo, corresponde a un acto ya no dentro del juicio, sino después de concluido éste.

Los terceristas, también podrán recurrir al Amparo Indirecto, en vez de al Juicio de Tercería, si así lo deciden. Esto en base a la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que dice:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V.- "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa, que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

CAPITULO 3.- POSIBLES VIOLACIONES CONSTITUCIONALES
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

3.1.- GENERALIDADES

3.2.- GARANTIA DE AUDIENCIA

3.3.- GARANTIA DE LEGALIDAD

3.4.- CONSIDERACIONES FINALES

CAPITULO 3.- POSIBLES VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

3.1.- GENERALIDADES

Según el Diccionario de Sinónimos, el término "violación" tiene varias acepciones: "infracción, quebrantamiento, atentado, conculcación".(47)

Consiguientemente una violación constitucional, es una infracción cometida a la Constitución, un quebrantamiento de la misma, un atentado a su integridad, una conculcación de su contenido.

De estas violaciones constitucionales, se ocupa el Juicio de Amparo, - también llamado simplemente Amparo, tratando de corregir o subsanar -- las mismas.

Fernando Arilla Bas dice:

"Podemos definir el Amparo, diciendo que es un medio de control de la constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 -- Constitucional, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes - de la violación, y obligando a la autoridad a respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violado". (48)

Definición que nos parece satisfactoria. Entendiendo que el Amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad. Control que se intenta, en búsqueda de la protección del go -- bernado.

Pudiendo ser las violaciones, a cualquiera de las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución -- Federal.

(47).- Diccionario de Sinónimos. Editorial Varazen, S.A. Pág. 487.
México D.F. 1977.

(48).- El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, S.A. Primera Edición.
Pág. 17. México D.F. 1982.

El nombre de "garantías individuales" es el término utilizado en nuestra Constitución. Sin embargo, técnicamente no es el más correcto. -- Siendo más propio el de "garantías constitucionales". Entendiéndose -- por éstas: los límites o prohibiciones que el Poder Público se ha -- autoimpuesto, con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute máximo de su libertad, sin menoscabo de la alteración del orden público y de la paz social.

Las garantías individuales que aparecen consagradas en nuestra Constitución, según Ignacio Burgoa (49), pueden clasificarse y estudiarse -- de acuerdo al siguiente criterio:

- Garantías de Igualdad.
- Garantías de Libertad.
- Garantías de Propiedad.
- Garantías de Seguridad Jurídica.

Las Garantías de Igualdad están contenidas en los artículos constitucionales: 1, 2, 4, 12 y 13.

Las Garantías de Libertad están contenidas en los artículos constitucionales: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28.

Las Garantías de Propiedad están contenidas en el artículo constitucional: 27.

Las Garantías de Seguridad Jurídica están contenidas en los artículos constitucionales: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26.

La posibilidad existe, de que cualquiera de las garantías individuales, contenidas en el primer capítulo de nuestra Constitución, lleguen a ser violadas por la autoridad. Pudiendo entonces el particular ---- afectado, solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

(49).- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Décimacuarta Edición. Págs. 248 a 650. México D.F. 1981.

En el Derecho Procesal del Trabajo, dos son las garantías individuales, que con cierta frecuencia llegan a violarse:

-- La Garantía de Audiencia (artículo 14 constitucional).

-- La Garantía de Legalidad (artículo 16 constitucional).

3.2.- GARANTIA DE AUDIENCIA

La Garantía de Audiencia, está considerada como la máxima oportunidad de defensa de los gobernados, antes de ser privados de sus bienes o -- de sus derechos, por actos de autoridad.

Esta garantía se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que a continuación se transcribe:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Mediante esta garantía, se intenta proteger al particular, de "actos - de privación" arbitrarios de la autoridad.

Para que a un patrón, se le prive de sus propiedades (obligándolo a -- que indemnice a un trabajador), o de sus derechos (obligándolo a que - reinstale a un empleado despedido), antes se deberá:

- Seguir un Juicio Laboral.
- En la Junta competente: de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje; Local o Federal.
- Cumpliendo las formalidades esenciales del Procedimiento Laboral.
- Conforme a leyes expedidas con anterioridad.

Si llegan a fallar alguno de los cuatro requisitos citados, aunque los otros tres se cumplan, se estará en presencia de una violación constitucional. Pudiendo acudir al Juicio de Amparo.

Aunque el Proceso Laboral es relativamente sencillo, tiene sus propias "formalidades esenciales del procedimiento", que ambas partes deben -- respetar. So pena de que la autoridad laboral, dicte una sanción procesal en perjuicio de quien omitió seguir dichas "formalidades. Si la autoridad laboral ignorara estas fallas, dictando una resolución favorable; la parte afectada podría impugnarlas en un Juicio de Amparo.

Puede darse también el caso, de que no sea ninguna de las partes, la que viole el requisito de "formalidades esenciales del procedimiento", sino que sea la propia autoridad laboral. En este caso, como en el -- Derecho Procesal del Trabajo, no existen recursos, la única alternativa es acudir al Juicio de Amparo.

La Garantía de Audiencia, no sólo se refiere al hecho de darle al demandado la oportunidad de ser oído en juicio, sino oído con oportunidad, y con todos los requisitos que establece la Ley. Existiendo requisitos de fondo y de forma que cumplir.

La Garantía de Audiencia, cuida por lo que se refiere al requisito de fondo, de no dejar nunca al demandado en un estado de indefensión.

La Garantía de Audiencia, cuida también, por lo que se refiere al requisito de forma, de oír al demandado, precisamente en los términos -- que establece la Ley, en este caso la Ley Federal del Trabajo.

Carlos Arellano García dice:

"En opinión nuestra, el artículo 14 de la Constitución debería ser explícito para precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento. Al no ser claro y expreso, el legislador constitucional, a través de este artículo 14, da pábulo a que se hagan especulaciones doctrinales tendientes a determinar qué se entiende por 'formalidades esenciales'". (50)

Estamos de acuerdo con esta opinión. Y creemos que el legislador ---- constitucional, debió haber aclarado mejor este concepto. Estable- -- ciendo que antes del acto de privación, al gobernado debería dársele - oportunidad de presentar por escrito los argumentos de su defensa, y además las pruebas que quisiera para respaldar sus argumentos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado la interpretación que corresponde al segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, en diversas tesis, de las que transcribimos algunas a continuación:

(50).- Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Págs. 52 y 53. México D.F. 1980.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE -- RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE --- FONDO.- Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos --- previamente a la emisión de los actos que afecten a un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán - objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos".

Jurisprudencia: 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 3a. Parte. 2a. Sala. Tesis 377. Págs. 567 y 568.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPON- SABLE.- La afirmación del quejoso en el sentido de que no se citó, ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional".

Jurisprudencia: 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 3a. Parte. 2a. Sala. Tesis 338. Pág. 568.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUN- DE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que -- imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia, para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en ---- atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción".

Jurisprudencia: 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 3a. Parte. 2a. Sala. Tesis 339. Pág. 569.

Ignacio Burgoa dice:

"En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las preten- siones de privación, o al pretendido acto privativo, etc., y, consi- -

guientemente, la contravención a cualquiera de ellos significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

"Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que concierne al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas". (51)

Y continúa Ignacio Burgoa diciendo:

"El criterio sustentado por la Suprema Corte respecto a esta cuestión ha sido en el sentido de considerar que la garantía de audiencia es -- efectiva aun frente a leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, a virtud de ésta, se realice algún acto de privación autorizado normativamente. -- Las tesis en que tal criterio se emite, son lo suficientemente explícitas, consignándose con toda claridad la fundamentación y alcance de la garantía de audiencia frente a las normas de derecho, por lo que -- nos permitimos transcribir sus respectivas consideraciones:

"Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia de que se trata, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales - las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer su -- defensa -, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta queda obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en -- todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. -- De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para -

(51).- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Décimacuarta Edición. Pág. 547. México D.F. 1981.

la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se -- sancionaría una omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado en cualquiera de sus formas'". (52)

Ignacio Burgoa, es toda una autoridad en materia de Garantías Individuales y Juicio de Amparo. Por lo que consideramos, que las opiniones transcritas, tienen un gran valor doctrinal, y nos adherimos a --- ellas por considerarlas acertadas. Nos parece particularmente importante, que la Garantía de Audiencia, no tan sólo exista para actos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, sino también para actos del Poder Legislativo. Siendo ésta la base doctrinaria, para poder impugnar de inconstitucionalidad, o anticonstitucionalidad, algunas leyes secundarias, en que no aparece contemplada la previa Garantía de Audiencia, antes de privar al gobernado de sus propiedades, posesiones o derechos.

Como un apoyo complementario a lo antes expuesto, a continuación ---- transcribimos una importante tesis:

"GARANTIA DE AUDIENCIA, EN MATERIA LEGISLATIVA.- La garantía de audiencia debe constituir un derecho para los particulares, frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes, -- los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados, y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos".

Amparo en Revisión 4820/1969. Octavio Medina Rojas. 7 de septiembre de 1970. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Ministro Alberto Orozco Romero. Pleno. Informe 1970. Pág. 261.

(52).- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Décimacuarta Edición. Pág. 554. México D.F. 1981.

3.3.- GARANTIA DE LEGALIDAD

Ignacio Burgoa dice:

"El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que -- imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través -- de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación en su esfera de derecho, ... Es por ello por lo que, -- sin hipérbole, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector -- del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún --- sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto que nos es dable -- aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de -- derecho tan libremente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto". (53)

La Garantía de Legalidad, que comenta Ignacio Burgoa, se encuentra --- contenida en la primera parte del artículo 16 constitucional, que a -- continuación se transcribe:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Mediante esta garantía, se intenta proteger al particular, de "actos - de molestia" arbitrarios de la autoridad.

Para que un patrón sea "molestado" legalmente, este "acto de molestia" debe:

- Estar contenido en un Mandamiento Escrito.
- Expedido por Autoridad Competente.
- Expresando los términos en que está Fundado en la Ley.
- Expresando qué es lo que lo Motiva.

(53).- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Décimocuarta Edición. Pág. 578. México D.F. 1981.

Si llegan a fallar alguno de los cuatro requisitos citados, aunque los otros tres se cumplan, se estará en presencia de una violación constitucional. Pudiendo acudirse al Juicio de Amparo.

José R. Padilla comenta respecto al artículo 16 constitucional:

"Es el artículo que contiene la garantía de legalidad más amplia de -- cuantas puedan existir en régimen jurídico alguno.

"Con toda razón el maestro Ignacio Burgoa llama a la garantía de legalidad 'latu sensu', contenida en este precepto, como la "Reina de las Garantías".

"Si la autoridad viola cualquier ordenamiento jurídico, desde la Ley - Suprema, hasta los modestos reglamentos locales, el gobernado puede -- ver reparado su agravio, por medio del amparo, apoyándose en esta garantía". (54)

Tanto las opiniones vertidas por Ignacio Burgoa, como por José R. Padilla, las consideramos acertadas. Es impresionante el gran radio de acción protectora, que cubre el artículo 16 constitucional. Por lo - que creemos que con justicia, Ignacio Burgoa le llama la "Reina de las Garantías". Pues abarca a todos los ordenamientos legales sin excepción, desde nuestra Constitución Federal, en sus 136 artículos, hasta el más modesto reglamento administrativo de orden local. E inclusive a todas, absolutamente a todas las personas: físicas o morales, nacionales o extranjeras. Tratando de brindar protección, no sólo contra actos agresivos y violentos, sino contra algo tan sutil como una - simple "molestia". Con justa razón Ignacio Burgoa dice que, podemos - afirmar que en ningún otro país, el gobernado encuentra tan protegida su esfera de derecho, como lo está en México, a través de la Garantía de Legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional.

Carlos Arellano García dice:

"La parte inicial del artículo 16 constitucional, es columna vertebral del sistema de legalidad que impera en nuestro país.

"En un porcentaje que abarca, casi la totalidad de juicios de amparo,

(54).- Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor. Segunda Edición.
Pág. 133. México D.F. 1978

se invoca como violado el artículo 16 constitucional. En efecto, el alcance tutelar del amparo, en virtud de este artículo 16 constitucional, se extiende a toda la legislación. De esta manera, se viola este precepto cuando se incurre en la conculcación de cualquier disposición de la legislación secundaria". (55)

Si en la casi totalidad de los Amparos (como antes se cita), se invoca como violación el artículo 16 constitucional, entonces toda persona -- que hable o escriba sobre el Juicio de Amparo, o lo practique en los tribunales federales, debe poseer un amplio conocimiento de este precepto constitucional. Y estar bien familiarizado con este tema, tanto por lo que se refiere al criterio legal, como al doctrinal y muy -- particularmente al jurisprudencial.

En el Derecho Procesal del Trabajo, deben satisfacerse los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional, para no proceder ilegalmente, cuando se infrinja alguna molestia, a un particular. Requisitos que a continuación se enuncian y comentan:

Debe mediar mandamiento escrito.- Las decisiones que tome la autoridad laboral, para interferir la esfera jurídica del gobernado, no deben -- ser verbales, sino escritas. Tal exigencia, es un muy importante para eliminar la arbitrariedad de las órdenes verbales, que no dejan --- huella ni rastro.

El mandamiento escrito debe provenir de la Junta competente.- Las decisiones de la autoridad, para que sean válidas, no sólo deben ser hechas por escrito, sino que deben provenir precisamente de la única autoridad que puede intervenir: la Junta competente (u otra autoridad -- que para el caso específico, tenga competencia). Esto de acuerdo a la distribución competencial, hecha previamente por la Ley.

La Junta competente debe fundar su actuación.- No basta con que, efectivamente se trate de la Junta competente. Esta debe citar las bases legales conforme a las cuales está actuando y realizando un "acto de -- molestia" a una de las partes en el proceso.

(55).- Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
Pág. 61. México D.F. 1980.

La Junta competente debe motivar su actuación.- Finalmente, la Junta - competente deberá dar a conocer ampliamente los motivos de su proceder. Esta motivación legal implica, la adecuación que debe hacer la autoridad, entre la norma general fundatoria del acto de molestia, y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Como apoyo a los conceptos legales y doctrinales antes citados, a continuación se transcriben algunas tesis:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les --- permita".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 46. Pág. 89.

"FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.- Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos, que tendrían que ser arbitrarios, por carecer de fundamento legal".

Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo XIII. Pág. 514.

"AUTORIDADES. DEBEN JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DE SUS PROVEIDOS.- Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se -- conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de --- apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues ésto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y -- los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveidos, haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades -- que las que expresamente les atribuye la ley".

Amparo en Revisión 1259/59. Octavio Ramos E. y coags. 10 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera. Tomo XXVI. 2a. Sala. 6a. Época. Págs. 13 y 14.

"LEGALIDAD CONSTITUCIONAL, FORMA DE ACREDITARSE.- El requisito constitucional de [legal] fundamentación, estriba no en la invocación global -- de un código o un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser ésto -- así, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo -- 'con apoyo en las disposiciones del Código Civil'; las procesales penales, 'con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos -- Penales', etc.; lo cual evidentemente dejaría al particular en igual -- desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse ésta -- al cauce institucional de dicha garantía".

Amparo en Revisión 5079/58. Eduardo Solís Guillén. 30 de enero de 1961.
Ponente: José Rivera. Tomo XLIII. 2a. Sala. 6a. Epoca. Pág. 14.

"LEGALIDAD CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO CITAR EL PRECEPTO LEGAL EN -- QUE LA AUTORIDAD BASE SU DECISION.- El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación -- de la ley en la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsa- ble, si no que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fun- dado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sus- tentarse".

Amparo en Revisión 1645/60. Humberto Avilés Rocha. 16 de noviembre de 1960.
5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tomo LI. 2a. Sala. 6a. Epoca. Pág. 9.

"LEGALIDAD CONSTITUCIONAL. NO DEBE DEJARSE AL AFECTADO LA TAREA DE -- ADIVINAR EL PRECEPTO LEGAL, EN QUE LA AUTORIDAD FUNDA SUS RESOLUCIO- -- NES.- El artículo 16 constitucional impone la obligación a las autori- dades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esta obligación, el que las autoridades ci- ten globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obli- garía a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de -- esa ley, en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado".

Amparo en Revisión 183/58. Ludwig Bachmann. 8 de septiembre de 1958.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera. Tomo XV. 2a. Sala.
6a. Epoca. Pág. 16.

"TODA RESOLUCION DEBE FUNDAMENTARSE, PARA RESPETAR LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.- Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal que solicita, -- para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en la ley".

Amparo en Revisión 2316/61. Ricardo Méndez Zerméño. 6 de noviembre de 1961.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera. Tomo LIII. 2a. Sala.
6a. Epoca. Pág. 4.

3.4.- CONSIDERACIONES FINALES

Como consideraciones finales de este Capítulo, pueden hacerse los siguientes comentarios:

En el Derecho Procesal del Trabajo, pueden presentarse violaciones --- constitucionales diversas. Esto, tanto en la creación de la ley, como en su aplicación. Es decir, tanto por actos de las autoridades legislativas, como por actos de las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Con el fin de entender la naturaleza de estas violaciones, primero se citaron las Garantías Individuales, recordando la tradicional clasificación de éstas, en Garantías de: Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica.

Ocupándonos con especial interés de las dos más importantes Garantías de Seguridad Jurídica: la Garantía de Audiencia y la Garantía de Legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Garantías que tienen gran importancia en el Derecho Procesal, y particularmente en el Derecho Procesal del Trabajo.

Una vez recordadas las Garantías Individuales (o Garantías Constitucionales, más correctamente dicho), se conocen las limitaciones que -- tiene la autoridad, para invadir el campo jurídico de los gobernados. Limitaciones, que si se exceden, se está en presencia de una violación constitucional. Que tiene como única opción, en el Derecho Procesal -- del Trabajo, impugnarla en un Juicio de Amparo.

Consiguientemente podrá haber violaciones constitucionales en el Derecho Laboral. Y de hecho existen algunas en la Ley Federal del Trabajo; y otras se presentan en los actos de la autoridad, cuando aplica -- las normas laborales. Pero para corregir o remediar ésto, existe el -- Juicio de Amparo. Dando así una opción al afectado, de solicitar (si lo desea) el amparo y protección de la justicia federal.

CAPITULO 4.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

4.1.- GENERALIDADES.

4.2.- DEMANDA

4.3.- AUTO INICIAL

4.4.- INFORME JUSTIFICADO

4.5.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

4.6.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

4.7.- SENTENCIA

4.8.- RECURSOS

CAPITULO 4.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

4.1.- GENERALIDADES

Antes de tratar del Amparo Indirecto, es conveniente hacer algunos comentarios sobre el Juicio de Amparo en general.

Eduardo Pallares dice:

"Amparo.- Su naturaleza jurídica. Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, del principio de legalidad; y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República Mexicana". (56)

Nos parecen interesantes estos conceptos. Principalmente por lo que se refiere a la consideración de que el Amparo es un "juicio autónomo". Pues ésto le da total independencia de la contienda o litigio, en que hubo violación de garantías constitucionales, que motivó el Amparo.

El Juicio de Amparo, como todo juicio o proceso, es un conjunto de actos vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad, y regulado por normas jurídicas. Estas disposiciones jurídicas se encuentran contenidas en las siguientes fuentes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

(56).- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. Pág. 23. México D.F. 1982.

Sobre el Juicio de Amparo se ha escrito mucho. La bibliografía existente es amplia. Y la labor de consultar los principales tratados es ardua y pesada. Pero de gran utilidad.

La mayoría de los tratadistas, están de acuerdo en los conceptos básicos. Difiriendo sólo en aspectos de menor trascendencia.

Para profundizar en el Juicio de Amparo, antes, es conveniente ya haber entendido, con la mayor claridad posible, los conceptos elementales de esta importante institución jurídica. Y en particular del Amparo Indirecto, que es el tema central de este Trabajo.

El objetivo de esta Tesis es modesto. En ningún momento se pretende hacer un estudio doctrinario de lo que es el Amparo Indirecto. Sino más bien de la aplicación práctica de éste, en el Derecho del Trabajo.

Por lo que no se intentará hacer un estudio comparativo, de los criterios de los diferentes tratadistas de la materia de Amparo. Como sería lo ideal. Pero esto rebasaría los objetivos de esta Tesis.

En vez de este análisis doctrinario, hemos decidido seleccionar a un autor de reconocido prestigio en la materia: Ignacio Burgoa. Y su obra: "El Juicio de Amparo".

Esta prestigiada obra, nos servirá de guía y apoyo, en los temas por tratarse en este Capítulo (y en el próximo). Sólo nos concretaremos a transcribir las partes más importantes de los conceptos en estudio, -- haciendo comentarios personales al respecto, cuando se crea conveniente. Remitiendo al lector interesado, a las páginas de "El Juicio de Amparo" de Ignacio Burgoa, para que si lo desea, abunde más en la materia.

Esto nos parece práctico. Pues no encontramos ningún valor en transcribir párrafos y hasta páginas enteras, de aspectos que pueden consultarse directamente en la obra original. Creemos que más importante que esto, es hacer comentarios y sacar conclusiones personales.

En forma complementaria se citarán algunos otros tratadistas de la materia de Amparo. Pero el principal, será Ignacio Burgoa.

Ignacio Burgoa define el Amparo en una forma clara y sencilla:

"El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole. -- Protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

"La acción que inicia dicho procedimiento, se dirige contra el órgano estatal, al que se atribuye el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada". (57)

Estos conceptos nos parecen interesantes, principalmente por la mención que se hace de la protección del Amparo a:

- Toda la Constitución.
- Toda la legislación secundaria.

Consiguientemente todos los preceptos, o artículos, de la Ley Federal del Trabajo, deben respetar las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, so pena de llegar a ser impugnados de anticonstitucionales, en un Juicio de Amparo.

Las bases procesales que rigen a nuestro Juicio de Garantías, se encuentran consagradas en el artículo 107 constitucional.

Existiendo varios Principios que rigen al Juicio de Amparo, como los siguientes:

- Principio de Instancia de Parte Agraviada.
- Principio de Existencia del Agravio Personal y Directo.
- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.
- Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.
- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.
- Principio de Estricto Derecho.
- Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.

(57).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 173 y 174. México D.F. 1981.

Nos abstendremos de comentar estos Principios, por las limitaciones -- propias de este Trabajo, en el que no se pretende profundizar en estos aspectos. Remitiendo al lector interesado a consultar directamente a Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", quien trata exhaustivamente este tema. (58)

Y ya entrando en materia de este Capítulo, citamos la base o fundamento constitucional del Amparo Indirecto: la fracción VII, del artículo 107 de nuestra Constitución. La cual a continuación se transcribe:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o -- contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el -- juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el -- que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la -- que se citará en el mismo auto en el que se mande el informe y se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia"

Ocupándose la Ley de Amparo, en su artículo 114, de citar en forma más concreta, la procedencia legal del Amparo Indirecto. Cuyas seis fracciones pueden entenderse de la siguiente manera:

- I.- Contra leyes auto-aplicativas.
- II.- Contra leyes hetero-aplicativas, y actos administrativos.
- III.- Contra actos fuera de juicio, o después de concluido éste.
- IV.- Contra actos dentro de juicio, de imposible reparación.
- V.- Contra actos dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, o a terceristas.
- VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal, o autoridad estatal, que invadan competencia ajena, violando garantías individuales.

(58).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 268 a 312. México D.F. 1981.

Sobre cada uno de estos casos, o fracciones del artículo 114, de la --
citada Ley de Amparo, se pueden comentar ampliamente, y profundizar --
mucho. Lo que sale del objetivo principal de esta Tesis. Permitiéndo-
nos remitir al lector interesado, nuevamente a consultar "El Juicio de
Amparo", de Ignacio Burgoa. (59)

(59).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición.
Págs. 630 a 643. México D.F. 1981.

4.2.- DEMANDA

Ignacio Burgoa reflexiona ampliamente, y da sus puntos de vista, sobre la Demanda de Amparo, referida concretamente al Amparo Indirecto. (60)

Tratando sobre:

- Su contenido.
- Su forma.
- Su redacción.
- Su presentación.
- Su ampliación.
- Su indivisibilidad.

Dando la siguiente definición:

"La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición --- concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal".

Aquí se destaca, que la demanda no es un acto común y corriente. Es un acto procesal. Esto es importante, pues mediante ella, se ejercita el derecho de petición ante el Juez de Distrito, y éste tiene la obligación de atender dicha demanda. En otras palabras, mediante la presentación de la Demanda de Amparo, se inicia el Juicio Constitucional.

Otro aspecto interesante, que se encuentra implícito en esta definición, al citar a un "agraviado", es que la Demanda de Amparo siempre debe presuponer la existencia de un acto de autoridad (de acción o de omisión), considerado por quien la presenta, violatorio de garantías individuales.

(60).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 644 a 551. México D.F. 1981.

La demanda debe llenar los requisitos señalados en la Ley de Amparo. - Y dado que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es supletorio de esta Ley, la Demanda de Amparo debe llenar además, los requisitos - generales comunes a toda demanda civil del orden federal.

Los elementos que deben integrar el contenido de una Demanda de Amparo Indirecto, según la obra citada en la referencia N° 60 de esta Tesis - son:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado (si lo hay).
- 3.- Autoridad o autoridades responsables.
- 4.- Ley o acto, que de cada autoridad se reclama.
- 5.- Protesta de decir verdad.
- 6.- Preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales, que el quejoso estime violadas.
- 7.- Conceptos de violación.

Todos los puntos citados, sin excepción, son importantes. Y no manejarlos cuidadosa y correctamente, pueden originar que la Demanda de -- Amparo no prospere. Incluso que sea desechada desde un principio.

Sin embargo existe uno importantísimo: los conceptos de violación. -- Estos son los razonamientos jurídicos, tendientes a demostrar que la - actividad de la autoridad responsable es violatoria de garantías individuales.

Este punto es el aspecto medular de toda Demanda de Amparo, pues en él se implican las apreciaciones demostrativas de la inconstitucionalidad (o anticonstitucionalidad), de los actos reclamados, en atención a los cuales, se pronunciará la sentencia que conceda o niegue el amparo y - protección de la Justicia Federal.

Esta idea ha sido reiterada por la Suprema Corte al expresar que:

"El concepto de violación debe ser, la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades -- responsables, y los derechos fundamentales que se estime violados. -- Demostrando jurídicamente la contravención de éstos, por dichos actos.

Expresando, el caso por qué la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo. Siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos. -- La premisa menor los actos reclamados. Y la conclusión, la contrariedad entre ambas".

Informe 1973. Pleno. Págs. 301 y 302.
Idem Informe 1979. 2a. Sala. Tesis 104.

Por lo que se refiere a los demás aspectos de la Demanda, como: forma, redacción, presentación, etc., éstos deben apegarse a los conceptos legales y doctrinales existentes. Conceptos que no trataremos --- aquí, no por ser de poca importancia, sino por las limitaciones de esta Tesis.

Un aspecto sumamente importante, es la fecha de presentación de la Demanda. Debiendo estarse a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley de Amparo, que dice que el término para la interposición de la Demanda es de 15 días.

Existiendo un caso de excepción (entre otros), que se refiere a la --- presentación de la Demanda contra la expedición y promulgación de leyes auto-aplicativas. Siendo entonces el término, según la fracción I, del artículo 22, de la Ley de Amparo, de 30 días, contados a partir -- del momento en que dicha ley entre en vigor.

La forma de cómputo de estos términos, se encuentra claramente establecida en los artículos 21, 22 y 23 de la citada Ley de Amparo.

Los actos que se consideran violatorios de garantías individuales, y no se impugne su inconstitucionalidad en un Juicio de Garantías, en -- los términos señalados en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, - se considerarán como actos consentidos tácitamente. Contra los cuales, según la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en su futuro no procede el Juicio Constitucional. De aquí la enorme importancia de presentar la Demanda de Amparo oportunamente, so pena de perder todo derecho de acudir a esta protección jurídica.

La Demanda de Amparo Indirecto, debe presentarse ante el Juez de Distrito competente (salvo excepciones que marca la propia Ley), y nunca

ante la autoridad responsable, como en el caso del Amparo Directo.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a este tema:

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DE EL, COMO BASE DEL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.- El conocimiento del acto reclamado por el quejoso, y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición -- del Juicio de Garantías, debe constar probado de modo directo, y no -- inferirse en base de presunciones".

Apéndice de Jurisprudencia. 8a. Parte. Tesis 3.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONER-LO.- El reclamo de una ley, en amparo puede hacerse en cualesquiera - de estas dos ocasiones: 1).- Dentro de los treinta días siguientes, - al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; y 2).- Contra el ---- primer acto de su ejecución, sea o no autoaplicativa"

Apéndice 1975. Sala Auxiliar. Tesis 11. Pág. 54.

"AMPARO EXTEMPORANEO.- No puede considerarse tal, el que, por error, - fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte, y no ante los jueces de Distrito, aun cuando en la fecha en que el juez de -- Distrito se avoque al conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte, haya transcurrido el plazo para - la interposición del amparo, computado hasta la fecha de ejecución del acto que se reclama".

Apéndice de Jurisprudencia. 8a. Parte. Tesis 34.

"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esta vía, dentro de los plazos que la ley señala.

Apéndice de Jurisprudencia. 8a. Parte. Tesis 7.

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- El amparo es improcedente, --- cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de -- otros, que la ley reputa con consentidos".

Apéndice de Jurisprudencia. 8a. Parte. Tesis 17.

"AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.- La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo".

Apéndice de Jurisprudencia. 3a. Parte. Teis 30.

4.3.- AUTO INICIAL

Ignacio Burgoa hace una detenida exposición del Auto Inicial del Amparo Indirecto. (61). Resumiendo aquí, lo más importante.

A la Demanda de Amparo, forzosamente debe recaer un proveído del Juez de Distrito, conocido como Auto Inicial, independientemente del sentido o contenido de éste.

El Auto Inicial que el Juez de Distrito dicte, sólo tiene tres alternativas, con respecto a la Demanda de Amparo:

- Admitirla.
- Pedir que se aclare.
- Desecharla.

Auto de Admisión

Si en el examen de la Demanda de Amparo se concluye que ésta se encuentra debidamente integrada (de acuerdo a los artículos 116 al 120 de la L.A.), y que no existe ninguna causa notoria de improcedencia, el Juez de Distrito dictará Auto de Admisión de la misma.

Y también en este Auto, el Juez tomará las siguientes decisiones

- Solicitará a la autoridad responsable su informe justificado.
- Ordenará hacer saber al tercero perjudicado (si lo hubiere), la existencia de la demanda de amparo.
- Señalará día y hora para celebración de la audiencia constitucional.
- Ordenará se abra un expediente por separado, del incidente de suspensión, de haberse solicitado ésta.

Auto Aclaratorio

Si hubiera alguna irregularidad en la Demanda de Amparo, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, y que haga las declaraciones respectivas, para contar así con

(61).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 651 a 656. México D.F. 1981.

una Demanda debidamente integrada (de acuerdo a los artículos 116 y -- 120 de la L.A.). Dando un plazo de tres días para ésto.

Auto de Desechamiento

Si del examen de la Demanda de Amparo, el Juez de Distrito llega a encontrar motivos indudables y verdaderamente notorios de la improcedencia del Juicio de Garantías, procederá a desechar de plano la Demanda.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a este tema:

"DEMANDA DE AMPARO.- No es lógico, ni jurídico, fundarse para desechar una demanda de amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal".

Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 82. Pág. 141.

"DEMANDA DE AMPARO OSCURA, IRREGULAR O IMPRECISA.- No debe el juez -- desecharla de plano, sino mandar que sea aclarada en los términos de ley".

Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 86. Pág. 143.

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- El desechamiento debe fundarse en razones indudables y verdaderamente notorias, no en simples apreciaciones o suposiciones".

Apéndice 1975. Tesis 82. Parte General.

"DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA.- La existencia de un posible recurso contra los actos -- reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de -- alguna causa de improcedencia".

Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 85. Pág. 143.

4.4.- INFORME JUSTIFICADO

Ignacio Burgoa da su punto de vista sobre el Informe Justificado, o -- Informe con Justificación, en el Juicio de Amparo Indirecto. (62). Resumiendo a continuación lo más importante.

La autoridad responsable, como parte demandada en el Juicio Constitucional, tiene el derecho, y también la obligación, de contestar la Demanda presentada en su contra. El documento que contiene esta contestación, es precisamente el Informe Justificado. Llamándose así, porque no tan sólo se informa algo, sino que es un informe en el que se intenta defender o justificar decisiones tomadas con anterioridad.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, define el término de "autoridad -- responsable", diciendo que es la que: "dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado".

El Informe Justificado, o Informe con Justificación, es el escrito de contestación de la Demanda de Amparo, en lo relativo a las imputaciones que se hacen a la autoridad responsable, por haber dictado o ejecutado el acto reclamado. Como tal, debe tener todos los elementos de un escrito de contestación de una demanda.

La autoridad responsable, no sólo aboga por la constitucionalidad de sus actos, sino que en su Informe Justificado, sugiere al Juez de Distrito, tratando de convencerlo, que niegue o sobresea la solicitud de Amparo que se la ha presentado. Esto es lógico, pues la negación del Amparo, implica el reconocimiento del acto reclamado, como un acto --- constitucional.

Ahora bien, si en el Informe Justificado, la autoridad responsable debe abogar por la constitucionalidad de sus actos, no puede dar fundamentos de derecho que haya omitido originalmente, ni tampoco variar -- éstos.

Las afirmaciones de la autoridad responsable, contenidas en su Informe Justificado, no tienen el carácter de absolutas e incontrovertibles.

(62).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 656 a 663. México D.F. 1981.

Pues la autoridad responsable, está colocada en la misma situación jurídica que el agraviado. Es decir son parte y contraparte, respectivamente, en el Juicio de Garantías. Por lo que si la autoridad responsable, no prueba sus afirmaciones, éstas no tienen valor alguno.

En los términos del artículo 149, de la Ley de Amparo, el Informe con Justificación, deberá ser rendido dentro de los cinco días siguientes al de recibida la notificación de la Demanda de Amparo (pudiendo el -- Juez de Distrito ampliarlo otros cinco días más, si estima que el caso lo amerita). Sin embargo la autoridad responsable, acostumbra rendirlo transcurrido dicho término y, en ocasiones, pocos momentos antes - del inicio de la Audiencia Constitucional. Debiendo esta Audiencia - suspenderse en este caso, ya que se provoca la indefensión del quejoso, al privarlo de la oportunidad de conocer este Informe con sufi- -- ciente oportunidad, y preparar la reacción que más le convenga.

El Informe con Justificación produce los siguientes efectos:

- Su rendición establece la *litis contestatio*, en el Juicio de Garantías. Por lo que el quejoso, ya no podrá ampliar, ni modificar su Demanda de Amparo, aunque se encuentre dentro del término señalado por la Ley, para promover el Juicio de Garantías.
- Prueba el acto reclamado, si lo confiesa la responsable. Pero no - prueba su inconstitucionalidad. Debiendo el quejoso ocuparse de -- ésto.
- Las constancias que la autoridad responsable, acompañe al Informe - con Justificación, hacen prueba plena, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El hecho de que la autoridad responsable, omita rendir su Informe Justificado, no implica, que por este simple hecho, admita la pretensión del quejoso. Sino que solamente hace presumir, *juris tantum*, la certeza del acto reclamado. La inconstitucionalidad del acto reclamado - debe ser probada por el quejoso, salvo que, como lo establece el precepto legal citado (artículo 149, de la L.A.), el acto sea violatorio de garantías en sí mismo.

Los actos de autoridad, que por sí mismos son inconstitucionales o --- violatorios de garantías, son aquellos que provienen de un órgano del

Estado que carece de competencia legal o constitucional para realizarlo, o de un acto que transgreda una terminante prohibición de la ley o de la Constitución.

A continuación se transcriben algunas tesis, alusivas a este tema:

"INFORME JUSTIFICADO.- El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados de la autoridad".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 113.

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 115. Pág. 207.

"INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO - SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieran incurrido; a no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Tesis 116.

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.- Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de estas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte --- quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar, que no incurrieron en ellos".

Jurisprudencia. Apéndice 1975. Tesis 312. Pág. 527.

4.5.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL,
Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

Ignacio Burgoa expresa algunos conceptos sobre la intervención del Ministerio Público Federal, y del Tercero Perjudicado, en el Amparo Indirecto. (63). Y Carlos García Arellano expresa también los suyos --- propios, respecto a este tema. (64). A continuación, después de co- -- mentar una reforma en la Ley, resumimos brevemente algunos conceptos - de los autores antes citados.

En la Ley de Amparo vigente hasta fines de 1983, se señalaba (fracción IV, del artículo 5º, de la L.A.) que el Ministerio Público Federal --- "intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el -- interés público".

En la Ley de Amparo reformada, vigente a partir de enero de 1984, señala (fracción IV, del artículo 5º, de la L.A.) que el Ministerio Público Federal "podrá intervenir en todos los juicios".

Se ha modificado actualmente el criterio que establecía que el Ministerio Público Federal, sólo podría intervenir cuando a su juicio, se -- afectara el interés público. Ahora, el Ministerio Público Federal, -- puede intervenir (optativamente) en todos los Juicios de Amparo, sin - excepción alguna.

La intervención del Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo, tiene como objetivo, vigilar que no se viole el orden constitucional.

El Ministerio Público Federal, no está ni en favor, ni en contra del - quejoso. Teóricamente es una parte imparcial y equilibradora. Una -- parte representante del interés social, vigilante de que la Constitu- ción sea respetada; que puede adherirse a las pretensiones del quejo- so o del tercero perjudicado, o bien tener sus propias pretensiones - independientes y autónomas.

(63).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición.
Pág. 663. México D.F. 1981.

(64).- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición. Pág. 265. México D.F. 1982.

Tanto el Ministerio Público Federal, como el Tercero Perjudicado, pueden ofrecer pruebas en el Juicio de Amparo. Pueden hacer repreguntas a los testigos y a los peritos. Pueden objetar documentos. Pueden -- asistir al desahogo de pruebas de inspección ocular. Pueden solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la Audiencia Constitucional. Pueden interponer recursos, dada su calidad de partes.

Resumiendo: La actuación del Ministerio Público Federal, en los Juicios de Amparo, no tienen por objeto intereses particulares, sino el interés social de que se respete la Constitución, y que no se violen en perjuicio de persona alguna, las garantías individuales en ella --- consagradas. El Ministerio Público Federal actúa, en los Juicios de Amparo, como un defensor del orden constitucional.

Eduardo Pallares opina que:

"El Ministerio Público Federal, es parte que necesariamente debe intervenir en los Juicios de Amparo Laborales, porque la Ley Federal del Trabajo es de orden público, y está interesada la sociedad, en que sus preceptos no sean violados". (65)

Sin embargo, a pesar de la bondad de esta Institución, existen algunas opiniones negativas respecto a la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo. Entre éstas, la que expresa Octavio A. Hernández, que a continuación transcribimos:

"La intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo, resulta en la práctica nugatoria.

"En la práctica, los agentes del Ministerio Público designados por el Procurador General de la República, para que intervengan en los juicios de amparo, adolecen de incapacidad profesional, de pobreza burocrática, o de apatía personal, provocada por estos dos factores, circunstancias que hacen desmerecer al mínimo los efectos de su intervención". (66)

(65).- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. Pág. 185. México D.F. 1982.

(66).- Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. Pág. 173. México D.F. 1983.

José R. Padilla también se expresa en forma negativa del Ministerio --
Público Federal, como parte en el Juicio de Amparo. A continuación --
transcribimos sus ideas:

"La Ley de Amparo en la fracción IV, del artículo 5º, faculta a esta -
parte para interponer recursos, pero la Suprema Corte no se los admi-
te.

"El Ministerio Público Federal provoca la tardanza en la tramitación -
general del amparo y sus recursos, lo que va contra la esencia del ---
proceso constitucional.

"Si se suprimiera (la intervención del Ministerio Público Federal), el
amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las --
partes". (67)

Por lo que se refiere a las opiniones negativas antes transcritas, so-
bre el Ministerio Público Federal, no se tienen elementos personales -
de juicio para hacer un comentario propio. Motivo por el cual, no se
da una opinión personal.

Por lo que se refiere al Tercero Perjudicado, éste es la persona que -
tiene intereses contrarios al quejoso, y un interés particular en que
subsista el acto reclamado. Y las mismas facultades que el quejoso, y
que la autoridad responsable, en rendir pruebas, hacer alegatos, e in-
terponer recursos.

A continuación se transcriben algunas tesis, relativas a este tema:

"EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN
EL JUICIO DE AMPARO.- Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito con-
sidera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte, y
en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Fe-
deral, como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se -
reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio pro-
cesal, precisamente en razón de su función reguladora del procedimien-
to. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin substi-
tuirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese -
interés propio, como sucede verbigracia, tratándose de los presupues-

(67).- Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor. Segunda Edición.
Pág. 188. México D.F. 1978.

tos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, etc.; casos en los que de conformidad con dicho interés, podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal, sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis, carece de interés jurídico directo".

Amparo 1836/69. Salvador Hinojosa S. Jurisprudencia 1966-1977. Pág. 439.

"TERCERO PERJUDICADO.- La disposición relativa a la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés por lo mismo en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada".

Jurisprudencia 1917-1975. 4a. Parte. Pág. 1165.

"TERCEROS PERJUDICADOS.- Se sujetarán al estado en que se encuentre el juicio de amparo, al presentarse en él".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 221. Pág. 361.

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.- Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero perjudicado a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dió entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado, y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 219. Pág. 359.

4.6.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Ignacio Burgoa expresa algunos conceptos de interés, con respecto a la Audiencia Constitucional. (68). De los que a continuación hacemos algunos comentarios:

La Audiencia Constitucional en el Juicio de Garantías, es un acto procesal que tiene lugar dentro del procedimiento, donde se desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan los alegatos en apoyo de las respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente, por el órgano de control, que resuelve el Juicio de Amparo.

La Audiencia Constitucional se divide en tres etapas:

- Etapa Probatoria.
- Etapa de Alegatos.
- Etapa de Sentencia.

La Etapa Probatoria está regulada por los artículos 150 al 155 de la Ley de Amparo. Y constituye una importantísima etapa del Juicio de Amparo, pues en ésta se sustenta las dos siguientes etapas: alegatos y sentencia, del Juicio de Garantías.

La Etapa de Alegatos también tiene su importancia relativa. Pues los alegatos son los argumentos que las partes hacen, en base a la lógica y al derecho, para sostener los hechos aducidos en ciertos escritos, como la demanda, el informe justificado y la intervención del tercero perjudicado, con los elementos de prueba que se hayan aportado. La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito, según el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La Etapa de Sentencia es con la que culmina la Audiencia Constitucional. Y para dictarse ésta, deberá el juzgador analizar detenidamente todo el material contenido en el expediente. Sobre este aspecto, más adelante se volverá a tratar.

Como puede observarse la Audiencia Constitucional es relativamente sencilla, y no tiene complicaciones procesales.

(68).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición.
Págs. 663 al 677. México D.F. 1981.

A continuación se transcriben algunas tesis, sobre este tema:

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama".

Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 142. Pág. 247.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Deben rendirse ante el juez de Distrito y no durante la revisión ante la Corte, al expresar agravios contra la sentencia pronunciada en primera instancia".

Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 143. Pág. 249.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama".

Apéndice 1975. 2a. Sala. Tesis 338. Pág. 568.

"AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA.- La prórroga o aplazamiento tiene por objeto que se realicen los fines que la motivaron, y por tanto, la negativa a admitir pruebas, que no se ofrecieron en el plazo legal anterior a la primera audiencia, no es contraria a la ley".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 41. Pág. 82.

"ACTO RECLAMADO, INCONSTITUCIONALIDAD DEL. A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRARLA.- Corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste, en sí mismo, no es violatorio de garantías constitucionales, pero en caso contrario compete a la autoridad responsable hacer tal demostración. Para apreciar cuándo un acto reclamado es en sí mismo violatorio de garantías, debe examinarse si conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; consecuentemente cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías; en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado,

llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo".

Apéndice 1975. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 99. Pág. 153.

"PRUEBAS. SU NO RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CONSTITUYE -- UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.- Si al celebrarse una audiencia constitucional el juez de Distrito no hace relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, omitiendo acordar algún escrito presentado por las mismas con anterioridad a la celebración de la audiencia, viola el procedimiento del juicio de garantías porque deja de cumplir con la obligación procesal impuesta en el primer párrafo del artículo 151 y en los artículos 152 y 155 de la Ley de Amparo, ya que la relación y recepción de las pruebas ofrecidas por las partes constituye un elemento básico para configurar la garantía de audiencia, lo que motiva revocar la sentencia que se revisa y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, del ordenamiento legal en cita".

Apéndice 1975. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 149. Pág. 207.

4.6.- SENTENCIA

Ignacio Burgoa trata en forma clara y concreta lo relativo a la Sentencia en el Juicio de Amparo. (69). Y nosotros tomamos algunas ideas de este autor, para hacer algunos comentarios:

La Sentencia en el Juicio de Amparo, no difiere en lo fundamental, de la sentencia en los juicios de la jurisdicción común.

La Sentencia en el Amparo, es un acto procesal, proveniente del órgano jurisdiccional, que resuelve una controversia planteada, con respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

Las Sentencias de Amparo pueden ser:

- Sentencias que conceden el Amparo.
- Sentencias que niegan el Amparo.
- Sentencias de Sobreseimiento.

Las Sentencias que conceden el Amparo, son aquellas que resultan cuando se encuentran debidamente probadas:

- La existencia del acto reclamado.
- La inconstitucionalidad del acto reclamado.

Las Sentencias que niegan el Amparo, son aquellas que resultan cuando sólo se encuentra probada la existencia del acto reclamado, pero no se acreditó debidamente que éste sea inconstitucional. (*).

Las Sentencias de Sobreseimiento, son aquellas que resultan cuando el órgano jurisdiccional se abstiene de entrar al estudio de fondo del asunto, por alguna causa que legalmente se lo impida.

(69).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 521 a 541. México D.F. 1981.

(*).- El término "inconstitucional" normalmente se toma como sinónimo o equivalente del de "anticonstitucional". Aunque en estricto sentido, se trata de conceptos de diferente significado. Pues "Inconstitucional" es lo que no está dentro de la Constitución. Mientras que "Anticonstitucional" es lo que está contra de la Constitución.

Los efectos de las Sentencias que conceden el Amparo son:

- a).- Restituir al quejoso, en el pleno goce de la garantía constitucional violada.
- b).- O impedir, en su caso, que dicha violación se cometa.

Los efectos de las Sentencias que niegan el Amparo son:

- a).- Reconocer la validez constitucional del acto reclamado, por verificar que se apega a lo prescrito en la Ley Fundamental.
- b).- Declarar que la Justicia Federal niega (por improcedente) la protección solicitada por el quejoso.
- c).- Facultar a la autoridad responsable, para que obre o actúe de --- acuerdo con sus atribuciones.

Los efectos de la Sentencia de Sobreseimiento son:

- a).- Poner fin al Juicio de Amparo, sin declarar si la Justicia Federal, otorga o no, su protección al quejoso.
- b).- Dejar las cosas en el estado en que se encontraban, hasta antes de presentar la Demanda de Amparo.
- c).- Facultar a la autoridad responsable, para que obre o actúe de --- acuerdo con sus atribuciones.

El contenido de la Sentencia, es consecuencia lógica de la finalidad del Juicio de Amparo. El contenido de la Sentencia de Amparo, incluye los razonamientos por los que se declara, constitucional o inconstitucional, el acto reclamado.

Por lo que se refiere a requisitos exteriores, la Ley de Amparo no --- exige que la Sentencia revista determinada forma. Ni tampoco lo exige el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Sin embargo, es costumbre que la Sentencia de Amparo, esté dividida en tres grandes apartados:

- Resultandos.
- Considerandos.
- Puntos Resolutivos.

En el apartado o capítulo de Resultandos, se acostumbra incluir:

- a).- Un resumen de la Demanda de Amparo.
- b).- Un resumen del Informe Justificado.
- c).- Una descripción de la Audiencia Constitucional.

En el apartado o capítulo de Considerandos, se acostumbra incluir los razonamientos lógico-jurídicos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos legales y - constitucionales que el quejoso afirma y sostiene que han sido violados por la autoridad responsable. Afirmaciones que deberán estar apoyadas por sus respectivas pruebas.

En el apartado o capítulo de Puntos Resolutivos, se acostumbra incluir conclusiones concretas y concisas de tipo jurídico. Es la parte esencial de la Sentencia. Los Resultandos y Considerandos, sólo sirvieron para llegar a este capítulo, con suficientes elementos de juicio, para tomar una decisión definitiva con respecto a las pretensiones controvertidas. Los Puntos Resolutivos le dan a la Sentencia, el carácter - autoritario que tiene.

La Sentencia de Amparo está regida por ciertos Principios, siendo los principales:

- Principio de Relatividad.
- Principio de Estricto Derecho.
- Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.

El Principio de Relatividad, también conocido como "Fórmula Otero", -- está consagrado en la fracción II, del artículo 107 constitucional, y en el primer párrafo del artículo 76, de la Ley de Amparo, que por su importancia a continuación se transcribe:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se --- ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, --- privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampa- - rarlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este Principio es muy importante, pues evita que al declararse en un Juicio de Amparo, mediante la respectiva Sentencia, una ley o acto de autoridad como inconstitucional, sea considerado esta ley o acto, en cualquier otro caso que se repita en circunstancias similares, también como inconstitucional. Es decir mediante este Principio, se evita que la Sentencia de Amparo tenga efectos universales, restringiéndola sólo a efectos particulares, limitándose la decisión del Juez, a amparar y proteger al quejoso que presentó la Demanda.

El Principio de Estricto Derecho, consiste en que el juzgador debe --- concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contemple la Demanda de Amparo.

El Principio de Estricto Derecho rige para las Sentencias que se dicten en Juicios de Amparo, que versen sobre materia civil o administrativa. Y en materia laboral, sólo cuando el quejoso no sea el trabajador, es decir cuando el quejoso sea el patrón.

En caso de que el quejoso, sea precisamente un trabajador, el Principio de Suplencia de la Queja Deficiente, podrá aplicarse. Es decir el juzgador, tendrá la facultad discrecional de suplir las deficiencias - en que el trabajador haya incurrido al interponer su Demanda de Amparo. Es decir la ley deja al criterio del Juez de Distrito este asunto. El decide discrecionalmente, si suple las deficiencias en que haya incurrido el trabajador, en la interposición de la Demanda de Amparo, o no lo hace.

Existiendo un caso, en que ya no se trata de una simple facultad discrecional, sino de una auténtica obligación: cuando el acto reclamado esté fundado en alguna ley, declarada como inconstitucional, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; ésto según el artículo 76 de la Ley de Amparo.

A continuación se transcriben algunas tesis, sobre temas alusivos a -- este Capítulo:

"SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre --- cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".

Jurisprudencia 1917-1975. 8a. Parte. Tesis 173. Pág. 296.

"TRIBUNALES FEDERALES.- No son revisores de los actos de la autoridad común, no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías".

Jurisprudencia 1917-1975. 8a. Parte. Tesis 222. Pág. 362.

"SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concedido el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se - deriven".

Jurisprudencia 1917-1975. 8a. Parte. Tesis 174. Pág. 297.

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno".

Jurisprudencia. Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 177. Pág. 304.

4.8.- RECURSOS

Ignacio Burgoa hace una extensa exposición de los Recursos en el Juicio de Amparo. (70). Y nosotros tomando algunas de sus principales --- ideas, las desarrollamos a continuación:

El artículo 107 constitucional establece las bases fundamentales del Juicio de Amparo pero, según opinión personal, en materia de Recursos es sumamente escueto. Pues únicamente se ocupa de los Recursos, en -- las fracciones VIII y IX.

La fracción VIII del artículo 107 constitucional, determina que contra las Sentencias pronunciadas en Amparo por los Jueces de Distrito, procede el Recurso de Revisión, y a continuación señala específicamente los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de este Recurso. Estableciendo que en los actos no previstos concretamente, conocerá de la Revisión el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La fracción IX del artículo 197 constitucional, hace referencia al caso excepcional en que procede la Revisión en el Amparo Directo, respecto de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de -- Circuito.

Los Recursos son medios jurídicos de defensa establecidos expresamente por la ley. Los Recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución dictada, sino que ésta se vuelva a estudiar con más detenimiento, buscando la corrección de algo que pudo haber estado equivocado.

Una característica de los Recursos, es que son medios de impugnación -- que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso. No inician una instancia, a un nuevo grado de conocimiento.

La Ley de Amparo, en su artículo 82, establece que en el Juicio Constitucional, existirán los siguientes tres recursos:

(70).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 521 a 541. México D.F. 1981.

- Revisión.
- Queja.
- Reclamación.

Recurso de Revisión

De los tres Recursos citados, el de Revisión es el más frecuentemente utilizado. Es el más importante, porque mediante él, se suelen impugnar las resoluciones de mayor trascendencia en el Juicio de Garantías.

El artículo 83, de la Ley de Amparo, menciona los cinco casos en que procede el Recurso de Revisión:

- Contra resoluciones que desechen una demanda, o la tengan por no -- interpuesta.
- Contra resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen, o revoquen -- una Sentencia Definitiva.
- Contra autos de Sobreseimiento, y de resoluciones que tengan por -- desistido al quejoso.
- Contra sentencias que concedan o nieguen el amparo.
- Contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de -- cidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la in -- terpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con respecto a este último caso, se trata de una excepción, ya que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, normalmente no son revisables. La Revisión en este caso, sólo es procedente contra resoluciones dictadas en Amparo Directo por dichos Tribunales.

La competencia para conocer del Recurso de Revisión se reparte, por -- razón de materia, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Ple -- no y Salas), y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 84, de la Ley de Amparo, señala concretamente los casos en que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del Recur -- so de Revisión.

El artículo 85, de la Ley de Amparo, señala concretamente los casos en que, los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del Recurso de Revisión.

De la lectura y análisis de estos dos artículos (el 84 y el 85 de la L.A.) se llega a la conclusión de que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del Recurso de Revisión, se deduce simplemente por exclusión. Todos los casos de Revisión, que la Ley de Amparo no faculte expresamente para que sean conocidos por la Suprema Corte de Justicia, deberán ser conocidos por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El artículo 86, de la Ley de Amparo, expresa el término para la interposición del Recurso de Revisión. Que de acuerdo a la Ley de Amparo Reformada el año de 1984, se incrementa de cinco a diez días hábiles.

Es muy recomendable tener cuidado en no confundir los conceptos de "violación", con los de "agravios".

En los conceptos de violación, lo que se argumenta y tiende a demostrar, son las contradicciones entre el acto de autoridad reclamado y los preceptos constitucionales a que se deben ajustar.

Mientras que en los agravios, lo que se persigue es probar que la resolución recurrida contraviene disposiciones de la Ley de Amparo.

Si alguna parte del auto o resolución que se recurre, no es atacado por el agraviado respectivo, se declarará firme, por insuficiencia de agravios.

Recurso de Queja

El artículo 95, de la Ley de Amparo, en nueve fracciones, establece los diversos casos en que es procedente el Recurso de Queja. La enumeración de situaciones en las que procede la Queja, es un tanto casuística.

En términos generales, el Recurso de Queja, tiene aplicación para impugnar resoluciones, contra las cuales no es procedente el Recurso de Revisión. Utilizándose, entre otras cosas, para lograr una correcta ejecución de los mandatos dictados en el Juicio de Amparo.

El artículo 95, de la Ley de Amparo, cita los casos de procedencia del Recurso de Queja.

Recurso de Reclamación

Este es el menos importante de los Recursos en materia de Amparo. El Recurso de Reclamación es el de alcance más limitado. Sólo es procedente en el Amparo Directo.

A diferencia de los otros dos Recursos (el de Revisión y el de Queja), el Recurso de Reclamación no se encuentra plenamente regulado en la -- Ley de Amparo, sino que nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación se transcriben algunas tesis de interés:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR LAS.- Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que se invoquen, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 52. Págs. 97 y 98.

"REVISION.- Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte. Y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, ---- cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 163. Pág. 288.

"AGRAVIOS.- No son los agravios de hecho, sino los de derecho, los que pueden examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, - sólo puede resolver respecto a los agravios que sean consecuencia de - una violación a la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjui-

cio, por muy grave que éste sea, la Suprema Corte no podrá remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal".

Apéndice al Tomo CXVIII. Amparo en Revisión 355/59. La Soledad S.R.L. 2a. Sala. 7 de mayo de 1959. Tesis 64.

"AUTONOMIA DE AGRAVIOS.- Los agravios cuentan con plena autonomía, --- porque es de explorada jurisprudencia, que los conceptos de violación, no deben utilizarse a manera de agravios".

Apéndice 1975. Tesis 27. Parte General.

"REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.- Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las ordenadoras, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, ésta debe quedar ejecutoriada, y faltará materia para la revisión".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 169. Pág. 293.

"REVISION.- Si por la autoridad responsable interpone revisión, quien no tiene suficiente facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 164. Págs. 289 y 290.

"REVISION INTERPUESTA POR LOS SUPERIORES JERARQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Ley de Amparo no reconoce personalidad a los superiores de las autoridades responsables, para intervenir en el juicio de garantías, como representantes de éstas y, por tanto, la revisión interpuesta por aquellos, debe desecharse. Esta tesis es aplicable ---- cuando las autoridades llamadas al juicio de amparo gocen de cierta -- autonomía, y realicen sus actos sin recabar acuerdo previo para cada uno de ellos, aun cuando, en términos generales, estén obligados a --- acordar con el superior jerárquico; y no a aquellas situaciones en las que las autoridades a quienes se les atribuyen determinados actos, --- obren exclusivamente como ejecutoras".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 170. Págs. 293 y 294.

"REVISION EN AMPARO.- Puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de distrito -- firme, en la parte en que no fue impugnada".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 166. Pág. 291.

"REVISION EN AMPARO. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE EXPOSICION DE AGRAVIOS.- Si los agravios que se hacen valer, no exponen razonamientos concretos, sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia de la revisión, la tesis jurisprudencial 1025, que figura en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955, debe aplicarse. La cual dice: "Sobreseimiento. Falta de exposición de agravios. Si el recurrente no forma agravio en contra del sobreseimiento dictado por el juez de distrito, y el que hace valer sólo se -- refiere a las cuestiones de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 167. Pág. 292.

"REVISION DEL AUTO DE SUSPENSION.- Carece de materia, cuando ha causado ejecutoria la sentencia del juez de distrito, resolviendo el amparo o sobreseyéndolo".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 165. Pág. 291.

CAPITULO 5.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

5.1.- GENERALIDADES

5.2.- INCIDENTE DE SUSPENSION

5.3.- INFORME PREVIO

5.4.- AUDIENCIA INCIDENTAL

5.5.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION

5.6.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION

CAPITULO 5.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

5.1.- GENERALIDADES

Ignacio Burgoa expresa en forma amplia y clara, los principales conceptos del tema de la Suspensión del Acto Reclamado, en el Amparo Indirecto. (71). Tomando nosotros las principales ideas expuestas por él, como base para el desarrollo del presente Capítulo.

La Suspensión del Acto Reclamado, es de trascendental importancia en el Juicio de Amparo, según transcripción que a continuación se hace:

"La Suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de --- nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la Suspensión del - acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las actuaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. Bien es cierto que, como hemos advertido la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediera la - protección federal; mas también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiere el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el -- juicio de amparo se destruiría irremediabilmente". (72).

La Suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del Acto Reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que guarden en el momento de decretarse.

La Suspensión se considera una medida cautelar, pues además de suspender los efectos del acto reclamado, mantienen viva la materia del Amparo.

(71).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Decimoséptima Edición. Págs. 703 a 806. México D.F. 1981.

(72).- Obra citada. Pág. 703.

La Suspensión en el Juicio de Amparo, equivale a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios de jurisdicción común. - La Suspensión, no es otra cosa que la orden dada a la Autoridad Responsable, para que no ejecute, o deje de continuar ejecutando, el acto reclamado. No tienen efecto retroactivo, sino solamente actúa en el presente y respecto del futuro.

Al resolverse sobre la Suspensión, no procede estudiar cuestiones referentes al fondo del Amparo.

El juzgador debe precisar, con toda claridad, el acto o actos que hayan de suspenderse, para evitar todo tipo de confusiones.

La Suspensión procede contra los actos positivos, pero no contra los actos negativos. Tampoco procede contra los actos consumados, pues, - ésto equivaldría a darle a la Suspensión efectos restitutorios, los --- cuales sólo son propios de la Sentencia de Amparo.

La Suspensión del Acto Reclamado pueden ser:

- Suspensión de Oficio.
- Suspensión a Petición de Parte.

Y la Suspensión a Petición de Parte está dividida, en el Amparo Indirecto, en dos partes:

- Suspensión Provisional.
- Suspensión Definitiva.

La Suspensión Provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la Suspensión Definitiva, una vez celebrada la Audiencia Incidental.

La Suspensión Provisional, es un acto potestativo, y unilateral del -- Juez de Distrito. Y contra el auto que conceda o niegue la Suspensión provisional, no procede recurso alguno.

El mecanismo de la Suspensión contra una ley, que se ha impugnado de - inconstitucional, es el mismo que se sigue cuando se trata de actos de otra naturaleza.

5.2.- INCIDENTE DE SUSPENSION

El Incidente de Suspensión, es la figura procesal que sobreviene en -- forma accesoria al Juicio de Amparo, que tiene relación inmediata y -- directa con él.

Al promover el quejoso su Demanda de Amparo, plantea en forma simul- -- tánea dos cuestiones:

- 1.- Una principal, que constituye el objeto primordial de su acción, -- que se refiere a la impugnación del acto reclamado, de la Autori- -- dad Responsable, que se considera violatorio de garantías indivi- -- duales, es decir: inconstitucional.
- 2.- Otra secundaria, que constituye un objetivo accesorio de su ac- -- ción, que se refiere a la Suspensión Provisional, y posteriormente -- Definitiva, de la ejecución del acto reclamado, mientras se re- -- suelve lo que proceda en el juicio principal, es decir en el Jui- -- cio de Amparo.

Estas dos cuestiones (el Amparo y la Suspensión), se resuelven en for- -- ma diferente, aplicando distintas normas jurídicas. Por lo que deben -- distinguirse, y no confundirse la vía procesal seguida en cada caso.

Por lo que se refiere a la Suspensión Provisional, ésta surte sus ---- efectos hasta que se dicta la Suspensión Definitiva.

El Incidente de Suspensión, se forma en cuanto el quejoso solicita al Juez de Distrito la misma. La formación del Cuaderno Incidenta!, se inicia con el auto en que se otorga o niega la Suspensión Provisional, que como ya se ha dicho, es una facultad discrecional del Juez de Dis- -- trito. En este mismo auto, se señala día y hora para la celebración -- de la Audiencia Incidenta!. Se ordena notificar a las partes, y se -- hace la solicitud del Informe Previo a las Autoridades Responsables.

El Cuaderno Incidenta! se forma por duplicado, con el fin de que si -- se recurre la sentencia interlocutoria, es decir la Suspensión Defini- -- tiva, un tanto se mande al Tribunal Revisor, y el otro se quede en el -- juzgado.

5.3.- INFORME PREVIO

El Informe Previo, es el acto por virtud del cual, la Autoridad Responsable, manifiesta si son o no ciertos los actos reclamados.

Al reconocer la Autoridad Responsable, la existencia de los actos reclamados, toca al quejoso (entre otras cosas) convencer al Juez de --- Distrito, de que dichos actos son de naturaleza suspendible, para que se conceda la Suspensión Definitiva.

La falta de Informe Previo, hace presuntivamente ciertos los actos reclamados. Sirviendo sólo ésto, para que en la resolución incidental se otorgue la Suspensión Definitiva. Pues en el procedimiento principal o de fondo, el quejoso tiene la obligación de probar, so pena de que se sobresea el juicio.

Si se niega la existencia del acto reclamado, corresponde al quejoso probar lo contrario.

En el Informe Previo, normalmente la Autoridad Responsable (acepte como cierto, o no, los actos reclamados), aboga porque sea negada la --- Suspensión Definitiva, aportando los argumentos que estime convenientes para ello.

A diferencia del Informe Justificado, en el Informe Previo, la Autoridad Responsable, no debe aludir en absoluto a cuestiones de fondo. --- Es decir, no debe ocuparse de defender la constitucionalidad de sus -- actos. Esto, está reservado para que lo haga en el Informe Justificado, en su oportunidad.

Tanto el Informe Previo, como el Informe con Justificación, son documentos públicos, y como tales, hacen prueba plena, salvo el derecho -- ejercido en su oportunidad, de objetarlos y rendir prueba en contrario.

Es conveniente tener presente el principal objetivo del Informe Previo, que es el de aportar al Juez de Distrito, los elementos de convicción necesarios, para resolver si otorga o niega la Suspensión Definitiva - de la ejecución del acto reclamado.

5.4.- AUDIENCIA INCIDENTAL

La Audiencia INCIDENTAL, es el acto procesal en el que las partes instruyen al Juez de Distrito, para que éste se encuentre en posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria, que viene a ser el otorgamiento o negación de la Suspensión Definitiva del acto reclamado.

La Audiencia INCIDENTAL, comprende los mismos tres períodos de la Audiencia Constitucional o de fondo, que son: probatorio, de alegatos, y de sentencia.

Las pruebas que se aportan en la Audiencia INCIDENTAL, deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras condiciones genéricas, sobre la que descansa la procedencia de la Suspensión Definitiva.

Dado la autonomía procesal del Incidente de Suspensión, las pruebas -- documentales que se hubiesen acompañado a la demanda de Amparo, o las que obren en el expediente principal, no surten efectos en dicho Incidente. Por tanto en la Audiencia INCIDENTAL deben presentarse copias certificadas de tales pruebas.

A la inversa, tampoco en la Audiencia Constitucional deben tenerse como rendidas las pruebas documentales que obren en los autos del Incidente de Suspensión.

Una vez presentadas las pruebas que se hayan ofrecido en la Audiencia INCIDENTAL, las partes pueden producir sus alegatos, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las pruebas aportadas por ambas partes, que debe otorgarse (o negarse) la --- Suspensión Definitiva, por el Juez de Distrito.

El otorgamiento de la Suspensión Definitiva, debe fundarse en la satisfacción concurrente de las siguientes tres condiciones genéricas de procedencia (como mínimo):

- La certeza de dichos actos.
- Que la índole de los mismos, permite que puedan ser paralizados.
- Que con la mencionada Suspensión, no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones o normas de orden público.

Las pruebas que se ofrezcan y rindan en la Audiencia Incidental, deben únicamente tender a demostrar el cumplimiento de las tres antes citadas condiciones genéricas, y el interés del quejoso que pueda ser lesionado por la ejecución de los actos reclamados.

Si se satisfacen las tres condiciones genéricas antes citadas, la Suspensión Definitiva debe necesariamente concederse al quejoso por el -- Juez de Distrito.

Debiendo el Juez, en la interlocutoria que dicte, señalar con precisión, los actos reclamados cuya ejecución deba suspenderse, debiendo - mantenerse las cosas en el estado en que se encuentren.

5.5.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION

La Suspensión Provisional (cuando se solicita), es otorgada a discreción del Juez de Distrito. Pero no en forma arbitraria. Pues debe basar su criterio en proteger al quejoso, sin dañar a ningún tercero, ni al interés de la sociedad. Teniendo como únicos elementos de juicio, las afirmaciones hechas por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, en su Demanda de Amparo.

Sin embargo la Suspensión Definitiva, es otorgada más técnicamente. Se requieren cumplir ciertos requisitos, llamados requisitos de procedencia. Para lo cual se sigue un procedimiento, con todas las características de un juicio, donde finalmente se dicta la interlocutoria, que decide sobre la Suspensión Definitiva.

La ley, la jurisprudencia y la doctrina, coinciden, y están de acuerdo en que, las tres condiciones genéricas de procedencia, citadas en el anterior Capítulo, pueden ampliarse a las siguientes siete, para que la Suspensión Definitiva sea concedida:

- 1.- Que sea solicitada (en el caso de Suspensión a Petición de Parte).
- 2.- Que el acto reclamado sea cierto.
- 3.- Que el acto reclamado sea de naturaleza suspendible.
- 4.- Que el acto reclamado no se haya ejecutado.
- 5.- Que al otorgarse la Suspensión, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 6.- Que de no otorgarse la Suspensión, el quejoso pueda sufrir daños o perjuicios de difícil reparación.
- 7.- Que el acto reclamado sea de inminente ejecución.

Llegando a cumplir todos estos requisitos, el Juez de Distrito, deberá otorgar la Suspensión Definitiva.

Y de no concederse la Suspensión solicitada, el quejoso puede recurrir la decisión del Juez, solicitando revisión al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

5.6.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION

Los requisitos de efectividad de la Suspensión (Provisional o Definitiva), son las condiciones que debe llenar el quejoso, para que la -- Suspensión que se le ha otorgado, surta todos sus efectos legales.

Los requisitos de efectividad, implican exigencias legales posteriores a la concesión de la Suspensión.

Puede darse el caso, de hecho frecuente, de que la Suspensión haya sido concedida, en virtud de haberse cumplido los requisitos de su procedencia, y que sin embargo, no se dé el cese del acto reclamado, o -- mejor dicho de sus efectos y consecuencias. Esto, por no haberse cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

Por lo que se puede afirmar que, mientras que las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la Suspensión, los requisitos de -- efectividad se refieren a su operatividad. Concluyéndose de aquí, que la procedencia de la Suspensión es el antecedente necesario y previo, de su efectividad.

Contrariamente a las condiciones de procedencia que, por su naturaleza misma, son exigibles legalmente en todo caso en que se solicite la --- Suspensión, los requisitos de efectividad sólo están establecidos en -- la ley, para determinados casos, expresa y limitativamente previstos.

La regla general consiste en que la Suspensión se conceda una vez satisfechos los requisitos de procedencia; y la excepción, en que sólo -- en los casos legalmente previstos en forma expresa, se exigirá, además, el cumplimiento de aquellos requisitos de efectividad, que no son más que la forma de garantizar el pago de daños y perjuicios al tercero -- perjudicado, o asegurarse de la presencia del quejoso cuando se le requiera, tratándose del amparo penal, si después de haberse obtenido la Suspensión, finalmente no se consigue el Amparo. Es decir si en el -- Juicio Constitucional, la sentencia ejecutoriada que se obtiene, niega el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Pudiendo ser diversa la forma de garantizar lo anterior, como:

- Fianza.
- Depósito.
- Hipoteca.
- Prenda.

De alguna de estas formas el quejoso podrá garantizar, los daños o --- perjuicios que la Suspensión pudiera (en materia civil o laboral) llegar a originar, al Tercero Perjudicado, si la Sentencia del Juicio --- Constitucional, niega el Amparo solicitado.

Ahora bien, si al Tercero Perjudicado, le interesa mucho que no se --- suspenda la ejecución del acto reclamado, éste a su vez puede ofrecer una contragarantía, para que el acto reclamado se ejecute. El objeto de esta contragarantía es asegurar el pago de daños o perjuicios al --- quejoso, en el caso de que en el Juicio de Amparo, obtenga éste una --- Sentencia favorable.

La procedencia o improcedencia, así como el monto de la garantía y de la contragarantía, corresponde decidirla al Juez de Distrito que esté conociendo del caso concreto.

A continuación se transcriben algunas tesis, alusivas a este tema:

"SUSPENSION.- Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 187. Pág. 316.

"SUSPENSION, AUTO DE.- El auto que decrete o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos que proceda".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 189. Pág. 317.

"SUSPENSION CONTRA UNA LEY.- Es procedente la que se pide contra una --- ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 194. Pág. 320.

"LEYES, SUSPENSION CONTRA LAS.- El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí, y de sus -- relaciones con el Poder Público, y en tal concepto el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afecten, los efectos de las leyes, pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o para el Estado".

Jurisprudencia: 1917-1975. 8a. Parte. Pág. 219.

"SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA.- Es improcedente conceder la suspensión cuando quien la pide, no justifica los derechos que le asisten, -- para solicitarla, porque no existiendo éstos, ningún daño o perjuicio se le puede ocasionar, con que se ejecute el acto que se reclama".

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Pág. 1455.

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. MONTO.- La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado, durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en que la Tercera Sala -- de la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero -- como con las reformas constitucionales vigentes, el despacho de los -- amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año, como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza.

Jurisprudencia: 1917-1975. 8a. Parte. Pág. 343.

"SUSPENSION SIN FIANZA.- La suspensión debe concederse sin fianza, --- cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no haya ningún --- tercero perjudicado".

Jurisprudencia: 1917-1975. 8a. Parte. Pág. 358.

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que-

motiva el amparo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 192. Pág. 319.

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CANCELACION.- Si el tercer perjudicado otorgó contrafianza, esto no es motivo para que se mande cancelar la - fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aún el juicio -- constitucional, puesto que la fianza debe responder a los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercer perjudicado, mientras se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos, durante todo el tiempo que estuvo vigente; por tanto, es fundada la queja que se endereza contra la cancelación de la fianza".

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 206. Pág. 341.

CAPITULO 6.- APLICACIONES DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

6.1.- GENERALIDADES

6.2.- AMPARO CONTRA LEYES QUE, POR SU SOLA EXPEDICION
CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO

6.3.- AMPARO CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES
JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO

6.4.- AMPARO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES,
ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA
DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO

6.5.- AMPARO CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE
LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCION QUE SEA DE
IMPOSIBLE REPARACION

6.6.- AMPARO CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE
JUICIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRANAS A EL

6.7.- AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD
FEDERAL O ESTATAL, QUE INVADAN COMPETENCIA
AJENA.

CAPITULO 6.- APLICACIONES DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

6.1.- GENERALIDADES

El Amparo Indirecto, tiene sus características propias, bien definidas, con respecto al Amparo Directo. Estando marcada su diferencia básica en nuestra Constitución.

La fracción V, del artículo 107 constitucional, da en términos generales los casos de procedencia del Amparo Directo. Mientras que la fracción VII, de este mismo artículo, expresa cuándo procede interponer el Amparo Indirecto.

Siendo la Ley de Amparo más específica. Pues da en su Título Primero, las reglas generales para ambos tipos de Amparos: términos, notificaciones, sobreseimientos, sentencias, recursos, etc.

Tratando la Ley de Amparo, en su Título Segundo, aspectos exclusivos del Amparo Indirecto. Y en su Título Tercero, aspectos exclusivos del Amparo Directo.

Estableciéndose así, claramente la diferencia entre ambos. Siendo distinta, la forma como deben llevarse a cabo ambas:

- La Demanda.
- La Substanciación del Juicio.
- La Suspensión del Acto Reclamado.

Tanto el Amparo Indirecto, como el Directo, son de trascendental importancia en todas las ramas del derecho, y más aún en el Derecho Procesal del Trabajo, donde no existe segunda instancia.

Habiéndonos concretado en esta Tesis, exclusivamente al estudio del Amparo Indirecto. Y en este capítulo, trataremos algunos aspectos del mismo, referidos concretamente a la materia laboral.

Empezando con la transcripción y comentario de la fracción VII, del artículo 107 constitucional.

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, - de acuerdo con las siguientes bases:

VII.- "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el -- acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se -- limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se -- citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Es de observarse que en primer término este precepto, hace referencia a "las controversias de que habla el artículo 103", refiriéndose al -- 103 constitucional, por lo que también se transcribe:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se - suscite:

- I.- "Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- "Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.-"Por leyes o actos de autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Y en seguida, habla de "procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley". Refiriéndose en este caso a la Ley de Amparo, que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

De las tres fracciones del artículo 103, se considera que la más importante es la primera. Por ser de la que más casos se presentan en la práctica en general, y en particular en materia laboral.

Es de observarse que el Amparo Indirecto, está contemplado como protector de algo muy importante (que queda fuera del alcance del Amparo Directo): las leyes inconstitucionales, por ser violatorias de garantías individuales. Y en el Derecho del Trabajo hay algunos preceptos

de dudosa constitucionalidad. Los cuales pueden impugnarse precisamente por medio del Amparo Indirecto.

Otro aspecto importante contemplado en la fracción VII, del artículo 107 constitucional, se refiere a la determinación del Juez de Distrito, ante quien debe interponer el Amparo Indirecto, que es:

"aquel bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto -- reclamado se ejecute o trate de ejecutarse".

Tratándose de actos de autoridad realizados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Juez de Distrito competente, será por disposición constitucional, aquel bajo cuya jurisdicción territorial se encuentre dicha Junta.

Siendo la Ley de Amparo, principalmente en su Título Segundo, en el -- que reglamenta la fracción VII, del artículo 107 constitucional. Complementada, desde luego, por los demás artículos de esta Ley, principalmente el Título Primero de la misma.

El artículo 114, de la Ley de Amparo expresa en forma concreta, los -- casos en que procede el Amparo Indirecto. Artículo que a continuación se transcribe, en sus partes de mayor interés:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I.- "Contra leyes, que por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.
- II.- "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- III.- "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del -- trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- IV.- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las -- cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.
- V.- "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él.
- VI.- "Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley".

En este Capítulo se hará un somero y breve estudio, o ejemplificación, de la aplicación que cada una de las fracciones antes transcritas, --- pueden llegar a tener en el Derecho del Trabajo.

En el primer caso concreto que se tratará (inconstitucionalidad de una ley), se citarán brevemente algunos aspectos teóricos. Los cuales no se volverán a citar, aunque se presenten, en los siguientes casos aspectos parecidos, con el fin de no ser repetitivos en forma innecesaria.

Anticipadamente podemos decir, que en la mayoría de los casos que se estudiarán más adelante, impugnando inconstitucionalidad, ésta se refiere a violaciones indirectas a la Garantía de Seguridad Jurídica; -- contenida en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

El artículo 14 constitucional dice, en su segundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Y al llevarse a cabo un acto de autoridad, apartándose de las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, indirectamente se estará violando el artículo 14 constitucional: pues no se estarán --- cumpliendo las "formalidades esenciales del procedimiento".

El artículo 16 constitucional dice, en su primera parte:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Y al dictarse un acto de autoridad, no apegado a las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en forma indirecta también se estará violando el artículo 16 constitucional: pues se estará "molestando" a una persona, sin que se "funde y motive la causa legal del procedimiento". Ya que al apartarse de las normas procesales del Derecho del Trabajo, será imposible fundar y motivar el acto de molestia, emitido por la autoridad.

6.2.- AMPARO CONTRA LEYES QUE, POR SU SOLA EXPEDICION CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO

Según la fracción I, del artículo 114, de la Ley de Amparo, procede el Amparo Indirecto cuando se trate de impugnar: "leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso".

Aquí se refiere esta fracción, a la expedición de leyes conocidas como auto-aplicativas. Es decir las que no necesitan de ningún acto posterior, para producir sus efectos jurídicos.

En materia de trabajo, este caso no es muy frecuente. Podría incluso decirse que es raro. Por lo cual, no nos detendremos en el estudio de esta fracción. Prefiriendo dedicar nuestra atención a otros casos de mayor interés, que se contemplan en las restantes fracciones, de este artículo en estudio.

A continuación se transcribe la opinión de Ignacio Burgoa, sobre esta fracción:

"La fracción I, del artículo 114 citada es, por otra parte, incompleta, pues sólo prevé el caso de procedencia del amparo bi-instancial, cuando, como ya se dijo, el acto fundamental reclamado consista en una ley auto-aplicativa, sin comprender el supuesto en que se impugne un ordenamiento legal a través de los actos concretos de aplicación (ley heteroaplicativa). Sin embargo, en este último caso, el juicio indirecto de garantías es procedente con fundamento en lo establecido por la --- fracción II del mencionado precepto". (73)

Estamos de acuerdo en que esta fracción es incompleta. Pues se refiere sólo a leyes auto-aplicativas, que es el caso menos frecuente. ---- Siendo omisa respecto al caso, que en la práctica más se presenta, que es el de leyes hetero-aplicativas.

Por lo cual, lo relativo al Amparo contra leyes, se deja para el estudio de la fracción II, del artículo que se esta comentando.

(73).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición.
Pág. 631. Mexico D.F. 1981.

6.3.- AMPARO CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO

Según la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, procede el Amparo Indirecto cuando se trate de impugnar: "actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

Aquí se infiere, que al estarse excluyendo como materia de Amparo, a los actos que provengan de un tribunal, esta fracción se refiere a --- actos administrativos y legislativos. Opinión que apoyamos con un --- criterio de Ignacio Burgoa que a continuación transcribimos:

"El criterio que sirve de base a esta disposición, para imputar la --- competencia a los Jueces de Distrito, consiste en la naturaleza formal de las autoridades, contra cuyos actos se enderece el amparo, o sea, - en los casos en que sean diversas de las judiciales o de los tribunales del trabajo.

"De ello se concluye que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada, y -- con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo debe promoverse ante un Juez de Distrito, comprendiéndose en este su- -- puesto de procedencia del amparo indirecto, la hipótesis en que se reclame una ley hetero-aplicativa". (74)

Consiguientemente, este es el apoyo legal (fracción II, del artículo - 114, de la L.A.), que sirve de base para la procedencia del Amparo Indirecto, contra leyes hetero-aplicativas que se consideran inconstitucionales.

Entendiéndose por ley hetero-aplicativa, aquella que después de su expedición, necesita adicionalmente otro acto de autoridad, para que --- surta sus efectos jurídicos. Siendo la mayoría de las leyes, de ésta naturaleza, es decir hetero-aplicativas.

Existiendo en la Ley Federal del Trabajo vigente, algunas leyes (hetero-aplicativas) de dudosa constitucionalidad, que en el caso de ser --

(74).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Pág. 631. México D.F. 1981.

aplicadas a un particular, éste podría acudir al Juicio de Amparo. ---
Procediendo en este caso, según los razonamientos antes hechos, acudir
ante el Juez de Distrito competente. Es decir al Amparo Indirecto.

CASO CONCRETO "A".- ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 47 DE LA LEY -
FEDERAL DEL TRABAJO

En el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980, se publicó el Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980. Y entre otras reformas, quedó establecida la adición al artículo 47 de esta Ley, que se refiere al Aviso de Despido que obligatoriamente deben dar los patrones, cuando pretendan despedir por una causa justificada a un trabajador, que dice:

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a éste el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

"La falta de aviso al trabajador, o a la Junta, por sí sola bastará -- para considerar que el despido fue justificado".

Se considera que el precepto transcrito es inconstitucional, porque -- viola en perjuicio del patrón, la Garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, que textualmente dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -- tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con -- anterioridad al hecho".

El último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La falta de aviso al trabajador, o a la Junta, por sí sola --- bastará para considerar que el despido fue injustificado", el legislador está juzgando y condenando al patrón, sin darle oportunidad de defensa alguna. Es decir le está negando la Garantía de Audiencia. Lo que hace que este precepto sea considerado inconstitucional. Por lo -- que se está en posibilidad de acudir a un Juez de Distrito (el competente), pidiendo el amparo y protección de la justicia federal.

El artículo 47 (en su último párrafo), de la Ley Federal del Trabajo, coloca al patrón, ante un posible acto de privación. Pues declara que

una omisión: la falta de un aviso escrito, equivale a un despido injustificado. Ante el cual la Junta, puede condenarlo a indemnizar al trabajador, lo que equivale a privar al patrón de parte de sus propiedades y posesiones, sin haberlo antes oído y vencido en juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para un mejor entendimiento de lo que significa la Garantía de Audiencia, ha dejado establecida -- una tesis que hace extensiva la protección al gobernado, no solamente a las autoridades encargadas de aplicar las leyes, sino también al órgano legislativo que las crea. La tesis en cuestión dice:

"GARANTIA DE AUDIENCIA, EN MATERIA LEGISLATIVA.- La garantía de audiencia, debe constituir un derecho para los particulares, no sólo --- frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también -- frente a la autoridad legislativa, que quedan obligadas a consignar en sus leyes, los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que - resulten afectados sus derechos".

Amparo en Revisión 4829/69. Octavio Medina Rojas. 7 de septiembre de 1970.
Unanimidad de votos.

Expedita la procedencia del Amparo contra leyes, podrá interponerse la Demanda de Amparo contra este precepto legal: artículo 47 (último párrafo) de la Ley Federal del Trabajo. La cual deberá presentarse ante el Juez de Distrito del lugar en que pretenda hacerse efectiva al patrón, la sanción "legal" de no haber dado Aviso de Despido escrito al trabajador.

Esto de acuerdo a la fracción VII, del artículo 107 constitucional, -- que a continuación se transcribe:

"El amparo contra leyes, se interpondrá ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se -- ejecute o trate de ejecutarse".

DEMANDA DE AMPARO

La Demanda de Amparo, contra una ley por considerarla inconstitucional deberá presentarse (en tiempo), ante el Juez de Distrito competente, - debidamente estructurada e integrada y con los anexos necesarios, como lo marca la Ley de Amparo (en sus artículos 116 al 121), sin dejar de observar los lineamientos que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles (en sus artículos 322 al 326), como supletorio que es, de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa (como ésta misma lo expresa en su artículo 2º)

A continuación, en forma reiterativa, se citan algunos aspectos que ya fueron tratados en el Capítulo 4 de esta Tesis, relativos a los elementos que deben integrar una Demanda de Amparo.

Nombre y Domicilio del Quejoso

En la Demanda de Amparo, en primer término deberá hacerse aparecer, el nombre y domicilio del quejoso, que en este caso sería el patrón. --- Pues aunque existen leyes, que pueden tildarse de inconstitucionalidad, que perjudican al trabajador, en este caso estamos haciendo el estudio y análisis de una que perjudica al patrón, por lo que éste es el que está demandando el amparo y protección de la justicia federal, y entonces éste es el considerado como quejoso.

Nombre y Domicilio del Tercero Perjudicado

Enseguida deberá hacerse constar, en nombre y domicilio del tercero -- perjudicado, que en este caso sería el trabajador. Pues éste es la -- contraparte del quejoso; la contraparte del patrón.

El Juez de Distrito deberá hacer llegar una copia de la Demanda de Amparo al tercero perjudicado, para que exprese lo que a su derecho con venga. Pues la concesión del Amparo solicitado, va en contra de los -- intereses de éste, es decir en contra de los intereses del trabajador.

Autoridad Responsable

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece:

"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de -- ejecutar la ley, o el acto reclamado".

En el caso de impugnar una ley, por considerarla inconstitucional, existen varias autoridades responsables. En primer lugar quienes la --- dictaron u ordenaron, y en segundo lugar quienes tratan de ejecutarla.

En el caso de leyes federales, como lo es la Ley Federal del Trabajo, existen las siguientes autoridades responsables, que crearon la norma jurídica impugnada:

- H. Congreso de la Unión.
- C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Secretario del Trabajo y Previsión Social

Y quien trata de ejecutarla:

- Grupo Especial No. _____, de la H. Junta Federal (o Local) de Conciliación y Arbitraje.

Es sumamente importante citar, en la Demanda de Amparo contra una ley, a todas las autoridades responsables. Tanto a las que expidieron y -- promulgaron la ley, como a quienes pretenden ejecutarla. So pena de - que el juicio se sobresea.

Las autoridades que crearon la norma jurídica se identifican como autoridades ordenadoras. Y las que tratan de ejecutar dicha norma, como autoridades ejecutoras.

El hecho de que el juicio pueda sobreseerse, en el caso de que no se - citen a todas las autoridades responsables, principalmente a las ordenadoras, está confirmado por la Corte, en una tesis que a continuación se transcribe:

"LEYES, AMPARO CONTRA LAS. FALTA DE SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES.- Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley, al -

través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso que la haya dictado y al Ejecutivo que la haya promulgado, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley, cuya constitucionalidad ha de analizarse".

Apéndice 1975. Tesis 70. Págs. 172 y 173.

Actos que de cada Autoridad se reclama

Por lo que se refiere al acto que de cada autoridad se reclama, puede apuntarse:

- Del H. Congreso de la Unión, se reclama, por considerarse inconstitucional, la aprobación del precepto jurídico impugnado.
- Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama, por considerarse inconstitucional, la promulgación del precepto jurídico impugnado.
- Del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, se reclama, por considerarlo inconstitucional, el refrendo del precepto jurídico impugnado.
- Del Grupo Especial No. ____, de la H. Junta Federal (o Local) de Conciliación y Arbitraje, se reclama por considerarse inconstitucional, la aplicación del precepto jurídico impugnado.

Estas autoridades deben responder ante un representante del Poder Judicial Federal: el Juez de Distrito competente, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos. Esto, a petición de la parte afectada, por la expedición y aplicación de una ley que se considera inconstitucional. En este caso por el artículo 47 (último párrafo) de la Ley Federal del Trabajo.

Debiendo responder estas Autoridades, como partes demandadas, en un juicio muy especial, o mejor dicho de características muy especiales, por su trascendencia y sus alcances: El Juicio de Garantías, Juicio Constitucional, o Juicio de Amparo.

Como se observa, el Poder Judicial Federal, a través de algunos de sus órganos, y sólo a petición de la parte afectada, se ocupa de vigilar la observancia de la Constitución.

Preceptos Constitucionales que contengan las Garantías Individuales, que el Quejoso estime violadas.

En este caso, el precepto impugnado, que es el artículo 47 (último párrafo) de la Ley Federal del Trabajo, se considera inconstitucional -- porque está violando la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, que concretamente consiste en dar oportunidad de defensa al particular.

Pues todas las leyes, y entre ellas la Ley Federal del Trabajo, deben respetar el criterio jurídico contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y parece ser que, al ser discutidas y aprobadas, las adiciones al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el H. Congreso de la Unión, -- descuidó observar el apego de la última parte (es decir último párrafo), de este precepto, al criterio jurídico de nuestra Constitución, -- concretamente por lo que se refiere a la Garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Y por otra parte parece que, el Ejecutivo Federal, tampoco analizó con mucho detenimiento, la constitucionalidad de estas adiciones, principalmente por lo que se refiere a la concesión de la Garantía de Audiencia, que a ningún particular se le debe negar, antes de ser sancionado.

Además, también se está violando en perjuicio del patrón, una garantía de mucho más amplia protección que la comentada: la garantía de no -- ser arbitrariamente molestado, contenida en el artículo 16 constitucional. Conocida también como Garantía de Legalidad.

Por lo que se refiere a la Junta de Conciliación y Arbitraje, ésta se concreta a aplicar las normas del trabajo, legisladas y promulgadas, -- sin tener facultades para entrar, antes, en el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Criterio que apoyamos con una tesis, que a continuación se transcribe:

"JUNTAS, FACULTADES DE LAS.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no tiene facultades para calificar la constitucionalidad o anti-

constitucionalidad de una disposición legal en vigor, como lo es un -- artículo de la Ley Federal del Trabajo, estando obligada a aplicarla, tal como rige en el momento de resolver los conflictos".

Amparo Directo 2784/60. J. de la Torre e Hijos, Sucesores. 8 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Págs. 32 a 34.

Fecha de Notificación del Acto Reclamado

La norma jurídica contenida en el último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, es de naturaleza hetero-aplicativa. Es -- decir, aunque esté en vigor, necesita de un acto de autoridad (distinta de la autoridad que creó la norma jurídica), para que tenga aplicación. Este acto de autoridad, es el de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Y se da, en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Este es precisamente el acto reclamado.

El patrón demandado, tratará de excepcionarse citando alguna, o varias, de las causales de despido justificado del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo. Pero ante la ausencia del Aviso de Despido, que se debió dar por escrito al trabajador, seguramente que el criterio de la Junta, será que las causales citadas carecen de validez legal. No admitiendo prueba en contrario, pues el último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, no lo autoriza. Siendo este criterio -- de la Junta, expresado en forma de resolución, lo que precisamente --- constituye el acto reclamado. Y su fecha de notificación, aquella en la que dicha resolución es oficialmente conocida por el patrón afectado.

Término para Interposición de la Demanda de Amparo

El término para la interposición de la Demanda de Amparo, ante el Juez de Distrito competente, es de quince días hábiles (según los artículos 21 y 23 de la L.A.). Plazo que empezará a contar, a partir del día siguiente, al en que haya surtido efectos, la notificación al quejoso, -- de la resolución que reclame.

De llegar a transcurrir este plazo de quince días hábiles, y el patrón afectado por la resolución de la Junta, no haya acudido en solicitud --

del amparo y protección de la justicia federal, se estará en presencia de un "acto consentido". Es decir se considerará que el particular, - en forma implícita, ha reconocido y aceptado esta norma jurídica, como libre de todo vicio de inconstitucionalidad. Estando el patrón entonces obligado a acatarla, con todas sus consecuencias jurídicas.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Normalmente en el documento de presentación de la Demanda de Amparo, - se incluye la solicitud de la Suspensión Provisional, y posteriormente la Suspensión Definitiva.

La Suspensión (tanto Provisional, como Definitiva), tiene por objeto, paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que guardan, en el momento de decretarse ésta.

En este caso la paralización de los efectos del acto reclamado, consistirá en detener la continuación del proceso laboral, ordenándole a la Junta se abstenga de dictar el laudo respectivo.

Suspensión Provisional

La Suspensión Provisional se concede a criterio del Juez de Distrito, teniendo como condición, que exista peligro inminente de que el acto - reclamado se ejecute, con notorios perjuicios para el quejoso.

Y siendo la ejecución del acto reclamado, el pronunciamiento por la -- Junta, de un laudo condenatorio para el patrón, que le originaría perjuicios, la Suspensión Provisional parece ser procedente. Siendo el - Juez de Distrito quien tenga la última palabra.

Esta Suspensión Provisional, surtirá sus efectos hasta que se resuelva lo procedente sobre la Suspensión Definitiva.

Suspensión Definitiva

Para la decisión sobre el otorgamiento de la Suspensión Definitiva, el Juez de Distrito ya cuenta con mayores elementos de juicio, pues se -- supone que ya ha recibido el Informe Previo de la autoridad responsable. Y que en la Audiencia Incidental, ya ha dado oportunidad de intervenir a las partes interesadas, manifestando lo que a su derecho -- convenga, aportando las pruebas que hayan creído convenientes, de las permitidas por la ley.

De acuerdo al artículo 124 de la Ley de Amparo, si se cumplen los requisitos de procedencia, el Juez de Distrito debe otorgar la Suspensión Provisional. Buscando siempre proteger los intereses del quejoso, sin descuidar o dejar fuera de protección los intereses del tercero perjudicado, así como el interés social. Procurando conservar la -- materia del Amparo, hasta la terminación del juicio.

La Suspensión Definitiva en materia de trabajo, reviste características muy especiales, principalmente cuando el tercero perjudicado es el trabajador, como en este caso. Pues socialmente hablando, el patrón -- y el trabajador no son iguales: el trabajador es la parte débil.

El Juez de Distrito, al decidir sobre la Suspensión Definitiva, debe -- tener muy en cuenta la posibilidad de que el trabajador tenga problemas de subsistencia, mientras se resuelve el Juicio de Amparo en definitiva. Y en este caso, debe tomar las providencias necesarias para -- protegerlo. Esto, mediante el condicionamiento de dicha Suspensión -- Definitiva, a que el patrón otorgue al trabajador cierta cantidad de -- dinero, para garantizar su subsistencia, mientras el Amparo resuelve -- la controversia constitucional planteada.

El Juez de Distrito, también puede condicionar la Suspensión Definitiva, a que el patrón otorgue (en forma adicional), garantía suficiente para indemnizar al trabajador, de los daños y perjuicios que puedan -- sufrir. Esto, si el Amparo es negado al patrón.

En el caso de que el tercero perjudicado, en este caso el trabajador, no esté de acuerdo con el otorgamiento de la Suspensión Definitiva --- otorgada, o las condiciones bajo las cuáles ésta se otorgó, puede in-

conformarse mediante el recurso de revisión. Y si la Suspensión Definitiva es negada, también el quejoso la puede impugnar.

SENTENCIA

La Sentencia de Amparo en este caso, resuelve la controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto jurídico: el último párrafo del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo.

Para resolver esta cuestión, se analiza el Informe Justificado (o informe con Justificación), que rindan las autoridades responsables en la Audiencia Constitucional. Y se oye a las partes interesadas o --- afectadas, principalmente al tercero perjudicado, es decir al trabajador, recibiendo y estudiando las pruebas que aporten.

En este caso el juzgador de Amparo, entra al estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto impugnado, a petición de --- parte, es decir a solicitud del patrón afectado. No lo hace el Poder Judicial Federal (por conducto del Juez de Distrito competente), por iniciativa propia. Lo hace porque un particular está solicitando su intervención. Cumpliéndose así el "principio de instancia de parte -- agraviada".

La Sentencia de Amparo que se dicte, en el caso de que sea declarado inconstitucional el precepto en estudio, sólo tendrá efectos para el patrón que solicitó el Amparo. Y para nadie más. Cumpliéndose así el "principio de relatividad" o "fórmula Otero".

Como en este caso, es el patrón (y no el trabajador) quien está solicitando el Amparo, se aplica el "principio de estricto derecho", consistente en que el Juez de Distrito, sólo puede analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin entrar al estudio de aspectos de inconstitucionalidad, que no se estén solicitando expresamente en la Demanda de Amparo.

Siendo el acto reclamado de carácter positivo. De concederse el Ampa-

ro, es decir de ser la Sentencia de Amparo favorable al patrón, su --- efecto será restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas, que están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra --- Constitución. Restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La violación (en caso de que llegue a ser reconocida), fue cometida -- por las autoridades ordenadoras, consistiendo la misma, en la aproba- ción y promulgación de las reformas al artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, con la adición de los dos últimos párrafos que actualmen- te tiene (considerándose inconstitucional, sólo el último de ellos). - Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980.

Por lo que, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se - encontraban, antes de la violación, significará considerar esta reforma como inexistente, o nula.

De negarse el Amparo al patrón, equivaldría a considerar perfectamente constitucional, el precepto impugnado: el último párrafo, del artícu- lo 47, de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, se consideraría que - este precepto, no viola ninguna de las garantías individuales.

El Juez de Distrito, con apego a la ley, puede otorgar o negar el Am- paro solicitado por el patrón. Es decir puede declarar en la Senten- cia respectiva, cualquiera de dos cosas:

- Que el precepto en estudio (último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo) es inconstitucional. Lo que equivaldrá a otorgar el Amparo al patrón, o
- Que el precepto en estudio (último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo) es constitucional. Lo que equivaldrá a -- negar el Amparo al trabajador.

A pesar de todos los requisitos, de fondo y de forma, cumplidos en una Sentencia, dictada por un Juez de Distrito, ésta no es la última pala- bra del Poder Judicial de la Federación. Es necesario que pase cierto tiempo, concedido por la Ley de Amparo (diez días hábiles), sin que -- sea impugnada por la parte afectada, para que el Juez de Distrito pue- da elevarla al rango de Sentencia Ejecutoriada.

Una vez sucedido ésto, la Sentencia Ejecutoriada, debe acatarse obligatoriamente por la parte afectada, habiendo perdido todo derecho de impugnarla.

La Sentencia Ejecutoriada, sustituye en todos sus efectos a la Suspensión Definitiva, dictada con anterioridad.

REVISION

El Amparo Indirecto está caracterizado por contar con dos instancias, de donde también recibe el nombre de Amparo Bi-Instancial.

Y es precisamente mediante el recurso de Revisión, señalado por la Ley de Amparo, por el que normalmente se llega a una segunda instancia. -- Para que se decida definitivamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto de autoridad reclamado.

En este caso, que se refiere al amparo contra un precepto legal (último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo), existe -- una clara disposición constitucional de lo que corresponde hacer. Se trata de la fracción VIII, del artículo 107, de nuestra Constitución, que dice:

"Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- "Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional".

Citando el artículo 84, de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- "Contra las sentencias pronunciadas, en la audiencia constitucional, por los jueces de Distrito, cuando:

a).- "Se impugne una ley".

Consiguientemente, si la parte a la que se le negó el Amparo Indirecto,

queda inconforme con esta resolución, puede impugnarla.

Pudiendo también hacerlo, es decir también impugnarla, la parte que se considere afectada, en el caso de que el Amparo Indirecto sea otorgado.

El artículo 86, de la Ley de Amparo, dice que el término para la interposición del recurso de Revisión, es de diez días (hábiles), contados a partir del día siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la Sentencia. Siendo el conducto el propio Juez de Distrito, pero estando dirigida la solicitud de Revisión a la Suprema Corte de Justicia.

Si bien las argumentaciones jurídicas en la Demanda de Amparo, se denominan "conceptos de violación". En la Revisión dichas argumentaciones de derecho, se denominan "agravios". No debiéndose confundir estos dos términos.

Como ya antes se expresó: En los conceptos de violación, se trata de demostrar la contradicción entre los preceptos constitucionales violados, y el acto de autoridad reclamado.

Recordando que: Los agravios pretenden otra cosa. Tienen la finalidad de mostrar que la Sentencia del Juez de Distrito, contraviene disposiciones de la Ley de Amparo.

Por lo que: Los agravios tienen total y completa autonomía, con respecto a los conceptos de violación. En otras palabras, los conceptos de violación no deben tomarse o utilizarse a manera de agravios.

Si alguna parte de la Sentencia que se está recurriendo en Revisión, no es atacada claramente por el agravio respectivo, se declarará esta parte como firme.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del recurso de Revisión, encuentra que no se atacan directamente los fundamentos de la Sentencia, puede llegar a declararse ésta firme por falta o insuficiencia de agravios. Cumpliéndose así, el "principio de estricto derecho".

Para conocer de la Revisión, la Suprema Corte de Justicia, se apegará -- a lo prescrito en los artículos 91 y 92 de la Ley de Amparo. Es decir rige su actuación, de acuerdo a las antes citadas normas jurídicas.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia, sobre la Revisión, ya sea que confirme la Sentencia originalmente dictada por el Juez de --- Distrito, o bien que revoque la misma, y modifique la decisión tomada por éste, tiene los mismos efectos jurídicos que una Sentencia Ejecutoriada.

Por lo que esta resolución de la Suprema Corte de Justicia, en la Revisión, vendrá a ser la última palabra del Poder Judicial de la Federación, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo obligatorio lo decidido por la Corte, pero exclusivamente para el caso que en particular se haya tratado. Dándose cumplimiento así, al "principio de relatividad" o "fórmula Otero".

6.4.- AMPARO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO

Según la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, procede el Amparo Indirecto cuando se trata de impugnar: "actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Aquí lo que importa, para saber cuáles son los actos ejecutados "fuera de juicio o después de concluido", es conocer dónde termina o concluye un juicio.

Eduardo Pallares opina:

"Por jurisprudencia firme, la Corte ha establecido que para los efectos del amparo, debe entenderse por juicio, el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta sentencia definitiva". (75)

En materia laboral, son actos fuera de juicio o después de concluido - éste, los actos del procedimiento de ejecución, para hacer cumplir los laudos dictados por la Junta (incluyendo los convenios celebrados ante ella), cuando el patrón no los acata voluntariamente. Dividiéndose estos en dos grupos:

- El Embargo.
- El Remate.

Normalmente el patrón acata los laudos de la Junta, y cumple los convenios celebrados ante la misma. Pero se dan casos en que por diversos motivos (negligencia, rebeldía, falta de recursos financieros, --- etc.) no lo hace. Entonces, transcurrido el plazo de setenta y dos -- horas que señala la ley, el Presidente de la Junta, a petición de parte, puede iniciar el procedimiento de ejecución. Debiéndose en este caso, respetar las normas previstas en la Ley Federal del Trabajo. Y de no ser así, el patrón afectado puede acudir en solicitud de protección y amparo de la justicia federal, ante el Juez de Distrito competente.

(75).- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. Pág. 161. México D.F. 1982.

CASO CONCRETO "B".- ACTOS DE EJECUCION DE UN LAUDO, REALIZADOS POR EL
PRESIDENTE DE UNA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La ejecución de un laudo, dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, compete ser realizada por el Presidente de la misma, de acuerdo al artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.

Pero esta ejecución no puede ser realizada en forma arbitraria, sino - que debe estar sujeta a un procedimiento legal, establecido en los artículos 939 a 975 de la Ley Federal del Trabajo. Procedimiento en el cual, primero procede hacer un embargo, y después el remate, de bienes suficientes del patrón, para pagar al trabajador el total de lo que se le adeuda, según el laudo condenatorio de la Junta.

Puede darse el caso, de que el Presidente de la Junta, llegue a apartarse de los preceptos legales antes citados, dejando de respetar los derechos del patrón. Violando la Garantía de Legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional. Sin embargo, de acuerdo al "principio de definitividad", aún no es tiempo de acudir al Juicio de Amparo, --- pues antes el patrón deberá agotar todos los recursos ordinarios de -- defensa. Es decir, corresponde primero, interponer el recurso de revisión, ante la Junta a la que pertenezca el Presidente cuyos actos -- desea impugnar, de acuerdo a los artículos 849 y 850 de la Ley Federal del Trabajo.

De no estar de acuerdo el patrón, con lo que resuelva la Junta, respecto a la revisión de los actos de ejecución solicitada, ya entonces podrá acudir ante un Juez de Distrito, buscando el amparo y protección de la justicia federal.

DEMANDA DE AMPARO

La Demanda de Amparo, contra actos de ejecución de un laudo, deberá -- ser presentada por el patrón dentro del tiempo, y de acuerdo a la forma, señalada por la Ley de Amparo.

En este caso el quejoso es el patrón. Y el tercero perjudicado el --- trabajador. Siendo la autoridad responsable: el Presidente de la --- Junta (y en ocasiones el Actuario de la misma).

Actos que de cada Autoridad se reclama

Tratándose del Amparo Indirecto contra actos de ejecución de un laudo, existe una regla específica, señalada en el segundo párrafo de la ---- fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo:

"Sólo podrá promoverse el amparo, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiera dejado sin defensa al quejoso"

Siendo la última resolución, en la ejecución de un laudo, que en forma real y práctica admite un Amparo, el anuncio u orden de remate.

Sólo respecto a esta última resolución, procederá el Amparo Indirecto. Pudiéndose reclamar en la misma Demanda que se haga (como lo dice el - precepto antes transcrito), otras violaciones cometidas en el procedimiento de ejecución, siempre que sean de naturaleza tal, que hayan dejado sin defensa al patrón. Pudiendo haber partido estas violaciones, desde el auto de requerimiento de pago y embargo.

Por lo que podrán reclamarse los siguientes actos:

- Del C. Actuario, el embargo practicado. Por haberse llevado a cabo, apartándose de los preceptos legales que lo rigen.
- Del C. Presidente de la Junta, el anuncio u orden de remate de bienes del patrón. Por haberse llevado a cabo, desviándose de las --- normas jurídicas que lo rigen.

Estas autoridades en el Juicio de Amparo, vienen a ser la parte demandada. Y deberán tratar de justificar, ante el Juez de Distrito, la legalidad de sus actos, rindiendo lo que se conoce como su Informe Justificado.

Preceptos Constitucionales que contengan las Garantías Individuales, que el Quejoso estime violadas.

En este caso, los preceptos constitucionales violados, según criterio del quejoso, son los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tratándose en este caso, de una violación indirecta, al apartarse las autoridades laborales, de la legalidad que sus actos deben tener. Es decir al apartarse de las normas que regulan el procedimiento de ejecución, plasmadas en la Ley Federal del Trabajo (artículos 939 al 975 de la L.F.T.).

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En este caso la Suspensión es muy importante. Pues tiende a evitar que se consume un acto de imposible reparación, como lo es el remate de ciertos bienes del patrón.

Suspensión Provisional

La Suspensión Provisional en este caso, es muy probable que sea concedida por el Juez de Distrito. Pues no hay duda del inminente peligro, en que se encuentra el patrón, de ser desposeído de parte de su patrimonio.

Suspensión Definitiva

La Suspensión Definitiva en este caso, podrá concederse o negarse con

mayores elementos de juicio, pues el Juez de Distrito ya contará con éstos, para tomar una decisión.

Lo que es muy importante, que el Juez de Distrito tenga presente, son las condiciones que debe fijar para que la Suspensión surta sus efectos, relativas a la protección y garantía hacia el trabajador, para -- que éste disponga de suficientes recursos para subsistir, desde que -- se suspenda el remate, hasta que se resuelva lo que definitivamente -- procede en la Sentencia Ejecutoriada del Juicio de Amparo.

SENTENCIA

La Sentencia de Amparo en este caso, resuelve la controversia sobre -- la constitucionalidad o inconstitucionalidad del procedimiento de ejecución del laudo, dictado por la Junta.

Para resolver lo que conforme a derecho proceda, en la Audiencia Constitucional se analizará el Informe Justificado (o Informe con Justificación) de las autoridades responsables. Oyéndose, y dando oportunidad de defensa, a las partes en el juicio, principalmente al tercero -- perjudicado, que en este caso es el trabajador.

Esta Sentencia debe ocuparse de todos los actos de violación hechos -- valer en la Demanda de Amparo: desde la diligencia de requerimiento -- de pago y embargo, hasta el anuncio u orden de remate de bienes del -- patrón, para pagarle al trabajador lo que se le adeuda, según laudo -- condenatorio de la Junta.

Como en este caso, es el patrón (y no el trabajador), quien está solicitando el Amparo, se aplicará el "principio de estricto derecho". --- Consistente en que al Juez de Distrito, sólo le está permitido analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin entrar al estudio de otros más. Es decir sin detenerse a analizar, conceptos de violación, aunque parezcan obvios, por lo que a su inconstitucionalidad se refiere, pero que no hayan sido expresamente citados por el -- quejoso (patrón) en su Demanda de Amparo.

Siendo el acto reclamado de carácter positivo, una Sentencia favorable al patrón equivaldrá, al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la, o las, violaciones constitucionales. Con los efectos restitutorios necesarios. Debiendo volver a iniciarse el procedimiento de ejecución, a partir del primer acto impugnado de inconstitucionalidad, y así reconocido por el Juez de Distrito. Tratándose de hacer las cosas apegadas a derecho, es decir sin apartarse de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Y no en forma un tanto arbitraria, como se realizó la primera ocasión, que fue la que dió origen a la solicitud de amparo y protección de la justicia federal.

De negarse el Amparo al patrón, equivaldría a considerar perfectamente constitucionales, todos los actos realizados en el procedimiento de ejecución del laudo, dictado por la Junta.

Pero ya sea que el Juez de Distrito, conceda o niegue el Amparo al patrón, las cosas de momento deberán quedar inmóviles, bajo el efecto de la Suspensión Definitiva.

Pues habrá que esperar el plazo de diez días hábiles, que concede la Ley de Amparo, para que la parte o partes afectadas por dicha Sentencia, puedan impugnarla, si lo desean.

De concluir este plazo, sin que nadie haya impugnado la Sentencia. El Juez de Distrito, podrá darle el rango de Sentencia Ejecutoriada. --- Siendo entonces ya obligatorio su cumplimiento.

La Sentencia Ejecutoriada, sustituye en todos sus efectos a la Suspensión Definitiva, dictada con anterioridad.

REVISION

Los casos en que el recurso de Revisión, deben ser conocidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran marcados en nuestra legislación en los siguientes preceptos:

- Artículo 107 constitucional, fracción VIII, último párrafo.
- Artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo.

Preceptos que nos abstendremos de transcribir, por no considerarlo estrictamente necesario.

En el caso que estamos estudiando, el Amparo Indirecto contra actos de ejecución de un laudo, dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cae en los supuestos de los artículos antes mencionados. Por lo que el recurso de Revisión, debe ser interpuesto ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda al Juzgado de Distrito que haya dictado la Sentencia.

El término, o plazo, para la interposición del recurso de Revisión, es de diez días hábiles (según el artículo 86, de la L.A.), contados a -- partir del día siguiente a aquél en el que surta efecto la notificación de la Sentencia del Juez de Distrito.

A pesar de que el recurso de Revisión, va dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; no debe presentarse directamente ante -- este Tribunal. Sino por medio del Juzgado de Distrito que dictó la -- Sentencia que se está impugnando.

Al interponer el recurso de Revisión, es imprescindible citar todos y cada uno de los agravios sufridos, en la Sentencia originalmente dictada. Pues de no ser así, existe peligro de que el Tribunal Colegiado de Circuito, que esté conociendo del asunto, declare firme la decisión del Juez de Distrito, confirmando la Sentencia antes dictada.

En la Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, acostumbra apegarse a lo prescrito en el artículo 91 de la Ley de Amparo, rigiendo sus actos por las normas contenidas en este precepto jurídico.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, sobre la Revisión, -- ya sea que ratifique o rectifique la Sentencia originalmente dictada, tiene los efectos de una Sentencia Ejecutoriada.

Por lo que esta resolución del Tribunal, vendrá a ser la última palabra del Poder Judicial de la Federación, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, llevados a cabo en el procedimiento de ejecución del laudo, dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

6.5.- AMPARO CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS
O LAS COSAS UNA EJECUCION QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACION

Según la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, procede el Amparo Indirecto cuando se trata de impugnar: "actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de -- imposible reparación".

Aquí se hace referencia a actos que afecten al quejoso, y que no tengan remedio, o que no puedan volverse a tratar en el juicio.

Ignacio Burgoa expresa:

"Los criterios teóricos que pueden sustentar el concepto de 'actos --- dentro de juicio de imposible reparación', sólo operan en los casos en que las violaciones que las resoluciones procesales produzcan, sean -- distintas a las previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Conforme a estos preceptos, el legislador ha estimado cuándo se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso en un juicio para los efectos de la promoción del amparo -- directo contra la sentencia o laudo arbitral definitivos que en tal -- juicio se dicte.

"En consecuencia, aunque un acto dentro de juicio sea de imposible reparación, conforme a los criterios que se han expuesto, si produce alguna de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el juicio indirecto de garantías contra él es improcedente, pudiéndose sólo impugnar en la vía constitucional, al interponerse el amparo directo contra la sentencia definitiva o contra el laudo arbitral definitivo que se pronuncie en el procedimiento de que se trate.

"Por otra parte, si se toma en cuenta que el sujeto procesal agraviado por un acto que se dicte dentro de un juicio, puede obtener un fallo -- favorable definitivo en el mismo, dicho acto no será de imposible reparación". (76)

Ignacio Burgoa da aquí valiosos elementos de razonamiento para determinar, cuándo un acto de autoridad dentro de juicio, debe ser impugnado mediante el Amparo Indirecto, o mediante el Amparo Directo.

(76).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Pág. 637. México D.F. 1981.

La huelga está reconocida por la ley, como una auto-tutela legal de los trabajadores. Sin embargo, su secuencia y procedimiento no debe dejarse al libre albedrío del sindicato de trabajadores. Por el contrario, está debidamente reglamentado en los artículos 920 y 938 de la Ley Federal del Trabajo.

La huelga normalmente desemboca, o llega, a una negociación entre el sindicato y el patrón. Acordando bajo qué términos se va a abrir nuevamente la empresa, y bajo qué condiciones van a retornar los trabajadores a sus puestos.

Pero también se da el caso, de que el patrón solicite a la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, la declaración de inexistencia de la huelga. Lo que también debe seguir un procedimiento.

De llegar la Junta, a declarar arbitrariamente la inexistencia de la huelga, causaría un grave daño al sindicato de trabajadores. Pues dicho sindicato, llegaría a perder toda la presión legal que venía ejerciendo: al mantener la empresa cerrada. Ya que la declaración de inexistencia de la huelga, obligaría a los trabajadores a retornar a sus puestos, so pena de ser despedidos.

Declarada inexistente una huelga, el sindicato de trabajadores, queda desposeído de toda fortaleza para negociar con el patrón, nuevas y mejores condiciones de trabajo. Por lo que se trata de un acto de imposible reparación.

CASO CONCRETO "C" - DECLARACION DE INEXISTENCIA DE UNA HUELGA, HECHA
POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La declaración de inexistencia legal de un estado de huelga, hecha por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe estar apegado a los preceptos que la rigen: artículos 929 al 939 de la Ley Federal del Trabajo. Y en caso de no ser así, se estará frente a un acto de autoridad arbitrario, y fuera de derecho.

Y como en materia laboral, no existen recursos, la única alternativa - en este caso, sería acudir en busca de amparo y protección de la justicia federal, ante el Juez de Distrito competente.

DEMANDA DE AMPARO

La Demanda de Amparo, contra el acto de declaración de inexistencia de una huelga, hecha por la Junta de Conciliación y Arbitraje, podrá ser presentada por el sindicato de trabajadores, dentro del tiempo, y de acuerdo a la forma, señalados por la Ley de Amparo.

En este caso el quejoso será el sindicato de trabajadores. Y el tercero perjudicado el patrón. Siendo la autoridad responsable: la Junta de Conciliación y Arbitraje, que haya emitido tal declaración.

Acto que de la Autoridad se reclama

El acto considerado inconstitucional, por apartarse de la debida legalidad, es precisamente la declaración de inexistencia del estado de -- huelga.

Por lo que podrá reclamarse

-- De la H. Junta (Federal o Local) de Conciliación y Arbitraje, el -- acto de declaración de inexistencia de la huelga. Por haberse llevado a cabo, apartándose de los preceptos legales que la rigen.

Esta autoridad en el Juicio de Amparo, viene a ser la parte demandada. Y deberá tratar de justificar, ante el Juez de Distrito competente, la legalidad de sus actos, rindiendo lo que se conoce como su Informe --- Justificado.

Preceptos Constitucionales que contengan las Garantías Individuales, que el Quejoso estime violadas.

En este caso los preceptos constitucionales violados, según criterio - del quejoso, son los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tratándose en este caso, de una violación indirecta, al apartarse la - Junta de Conciliación y Arbitraje, de la legalidad que sus actos deben tener. Es decir al apartarse de las normas que regulan el procedi- -- miento de declaración de inexistencia de una huelga, plasmados en la - Ley Federal del Trabajo (artículos 929 al 939 de la L.F.T.)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En este caso la Suspensión es muy importante. Pues mediante ella se - podrán evitar las consecuencias o efectos de la declaración de inexis- -- tencia de la huelga. Efectos consistentes en hacer regresar a los --- trabajadores huelguistas a sus puestos, so pena de ser despedidos, nu- -- lificando así el derecho de huelga de los trabajadores.

Suspensión Provisional

La Suspensión Provisional en este caso, es muy probable (casi seguro): que se conceda. Pues está de por medio el derecho de huelga, conside- -- rado como una conquista de la clase trabajadora, en busca de la justici- -- a social.

Suspensión Definitiva

La Suspensión Definitiva en este caso, podrá concederse o negarse con mayores elementos de juicio, pues el Juez de Distrito ya contará con mayor información para decidir. Si el acto reclamado es cierto, lo más probable (casi seguro) es que se otorgue dicha Suspensión. Pues se trata de proteger los intereses de un grupo socialmente débil: los trabajadores.

Se cree que el Juez de Distrito, para hacer efectiva la Suspensión Definitiva, no impondrá ninguna condición al sindicato. Los trabajadores son la parte débil, social y económicamente hablando. Y el patrón la parte fuerte. Y dado a que la Suspensión Definitiva, la están solicitando precisamente los trabajadores, por conducto de su sindicato, lo más probable es que el Juez de Distrito, no les fije ningún tipo de garantía, para el pago de daños y perjuicios, que pueda sufrir el patrón, si finalmente el Amparo no les es concedido a los trabajadores.

SENTENCIA

La Sentencia de Amparo en este caso, resuelve la controversia sobre -- la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la declaración de inexistencia del estado de huelga, dictado por la Junta.

Para resolver lo que conforme a derecho proceda, en la Audiencia Constitucional se analizará el Informe Justificado (o Informe con Justificación) de la autoridad responsable. Oyéndose, y dando oportunidad de defensa, a las partes en el juicio, principalmente al tercero perjudicado, que es el patrón.

Como en este caso, son los trabajadores, a través de su sindicato (y no el patrón), quienes están solicitando el Amparo, al estudiar la -- demanda para dictar sentencia, podrá no aplicarse el "principio de estricto derecho". Pudiendo el Juez de Distrito, si lo cree conveniente, "suplir la queja deficiente" (si la hubiere) de la Demanda de Amparo.

Esto, en atención a lo que prescribe el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional. Que lo repite literalmente el -- tercer párrafo, del artículo 76, de la Ley de Amparo. Que a continuación se transcribe:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que - ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa".

Ignacio Burgoa, dice respecto a la facultad de suplir la queja deficiente:

"Dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de -- estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la -- potestad jurídica de no acatar tal principio, en las sentencias constitucionales que pronuncie. Por tanto, suplir la deficiencia de la -- queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección -- federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

"Suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

"Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que -- suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla". (77)

Como se observa, la facultad de suplir la queja deficiente, por el --- Juez de Distrito, cuando se trata de una Demanda de Amparo, en la que el quejoso es la parte trabajadora, es un acto opcional. Se deja a la discreción y buen criterio del Juez de Distrito, hacerla o no.

Siendo el acto reclamado de carácter positivo. De concederse el Amparo, es decir de ser la Sentencia de Amparo favorable al sindicato de - los trabajadores, su efecto será restituirlo en el pleno goce de las - garantías individuales violadas, que están contenidas en los artículos

(77).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Pág. 637. México D.F. 1981.

14 y 16 de nuestra Constitución. Restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Debiendo entonces, si el patrón lo desea, volver a solicitar la declaración de la inexistencia de la huelga, por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Apegándose la Junta en este caso, a los preceptos laborales (artículos 929 al 932 de la L.F.T.), que regulan el procedimiento de declaración antes citado. Esto, si la solicitud originalmente hecha, de esta declaración, fue realizada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, llevada a cabo por los trabajadores huelguistas. Pues de no haber sido así, se habrá perdido el derecho de hacer tal solicitud. Debiendo la huelga considerarse existente (según el último párrafo, del artículo 929, de la L.F.T.) para todos los efectos legales.

De negarse el Amparo, es decir de ser la Sentencia de Amparo desfavorable para el sindicato de trabajadores, equivaldrá a considerar perfectamente constitucional la declaración de inexistencia de la huelga, hecha por la Junta.

Pero ya sea que el Juez de Distrito, conceda o niegue el Amparo al patrón, las cosas de momento deberán quedar inmóviles, bajo el efecto de la Suspensión Definitiva.

Pues habrá que esperar el plazo de diez días hábiles, que concede la Ley de Amparo, para que la parte o partes afectadas por dicha Sentencia, puedan impugnarla, si lo desean.

De concluir este plazo, sin que nadie haya impugnado la Sentencia. El Juez de Distrito, podrá darle el rango de Sentencia Ejecutoriada. --- Siendo entonces ya obligatorio su cumplimiento.

La Sentencia Ejecutoriada, sustituye en todos sus efectos a la Suspensión Definitiva, dictada con anterioridad.

REVISION

Los casos en que el recurso de Revisión, deben ser conocidos por los - Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran marcados en nuestra - legislación en los siguientes preceptos:

-- Artículo 107 constitucional, fracción VIII, último párrafo.

-- Artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo.

Preceptos que nos abstendremos de transcribir, por no considerarlo estrictamente necesario.

En el caso que estamos estudiando, el Amparo Indirecto contra actos -- de declaración de inexistencia de una huelga, dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cae en los supuestos de los artículos antes mencionados. Por lo que el recurso de Revisión deberá ser interpuesto ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda al Juzgado de Distrito que dictó la Sentencia.

El término, o plazo, para la interposición del recurso de Revisión, es de diez días hábiles (según el artículo 86, de la L.A.), contados a -- partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la Sentencia del Juez de Distrito.

A pesar de que el recurso de Revisión, va dirigido al Tribunal Cole- - giado de Circuito competente; no debe presentarse directamente ante -- este Tribunal. Sino por medio del Juzgado de Distrito que dictó la -- Sentencia que se está impugnando.

Al interponer el recurso de Revisión, es imprescindible citar todos y cada uno de los agravios sufridos, en la Sentencia originalmente dictada. Pues de no ser así, existe peligro de que el Tribunal Colegiado de Circuito, que esté conociendo del asunto, declare firme la decisión del Juez de Distrito, confirmando la Sentencia antes dictada.

En la Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, acostumbra apearse a lo prescrito en el artículo 91 de la Ley de Amparo, rigiendo sus actos por las normas contenidas en este precepto jurídico.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, sobre la Revisión, - ya sea que ratifique o rectifique la Sentencia originalmente dictada, tiene los efectos de una Sentencia Ejecutoriada.

Por lo que esta resolución del Tribunal, vendrá a ser la última palabra del Poder Judicial de la Federación, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir sobre la declaración de inexistencia de la huelga, hecha por la Junta.

6.6.- AMPARO CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO,
QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRANAS A EL

Según la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, procede -- el Amparo Indirecto cuando se trata de impugnar: "actos ejecutados -- dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o -- medio de defensa que pueda tener por efecto, modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

Esta fracción, está redactada en favor del "tercero extraño a un juicio", que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de dicho juicio.

Por disposición expresa de esta fracción, la Ley de Amparo, exime de -- la obligación de promover el juicio de tercería, al tercero extraño -- afectado, antes de ejercer la acción constitucional, contra el acto -- judicial o administrativo que lo afecte.

Es decir un tercero extraño a un juicio, sobre el que recaiga un embargo de parte (o la totalidad) de sus bienes, en forma injustificada, si lo desea puede acudir directamente al Juicio de Amparo, sin necesidad de antes irse a un juicio de tercería.

Ignacio Burgoa, aporta los siguientes comentarios:

"El juicio de amparo indirecto o bi-instancial que el tercero extraño a juicio, puede entablar conforme a la fracción V, del artículo 114, de la Ley de Amparo, contra actos procesales que afecten su derecho de propiedad, es procedente sin que el agraviado esté obligado a promover la acción de tercería excluyente de dominio, ante el órgano del conocimiento del juicio común correspondiente. Por otra parte, si la tercería ha sido ya intentada, a nuestro parecer es improcedente la acción constitucional, mientras aquella no se haya resuelto definitivamente". (78)

(78).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición.
Pág. 642. México D.F. 1981.

Un patrón, al no acatar voluntariamente el laudo condenatorio de la -- Junta, se expone a que se intente un proceso de ejecución en su contra.

De llegarse a este extremo, el Actuario de la Junta en la diligencia - respectiva, considerando lo que expongan las partes (según el artículo 954 de la L.F.T.), determinará los bienes que deban ser objeto de embargo.

Pudiendo darse el caso de que, por cualquier motivo, entre estos bienes, se encuentre alguno que no sea propiedad del patrón demandado. -- Sino que su legítimo dueño, sea un tercero extraño al juicio.

Al enterarse de esta acción, el legítimo propietario del bien embargado, tiene las siguientes alternativas:

- Acudir a un Juicio de Tercería.
- Acudir al Amparo Indirecto.

CASO CONCRETO "D". - EMBARGO PRACTICADO, EN BIENES DE UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, POR EL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

En el caso de que se practique un embargo, en bienes de un tercero extraño al juicio, es decir en bienes que estén fuera del patrimonio del patrón bajo quien recayó la condena de pago, puede pensarse en cierto descuido o negligencia del Actuario.

Pues en la fracción VI, del artículo 951, de la Ley Federal del Trabajo establece:

"En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

"El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución".

Pudiendo el Actuario (de buena o de mala fe) haber incluido en el embargo, bienes ajenos al patrimonio del patrón. Es decir, bienes de un tercero ajeno al juicio laboral.

En este caso se supondrá, que este tercero, al conocer esta situación irregular, llegará a tomar la decisión de acudir en busca del amparo y protección de la justicia federal, ante el Juez de Distrito competente.

DEMANDA DE AMPARO

En este caso el quejoso será el tercero extraño al juicio. Y el tercero perjudicado el trabajador. Siendo la autoridad responsable: el Actuario de la Junta.

Es importante tener presente que la Demanda de Amparo, deberá interponerse apegándose y respetando, el tiempo y la forma, que la Ley de Amparo prescribe.

Acto que de la Autoridad se reclama

El acto considerado inconstitucional, por apartarse de la debida legalidad, es precisamente el embargo de un bien, que está fuera del patrimonio del patrón condenado por la Junta.

Por lo que podrá reclamarse:

-- Del C. Actuario de la Junta (Federal o Local) de Conciliación y Arbitraje, el acto de embargo de bienes, indebidamente hecho

Esta autoridad en el Juicio de Amparo, viene a ser la parte demandada. Y deberá tratar de justificar, ante el Juez de Distrito competente, la legalidad de sus actos, rindiendo lo que se conoce como su Informe --- Justificado.

Preceptos Constitucionales que contengan las Garantías Individuales, que el Quejoso estime violadas.

En este caso los preceptos constitucionales violados, según criterio del quejoso, son los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tratándose en este caso de una violación indirecta, al apartarse el -- Actuario de la Junta, del espíritu de lo prescrito en la fracción VI, del artículo 951, de la Ley Federal del Trabajo.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En este caso (como en los anteriores), la Suspensión tiene una gran -- importancia. Pues mediante ella, se evitará que el bien ya embargado, posteriormente sea rematado, quizá en forma injusta y arbitraria, en perjuicio de su legítimo propietario.

Suspensión Provisional

La Suspensión Provisional en este caso, es muy probable que se conceda. Pues aunque no se trata del interés de la parte trabajadora, sí se trata de un tercero extraño al juicio, que aparentemente no tiene por qué responder con un bien de su propiedad, de una condena de pago recaída sobre un patrón.

Suspensión Definitiva

La Suspensión Definitiva en este caso, podrá concederse o negarse con mayores elementos de juicio, pues el Juez de Distrito ya contará con mayor información para decidir. Si el acto reclamado es cierto, lo más probable es que se otorgue la Suspensión Definitiva solicitada.

Sin embargo, por lo que se refiere a las condiciones que el Juez de Distrito fije, para hacer efectiva la Suspensión, probablemente se imponga cierta garantía. Pues se trata de proteger al trabajador, de un posible acto doloso, o de mala fe, del patrón.

La garantía servirá para indemnizar al trabajador, de los daños y perjuicios que llegue a sufrir, por el retraso del pago completo de lo que su patrón le adeuda, según laudo condenatorio de la Junta. Esto, si el tercero extraño al juicio, llega a perder el Amparo solicitado.

SENTENCIA

La Sentencia de Amparo en este caso, resuelve la controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del embargo practicado de los bienes de una persona que se dice ser extraña al juicio.

Para resolver lo que conforme a derecho proceda, en la Audiencia Constitucional se analizará el Informe Justificado (o Informe con Justificación) de la autoridad responsable. Oyéndose, y dando oportunidad de defensa, a las partes en el juicio, principalmente al tercero extraño

al procedimiento de ejecución del laudo.

Como en este caso, no es el trabajador quien está solicitando el Amparo, sino una persona que se dice ser extraña al juicio, se aplicará el "principio de estricto derecho". Consistente en que al Juez de Distrito sólo le está permitido analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin entrar al estudio de otro más. Es decir sin detenerse a analizar, conceptos de violación, aunque parezcan obvios, por lo que a su inconstitucionalidad se refiere, pero que no hayan sido expresamente citados por el quejoso (el tercero extraño al juicio) en su Demanda de Amparo.

Siendo el acto reclamado de carácter positivo, una Sentencia favorable para el quejoso equivaldrá, al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o violaciones, constitucionales. Con los efectos restitutorios necesarios. En este caso el embargo --- practicado, en los bienes del tercero extraño al juicio, deberá considerarse nulo. Pudiendo el quejoso disponer libremente, del bien que - originalmente se le había embargado.

De negarse el Amparo al quejoso (tercero extraño al juicio), equivaldría a considerar perfectamente constitucional el acto de embargo, --- realizado originalmente por el Actuario.

Pero ya sea que el Juez de Distrito, conceda o niegue el Amparo al --- quejoso, las cosas de momento deberán quedar inmóviles, bajo el efecto de la Suspensión Definitiva.

Pues habrá que esperar el plazo de diez días hábiles, que concede la - Ley de Amparo, para que la parte o partes afectadas por dicha Sentencia, puedan impugnarla, si lo desean.

De concluir este plazo, sin que nadie haya impugnado la Sentencia. El Juez de Distrito, podrá darle el rango de Sentencia Ejecutoriada. ---- Siendo entonces ya obligatorio su cumplimiento.

La Sentencia Ejecutoriada, sustituye en todos sus efectos a la Suspensión Definitiva, dictada con anterioridad.

REVISION

Los casos en que el recurso de Revisión, deben ser conocidos por los -
Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran marcados en nuestra -
legislación en los siguientes preceptos:

- Artículo 107 constitucional, fracción VIII, último párrafo.
- Artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo.

Preceptos que nos abstendremos de transcribir, por no considerarlo es-
trictamente necesario.

En el caso que estamos estudiando, el Amparo Indirecto contra actos --
ejecutados, dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas
a él, cae en los supuestos de los artículos antes mencionados. Por lo
que el recurso de Revisión deberá ser interpuesto ante el Tribunal Co-
legiado de Circuito, que corresponda al Juzgado de Distrito que dictó
la Sentencia.

El término, o plazo, para la interposición del recurso de Revisión, es
de diez días hábiles (según el artículo 86, de la L.A.), contados a --
partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notifica-
ción de la Suspensión del Juez de Distrito.

A pesar de que el recurso de Revisión, va dirigido al Tribunal Cole- -
giado de Circuito competente; no debe presentarse directamente ante --
este Tribunal. Sino por medio del Juzgado de Distrito que dictó la --
Sentencia que se está impugnando.

Al interponer el recurso de Revisión, es imprescindible citar todos y
cada uno de los agravios sufridos, en la Sentencia originalmente dic-
tada. Pues de no ser así, existe peligro de que el Tribunal Colegiado
de Circuito, que esté conociendo el asunto, declare firme la decisión
del Juez de Distrito, confirmando la Sentencia antes dictada.

En la Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, acostumbra apearse
a lo prescrito en el artículo 91 de la Ley de Amparo, rigiendo sus ac-
tos por las normas contenidas en este precepto jurídico.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, sobre la Revisión, - ya sea que ratifique o rectifique la Sentencia originalmente dictada, tiene los efectos de una Sentencia Ejecutoriada.

Por lo que esta resolución del Tribunal, vendrá a ser la última palabra del Poder Judicial de la Federación, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de embargo, realizado por el Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los bienes de una persona que se dijo ser tercero extraño al juicio.

6.7.- AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL,
QUE INVADAN COMPETENCIA AJENA

Según la fracción VI, del artículo 114, de la Ley de Amparo, procede el Amparo Indirecto cuando se trata de impugnar: "actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".

Y para completar la idea de esta fracción, enseguida se transcriben-- las fracciones aludidas, del artículo 1º de la Ley de Amparo:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

II.- "Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- "Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Resumiendo, el Amparo Indirecto procede:

- Contra leyes o actos de autoridad federal, que invadan la competencia estatal; o
- Contra leyes o actos de autoridad estatal, que invadan la competencia federal.

Sólo pudiendo ser quejoso en este caso, una persona, y jamás una entidad federativa o la federación.

Ignacio Burgoa, opina al respecto:

"El quejoso en este caso, no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere el agravio, por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva, la forma procesal de amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito". (79)

(79).- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. Pág. 643. México D.F. 1981.

CASO CONCRETO "F".- LEY LABORAL EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA,
Y APLICADA POR UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE

En este caso, se estará ante la presencia de una ley inconstitucional.

Pues la facultad para legislar en materia de trabajo, es exclusiva del Congreso de la Unión, según la fracción X, del artículo 73 constitucional, que a continuación se transcribe:

"El Congreso tiene facultad:

X.- "Para legislar en toda la República sobre ... , y para expedir las leyes del trabajo, reglamentario del artículo 123".

Y por disposición del artículo 124 constitucional (interpretado a contrario sensu), a las entidades federativas, sólo les corresponde ejercer las facultades que no están expresamente concedidas a la federación.

Consiguientemente una Ley Laboral (no referida al trabajo burocrático), emitida por un Estado de la Federación, es inconstitucional. Pues --- viola, la Garantía de Legalidad, consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución.

Este caso, es muy remoto, pues no significa un error, sino más bien -- una rebeldía del Congreso Local del Estado que aprobara esta Ley de -- Trabajo, y del Ejecutivo Estatal que la promulgara. Por lo cual, eludiremos el estudio, con mayores detalles, de este problema.

Basta decir que de presentarse un caso similar, en la realidad, el --- afectado, podría acudir en busca de amparo y protección de la justicia federal, ante el Juez de Distrito competente.

Siguiendo la tramitación del Amparo Indirecto, una secuencia similar a la analizada en el Caso Concreto "A", antes expresado, en el que se -- hace una impugnación de una ley, por considerarla inconstitucional.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Ley Federal del Trabajo, es eminentemente protectora del trabajador y de la clase trabajadora. Sin que ésto signifique que esta Ley, esté en contra del patrón. Ya que este Código Laboral se --- concreta a fijar normas de conducta en materia de trabajo, generales y abstractas, como toda ley. Normas que se supone respetan, - las garantías individuales o garantías constitucionales, de "todo individuo". Y en caso, de que alguno considere que no es así, y - que está siendo afectado directamente en sus intereses jurídicos, puede acudir al Juicio de Amparo.

- 2.- Una de las características del Derecho del Trabajo, que lo distinguen de otras ramas del Derecho (como el Derecho Civil, o el Derecho Penal), es que en el Proceso Laboral sólo existe una Instancia. En el Derecho del Trabajo, las resoluciones (acuerdos, autos y --- laudos) de las Juntas, son irrevocables. Seguramente que el le- - gislador, queriendo hacer más breve el Proceso Laboral, no incluyó en la Ley Federal del Trabajo, ningún Recurso que pudiera la parte afectada interponer. Por lo que la única alternativa que le queda al trabajador o al patrón agraviado, es el Juicio de Amparo. De - aquí que esta institución (el Amparo), muy importante en todas las ramas del Derecho, lo es mucho mas en el Derecho del Trabajo.

- 3.- Una de las fuentes supletorias del Derecho Laboral, citado en la - Ley Federal del Trabajo, está constituida por los "Principios Generales del Derecho". Encontrándose en estos "Principios" la ---- esencia de muchas normas jurídicas del Derecho Común. Por lo que, si bien no directamente, sí en forma indirecta, el Derecho Común, resulta ser supletorio del Derecho del Trabajo. Esto, sólo en lo que no perjudique al trabajador.

4.- Otra de las fuentes supletorias del Derecho Laboral, no citado en la Ley Federal del Trabajo, pero sí habiendo jurisprudencia vigente de la Corte, es el Código Federal de Procedimientos Civiles. -- Así lo estableció la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el año de 1941. Sin que hasta la fecha, se haya interrumpido o -- modificado esta jurisprudencia. Debiendo enfatizarse, que este -- Código sólo será aplicable, exclusivamente en lo que sea de utilidad procesal, pero sin perjudicar al trabajador.

5.- En el Amparo Indirecto (y en el Directo también), la mayoría de -- las veces, se argumenta en la demanda respectiva, violaciones a la Garantía de Audiencia y/o a la Garantía de Legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo que un conocimiento amplio y profundo de estas dos garan- - tías individuales, es indispensable, para un buen manejo del Jui- cio de Amparo en el Derecho del Trabajo.

6.- El Amparo Indirecto, que es del único que esta Tesis se ocupa, --- tiene sus muy propias características. Sin poder afirmar que éste sea más, o menos, importante que el Amparo Directo. Pues cada uno de ellos, tiene un campo de acción bien definido. Ocupándose el - Amparo Indirecto en materia de trabajo, de seis casos concretos -- (artículo 114 de la Ley de Amparo), de los cuales se estima que -- los más importantes son los dos siguientes:

-- El Amparo contra Leyes. Concretamente contra algunos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, de dudosa constitucionalidad.

-- El Amparo contra actos dentro del Juicio Laboral, que sean de - imposible reparación, en el Laudo que finalmente dicte la Junta.

Siendo un buen ejemplo: El Amparo contra la Declaración de --- Inexistencia de una Huelga, hecha por la Junta.

De los actos dentro del Juicio Laboral, que sí sean reparables -- posteriormente en el Laudo que dicte la Junta, se ocupa el Amparo Directo. Así como de los Laudos que al final del Proceso Laboral, la Junta dicte.

7.- Para interponer un Amparo en materia de trabajo (que no sea contra un precepto legal, de dudosa constitucionalidad), es requisito indispensable: conocer ampliamente, tanto en lo teórico como en lo práctico, el Procedimiento Laboral.

Para así en primer lugar, saber a qué tipo de Amparo se debe acudir: si al Indirecto, o al Directo.

Y en segundo lugar, decidida la procedencia del Amparo, suponiendo que sea el Indirecto, saber argumentar jurídicamente, las violaciones cometidas en el Procedimiento Laboral.

Ya que estas violaciones, se traducen en un ataque a la Garantía de Legalidad, contenida en el artículo 14 constitucional, en la parte que dispone la obligatoriedad de cumplir las "formalidades esenciales del procedimiento". Refiriéndose estas formalidades, en materia laboral, a las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

8.- La Garantía de Legalidad también se considera violada, cuando se genera por la Autoridad Laboral un "acto de molestia" (perturbación o afectación en la esfera jurídica del gobernado), en el que no se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional. Requisitos que a continuación se citan y comentan:

Mandamiento Escrito.- La Autoridad Laboral generadora del acto de molestia, debe hacerlo por escrito, con la firma, o firmas, de los funcionarios que indique la Ley Federal del Trabajo.

Autoridad Competente.- El acto de molestia, sólo puede ser emitido por la Autoridad Laboral, que expresamente esté facultada para ello por la Ley Federal del Trabajo.

Fundamentación.- La Autoridad Laboral tiene la obligación de señalar, en la emisión de sus actos de molestia, los preceptos legales correspondientes. Debiendo precisar con exactitud, los números de los artículos (y fracciones) de la Ley Federal del Trabajo, aplicables al caso concreto. Y no sólo hacer vaga referencia a esta Ley.

Motivación.- La Autoridad Laboral, tiene la obligación de señalar, con claridad, la circunstancias de hecho en que se encuentre el --

patrón o el trabajador, que lo hagan merecedor a la aplicación de cierto precepto, o preceptos, de la Ley Federal del Trabajo.

Los cuatro requisitos citados deben cumplirse. Y de llegar a ---faltar aunque sea sólo uno de ellos, el acto de molestia emitido por la Autoridad Laboral, podrá ser considerado violatorio de la Garantía de Legalidad, contenida en el artículo 16 constitucional. Teniendo el afectado la opción, de acudir al Juicio de Amparo.

Pudiendo solicitarse Amparo Indirecto, o Amparo Directo, según un análisis previo que se haga del caso concreto.

- 9.- La Garantía de Audiencia se considera violada, cuando se deja al gobernado sin oportunidad de defensa.

Y en materia laboral, como en cualquier otra, todo precepto que -no otorgue al afectado la Garantía de Audiencia (salvo excepciones consignadas en la ley), es inconstitucional. Esto según criterio jurisprudencial (Informe de 1971. 2a. Sala. Pág. 86)

El último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo (que dice: "La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".), puede considerarse como un ejemplo, de un precepto laboral en que no se concede la Garantía de Audiencia, y que por lo tanto es inconstitucional. Procediendo en este caso, acudir al Amparo Indirecto.

- 10.- En la mayoría de los casos, la Garantía de Audiencia está debidamente concedida en la Ley Federal del Trabajo. Siendo la Autoridad Laboral, quien en ocasiones, no la hace efectiva en toda su plenitud. Como ocurre, cuando la Junta no admite o desecha, alguna prueba, ofrecida legalmente por una de las partes en el Juicio Laboral. Procediendo en este caso, acudir al Amparo Directo.
- 11.- La impugnación de preceptos laborales, de dudosa constitucionalidad, se hace ante el Juez de Distrito competente. Sin embargo su importancia es tan grande, que en caso de que el recurso de Revi-

sión sea interpuesto por alguna de las partes, deberá ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conozca del mismo. Y no el Tribunal Colegiado de Circuito competente, como acontece en otros casos del Amparo Indirecto.

12.- De ganarse un Amparo contra un precepto laboral, la Ejecutoria -- que lo declare inconstitucional, sólo surtirá efectos para la --- persona que lo solicitó, y para el caso específico al que se refirió en su demanda. Es decir, la Sentencia de Amparo, no hace una declaración general de la inconstitucionalidad del precepto de la Ley Federal del Trabajo, que se impugnó. Lo que se conoce como "principio de relatividad" del Amparo.

13.- La interposición por el patrón de un Amparo Indirecto, contra una ley hetero-aplicativa, es altamente riesgoso para él, desde el -- punto de vista económico. Pues durante todo el lapso que dure el Juicio de Amparo, estará transcurriendo un tiempo, que puede resultar en contra de los intereses del patrón, si pierde el Amparo, y posteriormente le es desfavorable el Laudo de la Junta. Ya que en este caso, tendrá que hacer una fuerte erogación, por concepto de salarios caídos.

Esto teniendo en cuenta que en la práctica, los Juicios de Amparo en los Juzgados de Distrito, llegan a durar meses, e incluso en - ocasiones frecuentes, más de un año.

En este caso lo recomendable es antes, tratar de investigar el -- criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre el particular. Y de preferencia averiguar, si existe jurisprudencia al respecto. - Y así, con mayores elementos de juicio, decidir si se interpone - el Amparo o no.

14.- Inversamente, en la interposición por el trabajador de un Amparo Indirecto, contra una ley hetero-aplicativa, el trabajador no corre ningún riesgo económico. Pues la duración del Juicio de Amparo, constituirá un tiempo que puede resultar en su favor, si -- llega a ganar el Amparo, y posteriormente le es favorable el Lau- do de la Junta.

El artículo 185, de la Ley Federal del Trabajo (que dice: "El -- patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47".), puede considerarse como un ejemplo, de un precepto laboral en contra del trabajador, de dudosa constitucionalidad. Proce- - diendo aquí, acudir al Amparo Indirecto. Teniendo buenas proba- - bilidades de ganarlo, pues existe jurisprudencia a favor del tra- - bajador.

- 15.- En materia laboral, al patrón y al trabajador se les da distinto tratamiento, cuando acuden al Amparo Indirecto.

Cuando el quejoso es el patrón, se aplica el "principio de es- -- tricto derecho". El cual dispone que el Juez de Distrito, sólo - debe concretarse al estudio de los conceptos de violación, expresados en la demanda de Amparo.

Cuando el quejoso es el trabajador, se aplica la excepción del -- "principio" antes citado, excepción conocida como "facultad de -- suplir la queja deficiente". El cual dispone que el Juez de Dis- trito, puede formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, aunque no hayan sido originalmente expresa- dos, en los conceptos de violación de la demanda de Amparo.

- 16.- En materia laboral, como en otras, la Suspensión del acto reclama- do es de trascendental importancia. Al grado que sin ella, el Am- paro Indirecto, en la práctica, puede resultar ineficaz.

De ser el patrón quien la solicita, para que la Suspensión opere, deberá dicho patrón responsabilizarse de la subsistencia del tra- bajador (a criterio, y con las modalidades, que fije el Juez de - Distrito). Pudiendo ser ésto, mediante el otorgamiento por parte del patrón, de cierta cantidad de dinero al trabajador, que cubra el salario del mismo por un tiempo razonable. Teniendo como base para ésto, una estimación del tiempo que pueda durar el Juicio de Amparo.

Pudiendo el Juez de Distrito, solicitar además al patrón, una ga- rantía que estime conveniente, para asegurar el pago de lo debi-

do al trabajador, en el caso de que la Sentencia de Amparo resulte desfavorable para el patrón.

De ser el trabajador quien la solicita, para que la Suspensión opere, puede no exigirse ningún requisito (a criterio del Juez de Distrito). Pues se supone que la subsistencia del patrón no está en peligro. Y además la Junta no acostumbra condenar al trabajador a pago alguno, cuando el Laudo que pronuncie le sea desfavorable.

Por lo que el trabajador, no tiene nada que garantizar, para que opere la Suspensión solicitada. Pues en el caso de que la Sentencia de Amparo, le resulte adversa, en nada resultará perjudicado el patrón.

- 17.- El estudio del Amparo Indirecto en el Derecho del Trabajo, es de gran utilidad, para quien desee dedicarse a litigar en materia -- laboral. Pues entre otras cosas, obliga a estudiar a fondo la -- Ley Federal del Trabajo, muy particularmente en su parte procesal. Así como a conocer las tesis de las Ejecutorias más importantes -- de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de trabajo. Induciendo también a investigar la jurisprudencia vigente en materia laboral, para -- tenerla presente como una importante fuente supletoria del Derecho del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1980.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1981.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1982.
- 4.- ARILLA BAS, FERNANDO EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Kratos, S.A. de C.V.
Primera Edición.
México D.F. 1982.
- 5.- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL LA CARGA DE LA PRUEBA
EN EL DERECHO DEL TRABAJO
Cárdenas Editor.
Tercera Edición.
México D.F. 1983.
- 6.- BURGOA, IGNACIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Editorial Porrúa, S.A.
Decimocuarta Edición.
México D.F. 1981,
- 7.- BURGOA, IGNACIO EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
Decimoséptima Edición.
México D.F. 1981.
- 8.- CASTORENA, J. JESUS PROCESOS DEL DERECHO OBRERO
Imprenta Didot, S. de R.L.
Primera Edición.
México D.F. (sin fecha).
- 9.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL
Editorial Trillas, S.A.
Segunda Edición.
México D.F. 1982.

- 10.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR
LAS 500 PREGUNTAS MAS USUALES
SOBRE TEMAS LABORALES
Editorial Trillas, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1984.
- 11.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR
CAUSALES DE DESPIDO
Editorial Trillas, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1983.
- 12.- COUTO RICARDO
TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA
SUSPENSION EN EL AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
México D.F. 1983.
- 13.- DE BUEN, NESTOR
DERECHO DEL TRABAJO (TOMO II)
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México D.F. 1977
- 14.- DE BUEN, NESTOR
LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1980.
- 15.- DE LA CUEVA, MARIO
DERECHO DEL TRABAJO (TOMO II)
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México D.F. 1959.
- 16.- DE PINA, RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México D.F. 1977.
- 17.- DE PINA, RAFAEL
CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial Botas.
Primera Edición.
México D.F. 1952.
- 18.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO
LAS PRUEBAS EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO
Textos Universitarios, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1981.

- 19.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Universidad Nacional Autónoma
de México.
Segunda Edición.
México D.F. 1979.
- 20.- GUERRERO, EUQUERIO
MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A.
Duodécima Edición.
México D.F. 1981.
- 21.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.
CURSO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México D.F. 1983.
- 22.- KAYE, DIONISIO J.
APLICACION PRACTICA DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA AD-
MINISTRACION DE PERSONAL
Editorial IEE, S.A.
Segunda Edición.
México D.F. 1978.
- 23.- OVALLE FAVELA, JOSE
DERECHO PROCESAL CIVIL
Harla S.A. de C.V.
Colección Textos Jurídicos
Universitarios.
México D.F. 1980.
- 24.- PADILLA, JOSE R.
SINOPSIS DE AMPARO
Cárdenas Editor.
Segunda Edición.
México D.F. 1978.
- 25.- PALLARES, EDUARDO
DICCIONARIO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
Décimotercera Edición.
México D.F. 1982.
- 26.- PALLARES, EDUARDO
DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO
DEL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición.
México D.F. 1982.

- 27.- PORRAS LOPEZ ARMANDO
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial José M. Cajica, S.A.
Primera Edición.
México D.F. 1956.
- 28.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO
EL DESPIDO
Publicaciones Administrativas
y Contables, S.A.
Cuarta Edición.
México D.F. 1982.
- 29.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO
LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO
LABORAL
Publicaciones Administrativas
y Contables, S.A.
Tercera Edición.
México D.F. 1982.
- 30.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO
ANTICONSTITUCIONALIDADES Y CONTRA-
DICCIONES DE LAS REFORMAS A LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO
Publicaciones Administrativas
y Contables, S.A.
Segunda Edición.
México D.F. 1981.
- 31.- RAMOS, EUSEBIO
PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL
DERECHO DEL TRABAJO
Cárdenas Editor.
Primera Edición.
México D.F. 1982.
- 32.- SOTO, GORDOA
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
MEXICO D.F. 1977.
- 33.- TRIGO, GASPAR
LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS DE
AMPARO EN MATERIA OBRERA
Ediciones Botas.
Primera Edición.
México D.F. 1940.
- 34.- TRUEBA URBINA, ALBERTO
NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición.
México D.F. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

LEGISLACION CONSULTADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1984.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1984.

3.- LEY DE AMPARO. 1984.

4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 1984.

5.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1984.